Ne scribam vanum, duc, pia virgo, manum.

1. RETENDIENDO el R. P. Fr. Antonio de Briones, Presbytero de el Orden de el Señor San Augustin, se le haga colacion, y Canonica institucion desta Capellania, y que se le acuda con sus frutos, y rentas, desde el dia de su vacante, como pariente mas cercano del señor Fundador, y por hallarse con las demàs circunstancias precissas por la fundacion, y sin impedimẽto alguno Canonico para obtenerla, se le haze presente proponer el Hecho del pleyto; pues de sus mismas entrañas ha de resultar la justicia de dicho Padre. Pero considerando al mismo tiempo, q̃ de referir el Hecho, y de proponer à su continuacion los puntos de derecho, seria, ò confundir vno, y otro, ò no conseguir la clara exposicion de todo ello, solicitarà (extraviandose en parte del comun rumbo) dàr à entender el estado del pleyto, con puntual relacion del parentesco, que cada vno de los Coopositores ha manifestado, para que colacionados todos ellos, à vista de las falencias que padecen, con el que legitimamente asiste à el Padre Briones, se pueda venir en conocimiento de la certeza, y proximidad de el que le basta para obtener, desembarazandose con aquella misma modestia religiosa, con que se ha defendido, de las subtiles, aunque cavilosas objecciones, en que sus Coopositores se han detenido, protestando, como protesta, que en este Informe, y aun en el pleyto, no es, ni ha sido su defensa con animo de injuriar, sino solo de seguir su justicia, aprovechandose para contradiccion de los demàs, las mas vezes, de lo mismo que han deducido con mutua impugnacion los Coopositores. Y aunque parezca culpable el extravio, sin embargo merezca la disculpa de no ser dilatado el Informe; pues aunque en ellos agradò lo difusso à *Plin. iun. lib.* 1. *epist.* 20. no por esso se dexarà de seguir en este la posible brevedad, teniendose presente lo que dixo el mismo Plin. *dict. epist.* 20. *Frequens mihi disputatio est cum quodam docto homine, & perito, cui nihil æquè in causis agendis, vt brevitas placet: quam ego custodiendam esse confiteor, si causa permittat; alioqui prævaricatio est transire dicenda: prævaricatio etiam cursim, & breviter attingere,*

quæ

quæ sint inculcanda, infigenda, repetenda. Y para no desamparar este medio, *pro facto* se presupone lo siguiente.

2. Primeramente suponese, que el señor Don Juan de Vilches, Arcediano primero, que fue, de Carmona, entre otras cosas memorables, fundò dos Capellanias en dicha Ciudad de Carmona (que por entonces era Villa) con vnos mismos llamamientos, y circunstancias, previniendo, que la vna se cantasse en la Parroquial de San Felipe de dicha Ciudad; y la otra (que es la que esta vacante, y porque se litiga) en la Parroquial de Santa Maria la Mayor, de dicha Ciudad, en la Capilla, que con titulo de nuestra Señora de la Paz, edificò dicho señor Arcediano (y para que obtuvo licencia en bastante forma en el año passado de 1498. como parece del instrumento folio 936.) señalando cierto numero de Missas, que se avian de dezir por el Capellan, y la obligacion de residir ciertos dias, y festividades à las horas Canonicas de dicha Iglesia, baxo de cierta pena en caso de contravenirse, llamando por primero Capellan à Fernando de Vilches, su hermano; y por patronos, à los dos parientes suyos mas cercanos; los quales, para aver de nombrar, deben concurrir con el Jurado mas antiguo de dicha Parroquial, estando obligados à pedir, aunque no à seguir el consejo del R. P. Guardian del Convento del Señor San Francisco de dicha Ciudad, y que huviessen estos de nombrar à el pariente mas cercano de dicho señor Fundador, con preferencia en todo caso de el consanguineo por la linea paterna à el de la materna; con estas palabras: *Et inter consanguineos paternos, & maternos dicti Ioannis consanguineus paternus præferatur.* Previno tambien, que ninguno otro sino aquel, que fuesse Sacerdote, al menos por mas tiempo de vn año, fuesse presentado; y que el que tuviesse otro Beneficio Eclesiastico, lo dimitiesse dentro de veinte dias, despues de aver tomado la possesion de ella, ibi: *Nullus de cætero præsentari possit, nisi actu presbyter, & qui per annum, & vltra, Missam celebraverit, & nullum beneficium Ecclesiasticum obtineat, aut si illud obtinuerit, id infra viginti dies post pacificam assecutionem dictæ Capellaniæ se obtulerit dimissurum.* Previno finalmente dicho señor Fundador, que en quanto à el derecho de patronato, se entendiessen los llamamientos, como si fuesse mayorazgo, con estas palabras: *Itaque inter ipsos consanguineos, consanguinei ex parte patris præferantur consanguineis ex parte matris ipsius Ioannis, & inter dictos consanguineos, propinquiores,*

& inter conſanguineos æquali gradu diſtantes, deſcendentes ex primogenito præferantur. Cuya fundacion ſe halla en la Bula, que della à dicho ſeñor Arcediano concediò en el año paſſado de 1497. la Santidad de el ſeñor Alexandro VI. cuya execucion fue cometida al iluſtriſsimo, y magnifico ſeñor Don Rodrigo Fernandez de Santa-ella, Arcediano por entonces de Reyna en la Metropolitana Patriarchal Igleſia deſta Ciudad, electo Obiſpo de Zaragoza, y zeloſiſsimo Fundador del (feliciſsimo por eſto miſmo) Colegio mayor, y Vniverſidad de eſta Ciudad; cuya Bula eſtà folio 646. y à ſu continuacion la Bula expedida en el año de 1498. por la que à eſta Capellania ſe vniò la preſtamera ſobre diezmos de la Villa de la Campana.

3. Suponeſe tambien, como gozando eſta Capellania preſtamera Don Pedro Berrugo de Morales, Presbytero de dicha Ciudad, vino à fallecer por Abril del año paſſado de 1708. como parece de la partida de ſu entierro de 29. de Abril de dicho año, que eſtà folio 457. y por cuya muerte quedò vacante eſta Capellania; por lo qual, à pedimento de los intereſſados que ſalieron, ſe deſpacharon, y fixaron los regulares edictos.

4. Suponeſe aſsimiſmo, como los intereſſados Coopoſitores, que han ſalido deſde la vacante, ſon el Doctor Don Franciſco Berrugo, Colegial mayor, que por entonces era de dicho Colegio mayor de Santa Maria de Jesvs, Vniverſidad de eſta Ciudad, y actualmente Canonigo de la Santa Igleſia de Coria, Don Nicolàs Fernandez de Humanes, reſidente en la Villa, y Corte de Madrid, y Capellan de honor de ſu Mageſtad, Don Joſeph Tamariz de Gongora, el Padre Joſeph de Briones, de los Clerigos Menores, que falleciò, el dicho Padre Fray Antonio de Briones, el Padre Fray Antonio Galante, del Orden del Carmen, en ſu Convento de Santa Thereſa de Jesvs, extramuros de eſta Ciudad, Fray Diego de Briones, de la miſma Religion del Carmen, Don Juan Joſeph Gutierrez de Hernan Perez Armijo, y por èl, como menor, ſu padre; todos los quales ſalieron haſta 19. de Enero del año paſſado de 1712. como parece del teſtimonio, folio 458. que ſe diò con el motivo, de que aviendo ſalido el padre de dicho Don Juan Joſeph Gutierrez, pretendiendo reſtitucion in integrum, por averſe ya paſſado el termino de prueba, denegada eſta, ſe interpuſo apelacion, y declarada por deſierta, ſe reaſumiò la juriſdiccion por el auto folio 487. buelta.

5. Ademàs destos Opositores, salieron otros, que fueron Don Juan Antonio Gonzalez de Sepulveda, vezino de la Villa de Alcalà de Guadayra, por su hijo menor, Don Manuel Isidro Gonzalez de Sepulveda, pretendiendo adjudicacion de esta Capellania prestamera en 24. de Abril del año passado de 1713. como parece folio 900. alegando folio 925. que su hijo es sexto nieto de Alonso Gonzalez Caro, tio que, dize, fue de Juan Diaz Albarran, à quien llama primero Capellan de esta Capellania prestamera. Otro Opositor fue Don Juan de Coca y Vilches, Abogado de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, y Alguacil mayor del Santo Oficio, como padre, y legitimo administrador de el menor Don Joseph Maximo de Coca y Vilches, à quien en el pedimento folio 927. contempla su padre por quinto nieto de Alonso Gonzalez Davila, y Doña Mayor de Vilches, hermana, que se dize, del señor Arcediano, Fundador de esta Capellania. Otro Opositor es Don Antonio Geronymo Barba de Rueda, vezino de dicha Ciudad de Carmona, como padre, y legitimo administrador de Don Antonio Joseph Barba de Guzman, que saliò en Junio de el año passado de 1714. formando articulo, sobre prueba que pidiò, como parece del folio 1095. Otro Opositor fue Don Juan Caro de Cea y Guzman, quien hizo su oposicion folio 1286. Y Don Rodrigo de Arjona, Clerigo de menores, de la Villa de Fregenal, por Abril del año proximo passado de 1717. hizo la suya, y alegò de su derecho latamente folio 1312. y y tiene pedida prueba para corroborar el parentesco, que deduxo, y que no se le niega por dicho Padre Briones, como ni èl niega à dicho Padre, el que tiene articulado. Y finalmente, diò en Enero de este presente año de 1718. pedimento de simple oposicion vn Don Manuel Antonio Navarro y Armijo, estudiante, que dixo ser, en su pedimento de oposicion folio 1333.

6. Suponese finalmente, que los Coopositores, que hizieron probanza, fueron dicho Doctor Don Francisco Berrugo, cuyo interrogatorio està folio 392. Dicho Don Nicolàs de Humanes, cuyo interrogatorio està folio 369. Dicho Padre Joseph de Briones, cuyo interrogatorio està folio 291. por cuyo mismo entroncamiento se ha introducido el dicho P. Fr. Antonio de Briones con fees de Casamiento, Baptismo, y otros instrumentos, contra los quales, hasta el entroncamiento con

di-

dicho Padre Joseph de Briones; no se ha puesto reparo alguno. Y finalmente, hizo probanza dicho Padre Fray Antonio Galante, cuyo interrogatorio està folio 280. y aunque Don Rodrigo de Arjona no ha hecho probanza, se introduze, aunque con vn grado mas remoto, por la misma ascendencia que dicho Padre Fray Antonio de Briones, quien no le niega su ascendencia, por ser verdadera.

7. Y respecto de que todo el esfuerzo de esta oposicion consiste adinvicem entre dichos Doctor Don Francisco Berrugo, Don Nicolàs de Humanes, Don Rodrigo de Arjona, Don Antonio Geronymo Barba de Rueda, por dicho su hijo (para lo qual tiene presentados los bastantes instrumentos) el Padre Galante, y el Padre Briones serà razon, se haga con separacion individual expresion del parentesco articulado por cada vno de dichos Coopositores, y los reparos opuestos, con las satisfacciones, que se han pretendido dàr, para que en conformidad de lo propuesto en el 1. numero de este Informe, se venga en conocimiento de la justicia que asiste à dicho Padre Briones, quien serà el primero de esta idea; y en ella, solo en quanto al parentesco se incluirà tambien à Don Rodrigo de Arjona.

Oposicion del Padre Fray Antonio de Briones, y de Don Rodrigo de Arjona.

8. Dixose al numero 6. que el Padre Fray Antonio de Briones se introduce por la misma ascendencia, que probò el Padre Joseph de Briones, respecto de aver sido primos hermanos; en cuya consideracion se haze precisso referir el parentesco, que con el señor Arcediano probò dicho Padre Joseph de Briones, para que constando de este, conste tambien de el de el Padre Fray Antonio de Briones. Articulò, pues, el Padre Joseph de Briones en su interrogatorio, al citado folio 291. aver sido hijo legitimo de Don Francisco de Briones Merino y Arevalo, y de Doña Ana Maria de Cabrera, su legitima muger, y nieto de Don Theodomiro de Briones Quintanilla y Monsalve, y de Doña Inès Merino de Arevalo, su legitima muger, y que este Don Theodomiro fue hijo legitimo de Don Lazaro de Briones y Quintanilla, y de Doña Maria de Monsalve, y que esta Doña Maria de Monsalve fue hija legitima, y de legitimo matrimonio de Luìs de Monsalve, y de D. Maria de Vilches Tamariz; y esta Doña Maria de Vilches Tamariz, hermana entera, y legitima de Alonso, de Francisco, y

de Juan de Vilches Tamariz, hermanos enteros, y legitimos, què litigaron, y obtuvieron en la Real Chancilleria de Granada executoria de su nobleza, en el año passado de 1591. y que los dichos Alonso, Francisco, Juan, y Doña Maria de Vilches Tamariz fueron hijos legitimos de legitimo matrimonio de Juan de Vilches Tamariz, y de Doña Isabel Mendez de Soto-Mayor, su muger; que este segundo Juan de Vilches Tamariz, fue hermano entero, y legitimo de Andres de Vilches, que fue padre legitimo de Juan de Vilches Castellanos, que litigò, y obtuvo en la dicha Chancilleria de Granada executoria de su nobleza en el año passado de 1582. y que dicho segundo Juan de Vilches Tamariz, y Andres de Vilches fueron hijos legitimos de legitimo matrimonio de Alonso Fernandez de Vilches, y de Elvira de la Barrera, su muger; y que este Alonso Fernandez de Vilches (quinto abuelo, que fue, de dicho Padre Joseph Briones) fue hermano entero, y legitimo del señor Arcediano Don Juan de Vilches, Fundador de esta Capellania, por aver sido ambos hijos legitimos de Juan Rodriguez Armijo, y de Maria de Vilches, aunque en esto se padeciò la equivocacion, de que la muger de dicho Juan Rodriguez Armijo, segun parece por probanzas antiguas, se llamò Mencia, y no Maria de Vilches; de que à su tiempo se harà mencion. Articulò tambien dicho Padre Joseph de Briones en la dezima pregunta, como gozaba por entonces la Capellania fundada tambien por dicho señor Arcediano en la Parroquial de San Felipe, de dicha Ciudad (de que se haze mencion en el segundo numero de este Informe) y que avia obtenido sentencia à su favor en el año passado de 1705. Articulò finalmente el abono de los testigos que depusieron en la probanza, que en el año passado de 1641. hizo en oposicion à esta Capellania Don Lazaro de Briones Quintanilla y Monsalve, hermano entero, y legitimo, que fue, del Padre de dicho Padre Joseph de Briones.

9. Presupuesto, que el Padre Joseph de Briones articulò ser quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches, y que este fue hermano entero, y legitimo del señor Arcediano, resta solo manifestar, como el Padre Fray Antonio de Briones, despues de la muerte del Padre Joseph, instrumentalmente probò ser hijo legitimo de Don Antonio de Briones, y de Doña Maria de Briones, su legitima muger, y que este Don Antonio, su

pa-

[illegible] casamiento de D. Antº de [illegible] en [illegible] Carmona [illegible] de 1658 años [illegible]

padre, fue hijo legitimo de dichos Don Theodomiro de Briones Quintanilla y Monſalve, y de Doña Inès Merino de Arevalo, el miſmo, que fue, abuelo paterno del Padre Joſeph de Briones; de ſuerte, que tambien conſta, que el Padre Fray Antonio de Briones es quinto nieto de hermano del ſeñor Arcediano. Y Don Rodrigo Sanchez de Arjona, Clerigo de menores, inſtrumentalmente probò ſer hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Don Garcia Sanchez de Arjona, y de Doña Elena Antonia de Briones y Merino, vezinos de la Villa de Fregenal, y que dicha Doña Elena es hija legitima de Don Juan de Briones, y de Doña Iſabel Maria Merino; y eſte Don Juan, tambien hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de dichos Don Theodomiro de Briones, y de Doña Inès Merino de Arevalo, abuelos paternos del Padre Fray Antonio, y de el Padre Joſeph de Briones. De que ſe infiere, que Don Theodomiro, entre otros, tuvo quatro hijos varones, que fueron Don Franciſco de Briones, que tuvo por ſu legitimo hijo al dicho Padre Joſeph de Briones, Don Antonio de Briones, que fue padre legitimo de dicho Padre Fray Antonio, Don Lazaro de Briones, que hizo la probanza en el año de 1641. y Don Juan de Briones, que fue abuelo de dicho Don Rodrigo Sanchez de Arjona; quien ſegun lo propueſto, viene à ſer ſexto nieto de hermano del ſeñor Arcediano, Fundador; cuya aſcendencia, para que mas bien ſe perciba, ſe figura en eſte arbol.



Se-

Arbol, y ascendencia de los Padres Joseph, y Fr. Antonio de Briones, Presbytero, y de D. Rodrigo Joseph Sanchez de Arjona, Clerigo de menores, de la Villa de Fregenal.

A Del matrimonio de Juan Rodriguez Armijo con Mencia de Vilches, consta de las informaciones antiguas, que se han presentado; y en esto, y en que Juan Rodriguez Armijo fuesse padre del señor Arcediano, no se ha dudado por los que litigan.

B Que este Alonso sea hermano del señor Arcediano, consta por el instrumento de las capitulaciones matrimoniales presentado folio 425. repetido al folio 670. que se ha corroborado con el testamento folio 933. y por la informacion, que presentò el Padre Galante, donde los testigos à los folios 175. y 208. confiessan, que conocieron al señor Arcediano, y à Alonso Fernandez de Vilches; y se justifica mas con el testamento del folio 921.

BB Que el señor Arcediano sea hijo legitimo de Juan Rodriguez Armijo, no se duda por los Coopositores; y que tuviesse por hermano à vn Alonso Fernandez de Vilches, tampoco se duda; y tambien consta por lo que queda dicho letra B.

C Que este Juan fuesse hijo de Alonso casa B. se prueba con la partida de Baptismo del año de 1508. presentada folio 423. y con el testamento de vn hijo suyo, que es el de el citado folio 921. y se comprueba con el contexto de la executoria de nobleza, que obtuvieron en el año de 1591. Alonso, Francisco, y Juan, sus hijos, cuyo testimonio està folio 431. en relacion, y à la letra las deposiciones de los testigos desta executoria desde el fol. 1009. buelta; y las de la executoria de Juan de Vilches Castellanos, que està en relacion folio 429. que se obtuvo en el año passado de 1582. y à la letra las deposiciones de los testigos folio 1040.

CC Que este Andres fuesse hijo legitimo de Alonso Fernandez de Vilches, letra B. se ajusta de su partida de Baptismo folio 422. del año de 1513. Consta tambien por el testimonio de la executoria de su hijo Juan de Vilches Castellanos del año de 1582. que està folio 429. y folio 1040.

D Que Doña Maria de Vilches Tamariz fuesse hija legitima de Juan de Vilehes, letra C. consta por la partida de Baptismo desta Doña Maria, que està folio 421. del año de 1540.

DD Que estos tres hermanos Alonso, Francisco, y Juan de Vilches Tamariz, cuyas casas van notadas con las letras DD. sean hijos legitimos de Juan de Vilches, letra C. es constante assi por la citada executoria de nobleza del año de 1592. cuyos testimonios estàn folio 431. y folio 1009. buelta, como por el testamento otorgado en el año de 1620. folio 921. por este Juan de Vilches, letras DD. y por la partida de Baptismo de Alonso del año de 1543. folio 420. y por la de Juan del año de 1551. folio 419.

DDD Que este Juan de Vilches Castellanos fuesse hijo legitimo de Andres de Vilches, y de Doña Luisa Castellanos, y nieto de dicho Alonso Fernandez de Vilches, y de Doña Elvira de la Barrera, su muger, se ajusta de los instrumentos de nobleza, que quedan referidos, letra CC.

E Que la Doña Maria de Monsalve, de esta casa, fuesse hija legitima de los de la casa D. consta por la fee de Baptismo del año de 1570. folio 418.

F Que el Don Theodomiro de Briones desta casa, fuesse hijo legitimo de los de la casa E. se ajusta por la partida de Baptismo deste, que està folio 417. del año de 1601. y de la fee de casamiento con Doña Inès Merino de Arevalo en el año de 1658. que està folio 666. corroborandose el matrimonio de esta casa F. por el testamento folio 858. que es de Don Theodomiro, y el de su muger Doña Inès folio 857.

G Que el Don Antonio Briones desta casa fuesse hijo legitimo de los de la casa F. y que estuviesse casado legitimamente con Doña Maria de Briones, consta por la fee de casamiento folio 642. repetida folio 666. y por el testamento de la dicha Doña Maria folio 859.

GG Que el Don Francisco desta casa fuesse tambien hijo legitimo de los de la casa F. consta por la partida de Baptismo del año de 1637. folio 415.

GGG Que el Don Lazaro de esta casa fuesse hijo legitimo de los de dicha casa F. se ajusta por la probanza, que este hizo en el año de 1641. cuyo testimonio presentò el Padre Joseph de Briones; y el interrogatorio de esta probanza està folio 331. y su fee de Baptismo del año de 1626. està folio 416.

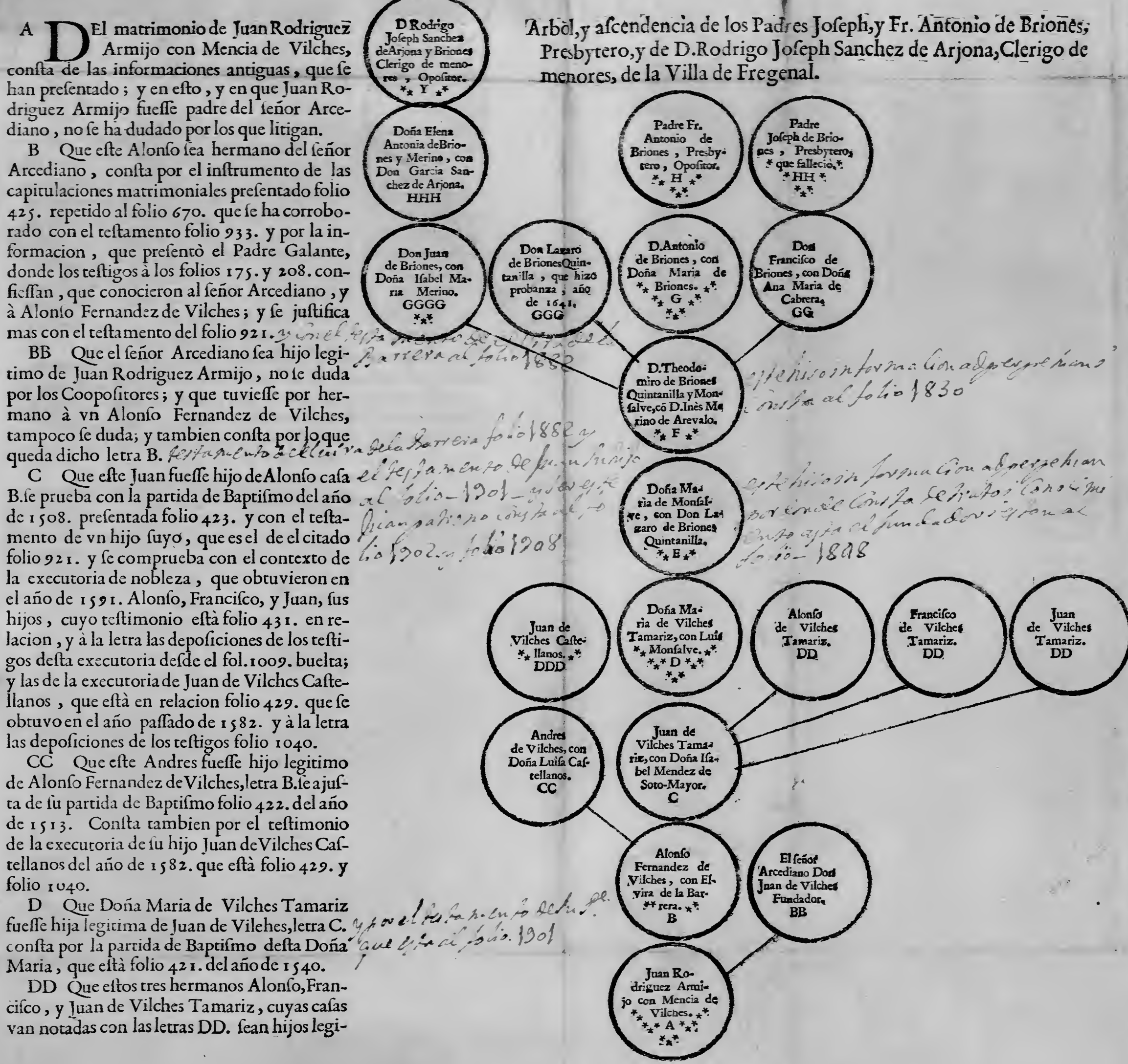
GGGG El entroncamiento deste Don Juan, y su descendencia hasta Don Rodrigo Sanchez de Arjona, Coopositor, lo demuestra este con los instrumentos, que presenta.

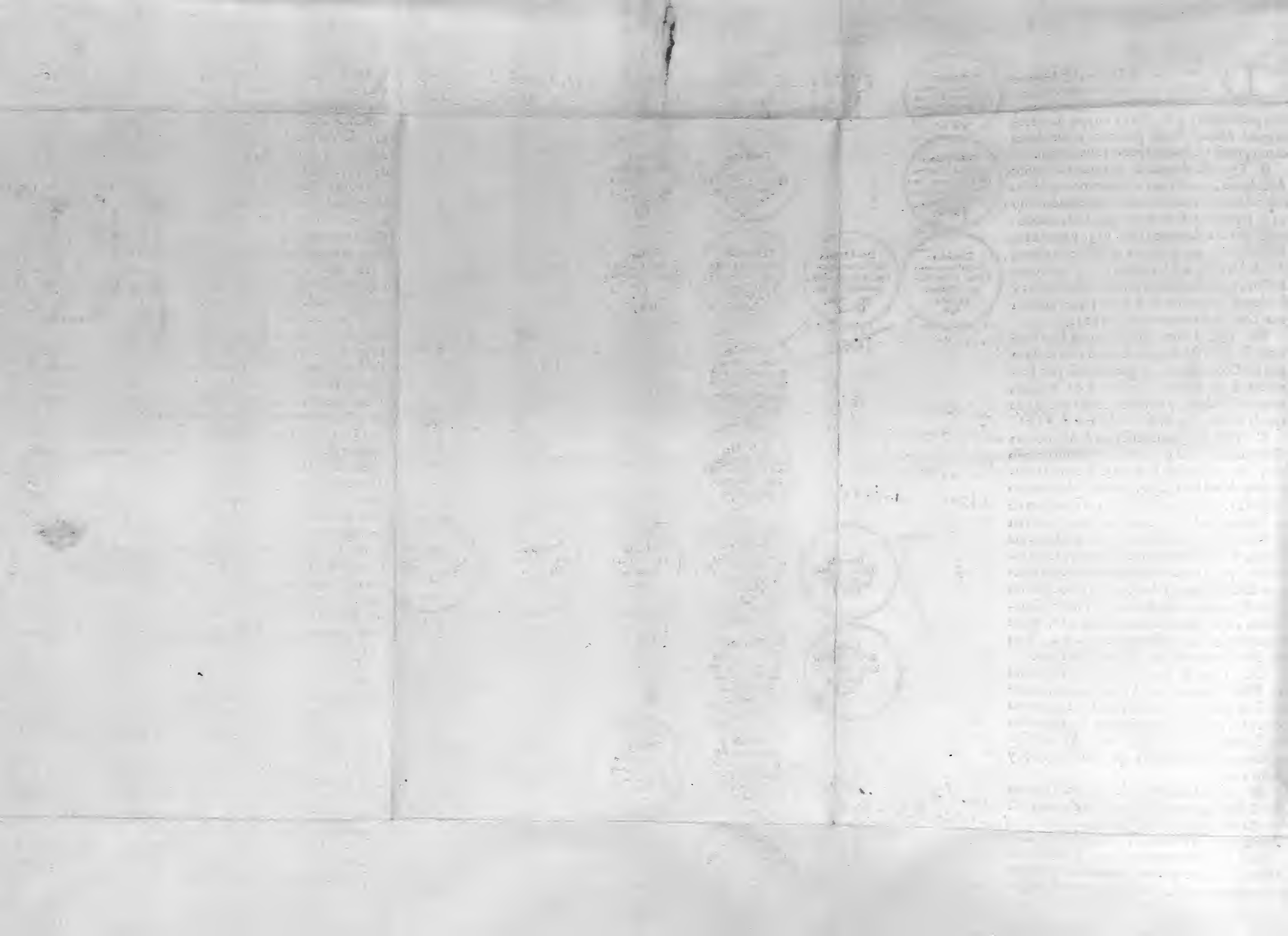
H Que el Padre Fray Antonio de Briones sea hijo legitimo de los de la casa G. consta por la fee de Baptismo folio 641 repetida folio 668.

HH Que el P. Joseph de Briones fuesse hijo legitimo de los de la casa GG. consta por su fee de Baptismo folio 414.

HHH Que la Doña Elena desta casa fuesse hija legitima de los de la casa GGG. se ajusta por los instrumentos presentados por dicho Don Rodrigo.

Y Que este Don Rodrigo sea hijo legitimo de los de la casa HHH. tambien consta por los instrumentos que ha presentado dicho Don Rodrigo.





10. Segun lo delineado,parece que no queda duda en que el Padre Fray Antonio de Briones, primo hermano del Padre Joseph de Briones que fuè de los Clerigos Menores, se viene à hallar quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches, que fue hermano entero, y legitimo del señor Arcediano Don Juan de Vilches, Fundador de esta Capellania: Presentò tambien el Padre Fray Antonio de Briones, su titulo de Sacerdote, cuya copia està fol. 856. assimismo presentò licencia de su Provincial, para obtener la Capellania su fecha de 3. de Julio del año passado de 1712. que està fol. 640. la qual està con toda amplitud; y entre sus clausulas, tiene vna que dize, que esta Capellania se fundò por dicho señor Arcediano, *con cargo de que el Capellan aya de assistir al Choro ciertos dias del año, y dezir todos los dias Missa en la Capilla señalada, y dotò con renta de 1 ӡ. ducados.* Ha presentado tambien tres dispensas de los Señores Nuncios Apostolicos de este Reyno, la primera del año de 1708. que està fol. 654. la segunda del año de 1714. que està fol. 1261. en què se previene, que aya de intervenir el consentimiento de los Patronos, y la tercera del año proximo passado de 1717. que està fol. 1338. donde se expressa que es Capellania prestamera, que pide residencia personal, y que su renta excede de 500 ducados à el año que es lo que por certificacion consta valer en cada vn año por regulacion de vn quinquennio los frutos de la prestamera, no aviendose podido liquidar lo que rinden los demàs bienes de la dotacion, aunque sobre ello se han hecho diferentes diligencias en conformidad del auto fol. 1237. en que para mejor proveer, se mandò liquidar la renta annual de esta Capellania.



11. Presentò finalmente el Padre Fray Antonio de Briones nombramiento, que està fol. 643. otorgado en 25. de Junio del año passado de 1712. por Don Francisco, y Don Joseph de Vilches, vezinos de dicha Ciudad de Carmona, y en cuyo poder existen originales las dos executorias de nobleza, ganada la vna en el de 1582. por Juan de Vilches Castellanos, y la otra en el de 1591. por los tres hermanos Alonso, Francisco, y Juan de Vilches Tamariz, de que se lleva hecha especial mencion en el num. 9. y casas de la letr. C. letr. CC. y letr. DD. y en cuyo poder tambien està la llave de la Capilla, y licencia de su fundacion, cuyo testimonio està presentado fol. 936. de cuyo instrumento se lleva hecha mencion en el segun-

do numero de este Informe, siendo este Don Francisco de Vilches, el mismo à quien pidiò el Padre Galante se apremiasse à que exhibiesse las dichas dos executorias de nobleza, para que de ellas se sacassen à la letra las deposiciones de los testigos.

12. Y que este Don Francisco, y Don Joseph de Vilches, su hijo, sean los Patronos, no puede dudarse, quando en su poder tienen los instrumentos de la fundacion, y llave de la Capilla. Que sean los parientes mas cercanos tambien se ajusta de tener en su poder las dos executorias que siempre deben existir en el hijo varon mayor, como funda *Moren. de Varg. tract. de nobilitat. discurs. 6. n. 10.* donde dize: *Las executorias, privilegios, y otros titulos de la nobleza, y hidalguia, los ha de tener en su poder el hijo varon mayor, aunque los Padres, y hermanos las hayan litigado à costa de todos, porque en el hijo mayor resplandeze la Nobleza de su linage.* Lo mismo dize *D. Olea decession. iur. tit. 7. q. 1. n. 18.* de que se manifiesta que en el Padre Fray Antonio Briones no solo se halla ser quinto nieto de hermano del Sr. Arcediano, Fundador de esta Capellania, sino la qualidad de Sacerdote fol. 856. la de nombrado por los Patronos fol. 643. y finalmente la de la licencia de su Superior fol. 640. y la de la dispensacion Apostolica fol. 654. fol. 1261. y fol. 1338. y respecto de averse propuesto el parentesco, y circunstancias que asisten para su pretension à el Padre Briones, resta solo referir, y desvanecer las objecciones, con que se ha intentado impugnar todo ello por los Coopositores, y especialmente, por el Padre Galante, cuyo dictamen han seguido los demàs en este assumpto.

OBJECCION I.

13. ANtes de proponer esta objeccion para su mayor claridad, se haze precisso advertir, que à los primeros debates deste pleyto, ni al P. Joseph de Briones difunto, ni al P. Fr. Antonio de Briones, su primo hermano, se disputò, ni se ha disputado el entroncamiento hasta D. Maria de Vilches Tamariz, su tercera abuela, que es la de la casa D. hija legitima de Juan de Vilches Tamariz, y de D. Isabel Médez de Soto-Mayor, su muger, que son los de la casa C. para cuya corroboracion se articulò por dicho Padre Joseph de Briones, que dicha D. Maria de la casa D. fue hermana entera, y legitima de Alonso, Francisco, y Juan de Vilches Tamariz, los mismos tres hermanos que obtuvieron la executoria de nobleza en el año passado de

1591.

1591. y de que se haze mencion en las tres casas letr. DD. y que assi la dicha Doña Maria de la casa D. como los tres hermanos de las casas DD. fueron primos hermanos de Juan de Vilches Castellanos de la casa DDD. que tambien obtuvo en el año passado de 1582. executoria de su nobleza. Articulò tambien que dicho Juan de Vilches Castellanos de la casa DDD. fue hijo legitimo de Andrès de Vilches, que es el de la casa CC. y que este Andres fuè hermano entero, y legitimo de Juan de Vilches Tamariz, que es el de la referida casa C. y que el Andres de la casa CC. y el Juan de la casa C. fueron tambien hijos legitimos de Alonso Fernandez de Vilches, y de Doña Elvira de la Barrera, su muger, que son los de la casa B. y que este Alonso fuè hermano entero, y legitimo del señor Arcediano, Fundador, casa BB. Esto supuesto, la primera objeccion contra este entroncamiento consiste, en que à los dos hermanos, Andres de la casa CC. y Juan de la casa C. (que es el quarto abuelo del Padre Briones) no se dà Madre en sus partidas de Baptismo, que como queda referido la de Andres casa CC. està fol. 422. y la de Juan casa C. al fol. 423.

RESPUESTA.

14. Y aunque esto parezca ser cierto, sin embargo se nota, que en la partida de el citado folio 422. que es la de dicho Andres casa CC. se dize: *Baptizò Andres Blasquez à Andres, fijo de Alonsò de Vilches, è de su muger legitima.* Y aunque en la del folio 423. que es la de Juan casa C. no se halla esta circunstancia, no es de el caso, quando siendo esta partida de el año de 1508. no se observaba entonces la prolixidad, y formalidad, que mucho despues se observò, y aora se practica; y no ignora esto quiẽ ha registrado instrumentos antiguos. Y prueba de esto es, que algunos de los Coopositores tienen presentadas partidas de Baptismo; que padecen el proprio reparo; y aun el mismo Padre Galante, que opuso este, tiene contra sì lo mismo en la que presentò folio 787. que es de el año de 1497. y en la que presentò folio 797. que es de el año de 1516. posterior en ocho años à la del citado folio 423. y si en las suyas ay esta nota, y sin embargo, quiere el Padre Galante que prueben su assumpto, por donde quiere persuadir, que no probaràn el del Padre Briones las de dichos folios 422. y 423?

15. Esfuerza el Padre Briones la satisfaccion, con que por el testimonio de el citado folio 429. que es de la executoria de Juan

Juan de Vilches Caſtellanos de la caſa DDD. y por el de el folio 431. que es de la executoria de los tres hermanos de las tres caſas letra DD. conſta, aunque en relacion, que dicho Juan de Vilches Caſtellanos caſa DDD. fue hijo legitimo de dicho Andres de Vilches, y de Doña Luiſa Caſtellanos de la caſa CC. y que eſte Andres fue hijo legitimo de Alonſo Fernandez de Vilches, y de Doña Elvira de la Barrera caſa B. y que eſte Alonſo avia ſido hermano entero, y legitimo de el ſeñor Arcediano Don Juan de Vilches caſa BB. y que dichos tres hermanos de las tres caſas DD. fueron tambien hijos legitimos de Juan de Vilches Tamariz, y de Doña Iſabel Mendez de Soto-Mayor caſa C. y que eſte Juan lo fue legitimo de los dichos Alonſo, y Doña Elvira caſa B. y que eſte Alonſo fue hermano entero de dicho ſeñor Arcediano caſa BB. con cuyos teſtimonios queda ſin duda, que Andres caſa CC. y Juan caſa C. fueron ambos hijos legitimos de Alonſo Fernandez de Vilches, y de Doña Elvira de la Barrera, ſu muger, caſa B. y que aunque en las dos partidas de Baptiſmo de dichos Andres, y Juan à los citados folios 422. y 423. no ſe eſpecifique, que la madre de eſtos fue dicha Doña Elvira de la Barrera, realmente lo fue, como lo expreſſan los dos teſtimonios de las dos executorias de los años de 1582. y 1591. de los citados folios 429. y 431.

16. Puſoſe por el Padre Galante à los dos teſtimonios de las executorias de nobleza de dichos folios 429. y 431. el reparo, de que la aſcendencia, que à los litigantes ſe referia en ellos, era ſolo por relacion de el Eſcrivano, que remitiendoſe à las executorias los diò, por cuya cauſa pidiò, que con citacion de los intereſſados ſe le deſpachaſſe compulſorio, para que dicho Don Franciſco de Vilches, en cuyo poder eſtaban las executorias, las puſieſſe de manifieſto; y en caſo de eſcuſarſe, ſe le apremiaſſe à ello por el remedio de las cenſuras, para poder ſacar de ellas las depoſiciones de los teſtigos, y lo demàs que tuvieſſe por conveniente; y con efecto, aviendoſe mandado aſsi, ſacò dicho Padre Galante teſtimonio à la letra de las depoſiciones de los teſtigos de vna, y otra executoria con los eſcudos de armas figurados, que el teſtimonio de la executoria de los tres hermanos de las tres caſas letra DD. empieza folio 1009. buelta; y el eſcudo de armas de eſta executoria eſtà folio 1004. conſtando à la buelta de el citado folio 1009. que eſta executoria ſe litigò en contradictorio juyzio con el Fiſcal de ſu

Ma-

Mageſtad, y el Syndico Procurador de dicha Ciudad de Carmona (que por entonces era Villa) y aſsimiſmo con el Syndico Procurador de la Villa de el Viſo, por tener en vna, y otra los litigantes domicilio. Y el teſtimonio de las depoſiciones de los teſtigos de la otra executoria de Juan de Vilches Caſtellanos caſa DDD. eſtà deſde el folio 1040. y el eſcudo de armas de eſta executoria eſtà folio 1039. ſiendo digno de advertir, que à pedimento de el Padre Briones, y con la formalidad de compulſorio ſe puſo otro teſtimonio, que empieza folio 951. que tambien ſe ſacò de las dos executorias; y para dezirlo de vna vez, ſe ſacò de aquello, de que huyò el P. Galante, por no tenerle cuéta alguna, por lo q̃ ſe dirà deſpues. Y lo que de vnos, y otros teſtimonios ſe regiſtra, es, que la relacion de los citados teſtimonios folio 429. y 431. fue muy cierta, y ſin diſcrepar en circunſtancia alguna de lo que conſtaba por las dichas dos executotias; con cuya diligencia ſe evidencia la certeza de todo quanto queda referido ſobre eſte aſſumpto en el num. 15.

17. Infiereſe de eſto miſmo, que aunque en las partidas de Baptiſmo de los citados folios 422. y 423. no ſe eſpecifique la madre de Andres de Vilches caſa CC. y de Juan de Vilches caſa C. quarto abuelo de el Padre Briones, eſtos la tuvieron legitima, y fue vna miſma, que fue Doña Elvira de la Barrera, como muger legitima, que fue, de Alonſo Fernandez de Vilches caſa B. hermano de el ſeñor Arcediano caſa BB. como aſsi conſta por el contexto de dichas dos executorias. Y eſto ſe corrobora, con que vna de las alegaciones de los Fiſcales de ſu Mageſtad, y Syndicos Procuradores de Carmona, y del Viſo, para deſtruir la pretencion de los que litigaban, ſe reduxo (como ſucede en todos los litigios de nobleza) à que ni los litigantes, ni ſus padres eran hijos legitimos, y de legitimo matrimonio. Con que no ſolo la nobleza, ſino la legitimidad de los litigantes ſe halla executoriada; y ſiendo tan delicada la materia de nobleza, y tan arduos ſus litigios, no parece, que es dable, ni aun excogitable, mayor juſtificacion, que la que ſobre eſte punto aſsiſte al Padre Briones.

18. Y aunque en atencion à tan veridica, y fuerte juſtificacion, podia el Padre Briones tener la confianza, de que por mas que ſe cavilaſſe, no ſe podria dexar de conocer, que Juan de Vilches Tamariz, ſu quarto abuelo, que es el de la caſa letr. C. fue hijo legitimo de Alonſo Fernandez de Vilches, y de Do-

ña Elvira de la Barrera, ſu muger, caſa B. no obſtante que por la partida de ſu Baptiſmo folio 423. no ſe le eſpecifique la madre, ſin embargo, no ſe ha eſcuſado à manifeſtar mas, y mas eſta verdad con la copia de el teſtamento, de que en el num. 9. ſe lleva hecha mencion, que preſentò folio 921. otorgado en 11. de Diziembre de el año paſſado de 1620. por Juan de Vilches Tamariz, vno de los tres hermanos, que obtuvieron la executoria de nobleza de el citado año de 1591. el qual Juan de Vilches teſtador es el que ſe incluye en la vltima de las tres caſas letr. DD. Diſpone, pues, el teſtador diferentes coſas, y entre ellas ſe halla vna clauſula, que à la letra es en eſta forma: *Mi cuerpo ſea enterrado en la Igleſia de nueſtra Señora de Santa Maria deſta Villa, en vna Capilla, que alli tengo, que es de San Juan, donde eſtàn enterrados mis padres, y abuelos, y hermanos, que fundò, y la Capellania, que en ella ſe canta, el Arcediano Don Juan de Vilches, hermano legitimo, que fue, de Alonſo Hernandez de Vilches, mi abuelo paterno.* Deſpues de eſta ay otra clauſula en dicho teſtamento, que es como ſe ſigue: *Iten, mando ſe digan por las animas de mi padre Juan de Vilches* (que es el de la caſa C.) *hijo de el dicho Alonſo Hernandez de Vilches, mi abuelo* (que es el de la caſa B.) *y por el anima de D. Iſabel Mendez de Soto-Mayor, mi madre,* (que fue muger legitima de Juan caſa C.) *y por las animas de Alonſo, y Franciſco de Vilches* (que ſon los de las dos primeras caſas letr. DD.) *è Bartolomè Tamariz, Presbytero, mis hermanos, y por el anima de Don Chriſtoval de Vilches, mi hijo difunto, ſeis Miſſas rezadas.* Con cuyas dos clauſulas parece, que queda ſin duda el contexto del num. 15. y ſin eſcrupulo las dos partidas de Baptiſmo de los citados fol. 422. y 423.

OBJECCION II.

19. LA juſtificacion tan relevante, que en la reſpueſta à la primera objeccion diò el Padre Briones, ha ſido motivo, de que el Padre Galante, ſin atender à ella, ò quizà haziendole mucha armonia, puſieſſe otro reparo mas caviloſo que el antecedente; y eſte conſiſte, en que ſi los tres hermanos de la executoria de nobleza del año de 1591. (que ſon los de las tres caſas letr. DD. y de quien fue hermana entera, y legitima Doña Maria de Vilces Tamariz caſa D. y tercera abuela de el Padre Briones) huvieſſen ſido verdaderamente primos hermanos de Juan de Vilches Caſtellanos, caſa DDD. que obtuvo la executoria de nobleza en dicho año de

 1582.

1582. no huvieran tenido los dichos tres hermanos de las casas DD. necessidad de litigar, y obtener de nuevo executoria de su nobleza, nueve años despues que la obtuvo Juan de Vilches de la casa DDD. quando entroncandose con su primo hermano, podian gozar de los mismos fueros que aquel, sin sufrir lo costoso de tan prolixo litigio; de lo qual infiere dicho Padre Galante, que la familia de los tres hermanos de la casa DD. es distincta de la Juan de Vilches Castellanos casa DDD. cuya replica la esfuerza el Padre Briones, con que Juan de Vilches Castellanos de la casa DDD. obtuvo su executoria en 3. de Julio de dicho año de 1582. y el litigio de los tres hermanos de las casas DD. sobre su nobleza se principiò en 24. de Septiembre del año passado de 1584. el qual durò 7. años.

RESPVESTA.

20. Satisface el Padre Briones, con que su entroncamiento corre por Doña Maria de Vilches Tamariz, su tercera Abuela, que es la de la casa D. hermana entera, y legitima de Alonso, Francisco, y Juan de Vilches Tamariz de las casas DD. y si este Juan de Vilches Tamariz en su testamento de 11. de Diziembre del año passado de 1620. cuyas clausulas van referidas en el n. 18. confiessa que fue hijo legitimo de Juan de Vilches Tamariz, y de Doña Isabel Mendez de Soto-Mayor, que son los de la casa C. y que fue nieto de Alonso Fernandez de Vilches casa B. y que este Alonso fue hermano del señor Arcediano casa BB. que adelantarà el Padre Galante, en q̃ el Juan de la casa DDD. fuesse de distinta familia de la de los tres hermanos de las tres casas DD?

21. Satisfacese tambien, con que aunque sea cierto, y à el Padre Galante se confiesse, que fue superfluo el litigio de los tres hermanos de las casas DD. con vn Fiscal de su Magestad, y dos Syndicos Procuradores, el vno de Carmona, y el otro de la Villa del Viso, mediante la executoria de su primo hermano de la casa DDD. què se adelanta con este escrupulo? Què consigue el Padre Galante con esta superfluidad? Ninguna otra cosa en concepto del Padre Briones, sino que se venga en conocimiento de la certeza de vna, y otra executoria, y la realidad de la ascendencia, que se lleva propuesta; y esto procede mas bien en contemplacion de que no ha de fundar el Padre Galante, que aya disposicion de derecho, que prohiba, que por aver litigado su executoria vn primo hermano, puedan los otros que

se

se hallan en el mismo grado, litigarla de nuevo, aun sin valerse de la que su primo hermano, poco, ò mucho tiempo antes huviesse obtenido, porque està en arbitrio de ellos vsar de este medio, ò no vsar.

22. La prueba nace, de que la executoria prout abstrahit, no es otra cosa, que vna justa, y reyterada determinacion, à quien provido el derecho diò tanta autoridad, que por ella se consigue imponer fin à los litigios, como latamente fundò *D. Valenc. illustr. iur. libr. 2. tract. 2. cap. 5. per tot. Cuius adeo magna authoritas est, vt prædicant interpretes, dicentes facere de albo nigrum, æquare quadrata rotundis, & habere pro se præsumptionem iuris, & de iure, esseque quasi alteram naturam,* que dixo *Valeron. de transaction. tit. 2. q. 4. n. 1.* Pero aunque su autoridad sea tan especial, que aun la sentencia, que contra ella se dà, padece el defecto de nnlidad, que se previene *in leg. 1. Codic. quand. provocar. non est necess.* no obstante aun la misma parte, que obtuvo sentencia, que llegò à passar en autoridad de cosa juzgada, puede renunciarla, y consentir, que contra ella aya nueva determinacion sin additamento, ni adminiculo alguno, segun notò, *Cancer. var. part. 3. cap. 17. n. 10. & seq.* infiriendose lo mismo de la doctrina de *Valeron dict. q. 4. num. 20.* y si esto puede hazer el mismo q̃ à su favor tiene la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, con quanta mas razon dirà el Padre Briones, que los tres hermanos de las casas DD. pudieron litigar de nuevo su nobleza, y obtener executoria de ella en el año de 1591. sin embargo de que en el de 1582. su primo hermano Juan de Vilches Castellanos casa DDD. huviesse obtenido la suya?

23. No se ha contentado aun con esto el Padre Briones, sino que para desvanecer en el todo la cavilacion del Padre Galante sobre este assumpto, dize, que Juan de Vilches Castellanos casa DDD. y los tres hermanos de las casas DD. fueron de vna misma familia, y todos ellos nietos legitimos de Alonso Fernandez de Vilches casa B. hermano legitimo del señor Arcediano casa BB. y para esta assercion no ha ocurrido à otra prueba, que à la executoria, que en dicho año de 1591. obtuvieron los tres hermanos de su tercera abuela, que es la de la casa D.

24 Dixose en la mitad del num. 16. que aviendo pedido el Padre Galante compulsorio, para que Don Francisco de Vilches exhibiesse las dos mencionadas executorias, puso en estos

au-

autos los testimonios,que en el proprio numero quedan referidos, y que al mismo tiempo el Padre Briones puso otro testimonio, que empieza fol. 951. cuyo contesto era de lo que el Padre Galante no avia querido sacar; y llegò ya el tiempo de que el Padre Briones manifieste,como por este testimonio (que es de lo que el Padre Galante desfalcò à las deposiciones de los testigos de la executoria de los tres hermanos casas DD.) se ajusta, que Juan de Vilches Castellanos casa DDD. fue primo hermano de los tres hermanos de dichas casas DD. y esto se prueba, de que al folio 957. buelta de dicho testimonio, està vna clausula en la deposicion de vn testigo, que es en està forma: *Especialmente conocia à Juan de Vilches Castellanos* (que es el de la executoria del año de 582. y el de la casa DDD.) *y Juan Tamariz Vilches Clerigo, y Andres de Vilches, y Francisco de Vilches, hermanos, y primos hermanos del dicho Juan de Vilches Castellanos, que eran tres, y todos tambien primos hermanos de los dichos Alonso de Vilches Tamariz, Juan de Vilches Tamariz, y Francisco de Vilches Tamariz, hermanos que litigaban*, (y son los de las casas DD.) *y como tiene dicho, y declarado, todos eran hombres hijosdalgo notorios, y estaban en tal possession, y reputacion en dicha Villa de Carmona. Y el dicho Juan de Vilches Castellanos avia sacado nuestra carta executoria de su hidalguia en la nuestra Real Chancilleria de Granada.* Otro testigo de esta propria executoria de los dichos tres hermanos casas DD. conviene en lo mismo, deponiendo de conocimiento de dicho Juan de Vilches Castellanos de la casa DDD. como parece del folio 964. buelta, cuya clausula concluye asi: *Y que el dicho Juan de Vilches Castellanos avia sacado carta executoria de hidalguia de nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada.* Otra clausula està folio 967.buelta, ibi: *Y que el dicho Juan de Vilches Castellanos avia litigado su hidalguia con nuestro Fiscal, y Consejo de la dicha Villa de Carmona en la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada.* Otra clausula al folio 971. ibi: *Y que el dicho Juan de Vilches Castellanos avia sacado executoria de su hidalguia.* Con lo qual, si estos testigos depusieron de conocimiento de los tres hermanos casas DD. y de su primo hermano Juan de Vilches Castellanos casa DDD. y que este obtuvo su executoria (que fue la de el año de 1582.) se prueba claramente, que aunque los tres hermanos de las casas DD. litigassen nuevamente la que se les despachò en el año de 1591. no por esso se sigue que fuessen estos de distincta familia, antes bien que fueron de vna misma,

como lo depusieron los testigos de los folios 957. buelta, 964. buelta, 967. buelta, y 971. que vàn referidos en este mismo numero.

OBJECCION III.

25. NO quieto el animo de el Padre Galante con tan justas, y convincentes satisfacciones, ocurre, à que los tres hermanos de las casas DD. que obtuvieron su executoria de nobleza en el referido año de 1591. y Juan de Vilches Castellanos casa DDD. que la obtuvo en el de 1582. son de distincta familia, que el señor Arcediano Fundador casa BB. Fundase para esto, en que el escudo de armas, que se halla en la lapide de dicho señor Arcediano, que figurado, ò estampado presentò el Padre Galante folio 1003. (por cuyo rotulo parece aver fallecido dicho señor Arcediano el dia 7. de Junio de el año passado de 1517.) es muy distincto de el escudo de armas de la executoria de los tres hermanos de las casas DD. el qual està tambien estampado folio 1004. de cuya diversidad de escudos arguye el Padre Galante distincion formal de linages entre el señor Arcediano casa BB. y los tres hermanos casas DD. y Juan de Vilches Castellanos casa DDD.

26. Esfuerza el P. Galante su argumento, con que los testigos de vna, y otra executoria convienen, en que los que las obtuvieron, eran descendientes por linea recta de varon, de vn Cavallero Vilches, conquistador de Carmona, presentando al mismo tiempo folio 1002. testimonio à la letra de el cap. 52. de el lib. 1. de Argote de Molina, en el qual se refiere la conquista de el Castillo de Vilches, y el escudo de armas, que se concediò à el famoso Cavallero, que se aventajò en el assalto, y conquista de este Castillo; cuyo escudo es el mismo, que tiene la executoria de los tres hermanos casas DD. cuya copia estampada està al citado folio 1004. Y de esto infiere, que respecto de que Alonso Fernandez de Vilches casa B. fue hijo de Juan Rodriguez Armijo, y de Mencia de Vilches, su muger, casa A. sextos abuelos de el Padre Briones, se le ha de confessar vna de dos cosas; ò que este Alonso Fernandez de Vilches, quinto abuelo de el Padre Briones, fue distincto de el Alonso casa B. hermano de el señor Arcediano casa BB. ò que si es el mismo; se ganaron con siniestra justificacion las dos executorias de los años de 1582. y 1591. porque se verificaria enton-

ces, que los tres hermanos de las casas DD. y el Juan de Vilches Castellanos de la casa DDD. nietos todos de Alonso Fernandez de Vilches casa B. no descendian por linea recta de varon, de el Cavallero conquistador de Carmona; pues vendrian à ser bisnietos de Juan Rodriguez Armijo casa A. que no tuvo el apellido *Vilches*, porque quien lo tenia era su muger Mencia de Vilches.

RESPVESTA.

27. Ha detenido el Padre Galante tanto el discurso sobre esta consideracion, que serà precisso, que en su satisfaccion sea prolixo el Padre Briones, no tanto por el interesse de la Capellania, quanto por tener presente la denigracion, que el Padre Galante quiere introducir contra dos executorias de nobleza, litigadas con los Fiscales de su Magestad, y Syndicos Procuradores de Carmona, y de el Viso, siendo su materia tan delicada, pues de ella dixo *Scobar de puritat. part. 2. q. 1. gloss. 2. n. 32. Esse inter magis arduas, & graves connumerandas.* Añadiendo al num. 33. *Nulla maior, nec gravior causa, nec quidem in reputatione, & opinione hominum, pondere receptior invenitur, quam illa, in qua de honore, & fama civium, & familiarum nobilium agitur.* Ponderando tanto este assumpto, que à los numeros 38. & 39. se quexa sobre este punto en esta forma: *Quid erit, dum non signum, in quo nulla adest substantia, & ad placitum fuit appositum, sed ipsamet res principaliter signata, magnis laboribus adquisita, & plerumque pretio empta sanguinis, ipse, inquam, honor, adquisita gloria maiorum, bonum nomen, & fama abolentur, & mendacijs, atque pravorum abraduntur cautelis? Quid erit igitur lugubrius? Quid enormius? Quid gravius? Vt gravissima animadversione puniantur huiusce magnæ rei grassatores iniqui.* Por la humildad de su religioso estado no el Padre Briones, si su sangre clama, y se quexa, como el mismo Scobar condolido de semejantes, no menos calumniosas, que nocivas imposturas.

28. Y para enervarlas, dize el Padre Briones, hecho cargo de la variedad de escudos de armas, que se tocò en el numero 25. que es necessario advertir, como por el testimonio del fol. 938. consta, que aviendose reconocido el escudo de armas, que està en el arco, y puertas de la Capilla, donde està fundada esta Capellania prestamera, y donde està sepultado el señor Arcediano Fundador, de vno, y otro, se halla ser este escudo, el mismo que tiene la executoria de Juan de Vilches Castellanos

casa DDD. que està figurado al citado fol. 1039. como assi consta por el cotexo del citado fol. 938.con que si el Padre Galante se halla convencido sobre la distinciõ de familias,q̃ quedaba en la objeccion 2. n. 19. entre la de Juan de Vilches Castellanos de la casa DDD. y la de los tres hermanos de las casas DD. siendo como es vna misma la familia de todos ellos, incluso el señor Arcediano, como depusieron los testigos de la executoria del año de 1582. y los de la del año de 1591.por lo que queda referido al num. 24. y siendo vno el proprio escudo de armas de ambas executorias, hallandose gravadas estas en el arco, y puertas de dicha Capilla, segun queda dicho con el testimonio del citado fol.938.aunque las armas dela lapide del señor Arcediano del citado fol. 1003. sean distinctas de las dichas dos executorias, y aunque las del citado fol. 1003.que son las de la lapide, no convengan con las que del famoso Cavallero, que se esmerò en el assalto de el Castillo de Vilches, refiere *Argote de Molin. dict. lib. 1. & cap. 52.* sin duda se viene en conocimiento, que el Alonso Fernandez de Vilches, quinto Abuelo del Padre Briones es el mismo de la casa B. y hermano legitimo, y entero de el señor Arcediano de la casa BB.

29. Contra el esfuerzo de el Padre Galante, que sobre este assumpto queda referido en el numero 26. adelanta el Padre Briones su discurso con los testimonios de los folios 1076. y 1077. por los que se ajusta, que aviendose cotejado el escudo de armas, que los Armijos de Carmona tienen en sus casas, con el que està en la Capilla de San Antonio Abad, la qual està en dicha Parroquial de Santa Maria, (que vno, y otro lo goza oy Don Juan de Armijo y Soto-Mayor, vezino de dicha Ciudad de Carmona) se halla ser las vnas muy distinctas de las otras;y si assi es esto,por donde el PadreGalante quiere con precision,que de diversidad de escudos de armas se siga diversidad de familias, y linages?

30. Esto procede con mayor razon, puesto que Juan Rodriguez Armijo,sexto abuelo del Padre Briones,y tercero abuelo de los tres hermanos de las casas DD. que obtuvieron la executoria de nobleza del año de 1591. pudo muy bien tener por varonia el apellido,ò Alcuña *Vilches*; y no porq̃ no lo vsasse, ni porque su muger le tuviesse, se sigue, que Juan Rodriguez Armijo no lo tuviesse por varonia, quando ni es preciso vsar de todos los apellidos de la varonia, ni por no vsar de ellos, se sigue

gue por precisión no tenerlos, como aun el mismo Padre Galante alega para sus entroncamientos. Y sobre todo, querer con semejantes reparos desvanecer dos executorias de nobleza, litigadas con todas las formalidades, que se previenen *in leg. 12. tit. 11. libr. 2. Recop.* cuyas palabras son, ibi: *Ordenamos que el fijodalgo, que no fuere dado en la nuestra Corte, y Chancilleria, y con el Procurador del Lugar donde mora, y con nuestro Procurador, por fijodalgo, que la sentencia que por el fuere dada sea ninguna.* Las quales por lo mismo no solo perjudican à qualquier particular, sino aun à todo el Reyno, de que diò la razon *Otalor de nobilitat. part. 3. cap. 9. n. 9.* ibi: *Item, quia cum sit agitata cum Cæsaris procuratore Fiscali, qui nomine Principis representat, & defendit ius totius regni, nil mirum, si sententia faciat ius cum toto regno*, es querer que por vna tan leve, y falible circunstancia, como es la de la variedad de armas se confundan, se obscurezcan, y ofusquen las dos executorias, que como dixo *Valeron. dict. tit. 2. q. 4. n. 1.* por la autoridad de la cosa juzgada tienen à su favor la presumpcion *iuris, & de iure*, cuya actividad es tan especial, que ni aun probanza admite en contrario, como fundò *Sanchez de matrimon. lib. 7. disputat. 37. n. 7.* ibi: *Alia est iuris, & de iure, quam lex, tamquam firmum ius inducit, ita vt adversus illam nulla admittatur probatio.*

31. Y si probanza en contrario no se admite contra la autoridad de la cosa juzgada, por tener esta à su favor la referida presumpcion, por donde es dable, que en perjuycio de dichas dos executorias tenga, ò pueda tener vigor vna leve conjectura, con que las pretende denigrar el Padre Galante? Y si en lo claro no se admiten aun conjecturas legales, como advirtiò *Garcia de nobilitat. glos. 4. n. 16. prop. fin.* como es tolerable, que la cavilacion del Padre Galante pueda sufrirse en perjuyzio de las dos executorias, por cuya autoridad en lo juzgado *res liquida, & certissima constituitur*, como notò *Valeron. dict. q. 4. n. 1. ex leg. ingenuum ff. de stat. homin.* Y por esto mismo, *Scobar de puritat. part. 1. q. 13. §. 3. n. 17.* hablando de las executorias de limpieza, dize: *Nam transeundo sententia in iudicatum, verum quod disponit pro nunc, & ad semper ita constituit, vt numquam contrariam admittat probationem.* Añadiendo en este proprio numero: *Et præsumitur, quod omne ei contrarium mendax sit, & falsum, & reprobatum maneat.*

32. Satisface tambien el Padre Briones à la variedad de ar-

mas de las executorias, y lapide de el señor Arcediano (que queda tocada n. 26. con la que el Padre Galante quiere ò denigrar las executorias, ò constituìr dos Alonsos, distincto el vno de el de la casa B.) con que no por esta variedad se debe dar precissa distincion de Alonsos Fernandez de Vilches, sin tocar en el punto denigrativo, por no ser dable esta impugnacion, por lo que despues se dirà. Nace la prueba, de què siendo licito à qualquiera traer en su escudo de armas hasta nueve campos de hieroglificos, como enseña *Moren. de Vargas noblez. de Españ. discurs. 23. n. 6.* No es de admirar, que en la lapide del señor Arcediano se hallen otros hieroglificos distinctos de los de el escudo, que figurò *Argot. dict. libr. 1. cap. 52.* quando pudo vsar dicho señor Arcediano ò de las armas de su lapide, ò de aquellas con otras, ò solas las que quisiesse; aun sin mezcla de las de los Vilches, que figurò *Argot. dict. cap. 52.* Y no ay duda, que siendo el señor Arcediano de la misma familia que los de las casas DD. y casa DDD. como indican claramente las dos executorias, y confessandose por sin duda la distincion de armas, que se hallan en la lapide, y en el escudo de la executoria de los tres hermanos de las casas DD. que esto provino sin dificultad, de lo mismo, que notò *Moren. de Varg. dict. tract. discurs. 21. n. 6.* con estas palabras: *Y tengan cuydado los nobles de no traer armas de muchos linages, sino solo las forzosas, porque he visto traer à algunos tantas armas en vn escudo, como Reynos tiene vn mapamundi; y aunque digan, que entre los antiguos, aquellos que mas estatuas tenian, eran mas calificados, y mas estimados, deben advertir, que las armas, y insignias no se traen por solo nobleza, sino por señal de el linage, y apellido; y assi, mezclando las de vn linage con otras, no se conoce, antes causa vna confusion, que no se acierta à saber, si el linage de el que semejantes escudos trae, es de este, ò de aquel apellido, pues sucede muchas vezes ponerlas con imperfeccion, y sin orden, por donde vienen à causar la dicha obscuridad.*

33. Y para que se conozca, quan falible es el argumento, de que con precision, por la diversidad de escudos, ò apellidos, resulta distincion de familias, atiendase à *Moren. de Varg. dict. tract. discurs. 18. n. 4.* donde dize: *Assimismo es de advertir, que vnos mismos apellidos vsan de diversas, y diferentes armas vnos de otros; y esto procede por diversos acaecimientos, y sucessos.* Y poco despues añade: *Y por el contrario ay apellidos, que en el nombre son diferentes, y traen vnas mismas armas.* Luego se manifiesta, quan fa-

falible es el argumento, que por la diversidad de armas introduce el Padre Galante, teniendo, como el Padre Briones tiene, à su favor la presumpcion *iuris, & de iure* de las dos executorias de nobleza, contra las que no argumentos falibles, no chimeras voluntarias, pero aun realidades no pudieran oy dirigirse.

34. Para mayor convencimiento de el Padre Galante, y prueba eficaz de lo antecedente, discurre el Padre Briones en esta forma: Las armas de la executoria de nobleza, que en el referido año de 1591. se despachò à los tres hermanos de las casas DD. son distinctas de las de la lapide de el señor Arcediano: Los testigos de esta executoria, y los de la de el año de 582. de Juan casa DDD. convienen, en que vnos, y otros litigantes eran de vna misma familia, y que todos fueron nietos de Alonso Fernandez de Vilches casa B. y que este Alonso fue hermano entero de el señor Arcediano casa BB. Luego la diversidad de escudos de armas no arguye con precissión distincion de familias. Pues à arguirla præcisè, ò los tres hermanos de las casas DD. huvieran vsado de las mismas armas, que el señor Arcediano, ò los testigos de las executorias no huvieran depuesto, que los tres hermanos de dichas casas DD. y el primo hermano de estos (que es el de la casa DDD.) fueron nietos de Alonso Fernandez de Vilches casa B. Y q̃ este Alonso fue hermano entero, y legitimo del señor Arcediano casa BB. Y si à esto vltimo se debe entero credito por la autoridad de las executorias, se haze precisso confessar, que la distincion de escudos de armas no arguye con precision diversidad de familias.

35. Mas el Padre Galante confiessa, que el señor Arcediano casa BB. fue hijo legitimo de Juan Rodriguez Armijo, y de Mencia de Vilches casa A. es asi, que las armas de los Armijos son muy distinctas de las de la lapide del señor Arcediano, luego no por la diversidad de armas se puede con precission persuadir formal distinccion de familias. Que las armas de los Armijos sean muy distinctas de las de la lapide, consta por los testimonios que el Padre Briones tiene presentados fol. 1076. y 1077. y por el testimonio, que el Padre Galante tiene presentado al citado fol. 1003. Y aunque asi no constasse, no es esta circunstancia negable, pues *Lepis, & tonsoribus est valde nota.* Y si el Padre Galante para evadirse de esta dificultad quisiere

siere

ſiere occurrir, à que el ſeñor Arcediano vsò en la lapide de el eſcudo de armas de ſu Madre, ademàs de no ſer eſto practicable, ſe replica, con que confieſſa el Padre Galante, que el ſeñor Arcediano por la linea materna fue de los Vilches, y ſi confieſſa que el eſcudo de la lapide es diſtincto, de el de la executoria de los Vilches caſa DD. y de el que refiere *Argot. dict. lib. 1. cap. 52.* ſe ſiguiera entonces, que arguir de diverſidad de armas por preciſsion diſtincion de familias, era arguir contra sì miſmo el Padre Galante. Y ſi ſe dixere, que el eſcudo de la lapide era del linage del ſeñor Arcediano, ſe inſtarà; con que eſto no ſe ha negado por el Padre Briones, y ſi el linage del ſeñor Arcediano por varonia era el de los Vilches, como dizen de conocimiento los teſtigos de dichas executorias, nunca queda argumento de ſubſtancia contra el Padre Briones por ſolo la diferencia de vnas à otras armas; mayormente, quando como queda referido num. 28. en las puertas, y arco de la Capilla, donde eſtà la lapide ſe halla el eſcudo de armas de la executoria de Juan de Vilches Caſtellanos caſa DDD. que tambien fue nieto por linea paterna del hermano del ſeñor Arcediano, cuyo eſcudo es el miſmo, que tiene la executoria de los tres hermanos de las caſas DD. excepto no tener completamente todos los hieroglificos del eſcudo de los Vilches, ſino parte de ellos, pero ſin otros diſtinctos, ni con mezcla alguna, lo que no es novedad, quando enſeña la experiencia, que muchas vezes ſe pone vn ſolo quartel, ò campo de los eſcudos de armas en los ſepulchros, Capillas, caſas, &c.

36. Para ſu aſſumpto hizo fuerza à el Padre Galante, que las armas de la executoria de Juan de Vilches Caſtellanos caſa DDD. ſe hallaſſen en las puertas, y arco de la Capilla, y queriendo ſatisfacer à eſto en ſu pedimento de el fol. 992. à el 995. alega aſsi: *No obſta à lo referido que en el arco, y encima de la puerta de la Capilla, eſtèn pintadas vnas armas, y que eſtas convengan con las que ſe hallan en la executoria de Juan de Vilches Caſtellanos, que vna ni otra, tienen el Sol concedido à el iluſtre Cavallero, que ganò el Caſtillo de Vilches, pues de eſta miſma diferencia reſulta mas inveroſimilitud en el parenteſco, que la contraria quiere introducir. Y el eſtàr las armas referidas pintadas en dicha puerta de la Capilla, no es porque eſto ſe executò abinitio, ſino porque ſe introducirian algunos de los deſcendientes de Juan de Vilches Caſtellanos à cuydar de la Capilla; y entonces harian pintar ſus armas en dicha puerta, ò porque como era Vilches por hembra el*

Fun-

Fundador, se pondrian para manifestacion, de que eran de esta familia dichas armas en la puertas, pues en su lapide tenia las suyas.

37. De esta respuesta se infiere, que confiessa el Padre Galante, que son vnas mismas las armas del escudo de la executoria del año de 1582. y las de la Capilla del señor Arcediano, y aunque pone el reparo de que à vnas, y à otras falta el Sol, que Argote describe en el escudo de el famoso Cavallero Vilches, ya queda dicho enel final del num.35 como no es de admirar, que en lasCapillas,sepulchros,&c.se ponga la mitad de los hieroglificos de el escudo de armas; y prueba desto es, que Juan de Vilches Tamariz, el vltimo de los tres hermanos de las casas DD. que obtu vieron su executoria en el dicho año de 1591. y donde està el escudo entero con el hieroglifico de el Sol, en su testamento de el año de 1620. de que se tiene hecha mencion bien por extenso, en el num. 18. declara, que quiere ser sepultado en la Capilla, donde està el escudo de dicho Juan de Vilches Castellanos casa DDD. Y si dicho Juan Vilches Tamariz casa DD. tiene el Sol en su executoria, es prueba,de que no estàn completas las armas en el arco, y puertas de la Capilla.

38. Menos obsta, que diga el Padre Galante en dicho folio 995. que hallarse las armas de la executoria de Juan de Vilches Castellanos casa DDD. en el arco, y puertas de la Capilla de el señor Arcediano, no es, porque ab initio assi se executò,sino porque algun descendiente de dicho Juan casaDDD. se introduciria à cuydar de esta Capilla, y que este seria el motivo de averse pintado las armas en el arco, y puertas de la Capillla, porque esta respuesta es meramente voluntaria; y en el supuesto, de que como enseña la experiencia, y notò *Moren. de Varg. noblez. de Españ. discurs. 22. per tot.* es licito poner las armas en las Capillas, entierros, y otras partes, pudo muy bien mandarlas poner el señor Arcediano en el arco, y puertas de la Capilla, que gozaba en virtud de la licencia, que para su fundacion, para entierro suyo, de sus mayores, y demàs de su familia; y para dotar en ella la Capellania, sobre que se litiga, se le concediò en 10. de Julio de el año passado de 1498. segun el instrumento de el folio 936. Y si esto fue 84. años, antes que Juan de Vilches Castellanos casa DDD. obtuviesse la executoria, donde se hallan las mismas armas, que estàn en el arco, y rexa de dicha Capilla, con que instrumento, razon,

ò argumento convincente persuade el Padre Galante, à que las armas, que se hallan en el arco, y rexa de la Capilla, no se pusieron desde luego que la Capilla se edificò à expensas de el señor Arcediano? Y si en semejantes sitios se ponen las armas para denotar el derecho, que à ellos se tiene, como previene *Pignatell. consultat. tom. 1. consultat.* 114. *n.* 3. se halla sobradissimo motivo para persuadirse, à que las armas, que se hallan en el arco, y rexa de la Capilla, se pusieron de orden, y por mandarlo assi el señor Arcediano. Y si se halla la prevencion de armas en la lapide, con quanta mas razon las de el arco, y rexa se pondrian desde luego, que se edificò la Capilla?

39. Sin que sea apreciable, alegue el Padre Galante, que aviendose introducido algun descendiente de dicho Juan de Vilches Castellanos à cuydar de la Capilla, seria esto causa, de que en el arco, y rexa se pusiessen las armas de la executoria de dicho Juan de Vilches Castellanos, porque esto en buenos terminos es lastimar, è injuriar à los descendientes de Juan de Vilches Castellanos. Y esto, que es cuydar de vna Capilla, es bastante causa para adquirir en ella derecho de patronato? Se ha probado por el Padre Galante, que alguno de los descendientes de dicho Juan de Vilches Castellanos (caso negado no fuesse este de la familia de el señor Arcediano) reedificasse la Capilla, para adquirir entonces derecho de patronato en conformidad del *Sto. Concil. Tridentin. session.* 14. *de reformation. cap.* 12? Esto que es apropriarse la Capilla, no es delito? Y este en caso de duda, y en tanto que no ay prueba en contrario, se presume? Y esto, que es mandar fixar armas en agena Capilla, no es contra la disposicion de derecho? No puede dudarse, y assi lo afirma *Pignatell. dict. consultat.* 114. *n.*4. donde dà la razon: *Quia in re aliena nemo potest arma sua signare.* No avia al tiempo de la apropriacion, ò fixacion de armas, que finge el Padre Galante, individuos de la familia de el señor Arcediano, que impidiessen à los descendientes de Juan de Vilches Castellanos (caso negado no fuessen de la familia de dicho señor Arcediano) que se intrometiessen à cuydar de el ornato de la Capilla; y quando por el culto Divino no lo impidiessen, no avian de impedir, que se fixassen armas de otra familia en el arco, y rexa de la Capilla? Y quando los individuos de la familia de el señor Arcediano fuessen en esto omissos, ò no los huviesse, no avia superior Eclesiastico en la Parroquial de

San-

Santa Maria de Carmona, que quando no impidiesse el mejor ornato de el culto Divino, embarazasse al menos, que en el arco, y rexa de la Capilla se fixassen armas, que no fuessen de legitimos, y verdaderos interessados en ella? No es esto dable, quando la misma facultad, que se concediò para edificar la Capilla, previene, ibi: *Le ampareis, è defendais en ella, è non consintais, que por persona alguna le sea impedido, è quitado, ni molestado sobre ella, aora, ni algun tiempo para siempre jamàs.*

40. Dixose en el num. 34. que el Padre Briones tenia à su favor para el entroncamiento la presumpcion *iuris, & de iure,* que nacia de las dos executorias, que perjudicaban aun à todo el Reyno, como se probò *num.* 30. & 31. y que contra estas executorias no argumentos falibles, no voluntarias cavilaciones, ni aun realidades eran admissibles; y para comprobacion de este fundamento el Padre Briones pone presente la pragmatica del año passado de 1623. del señor Don Felippe IV. de gloriosa memoria, en cuya exornacion, y genuina inteligencia tanto se desvelò el Doctissimo Scobar, cuya pragmatica es oy la ley 35. *tit.* 7. *libr.* 1. *Recopilat.* donde al cap. 3. se encuentra lo siguiente: *Y porque aviendo en todas las materias limite, y termino, que las califique por ciertas, para que de alli adelante se tengan por tales, desde que estàn passadas en cosa juzgada, se considera por poco inconveniente, que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua, y que tras de muchos actos positivos de nobleza, y limpieza, obtenidos caval, y justamente por los medios ordinarios, y juridicos, no se executorien, para que los descendientes por linea recta adquieran derecho, sino que queden sujetos à que los efectos de odio, y malicia, que cada dia se experimentan, sean mas poderosos, que la authoridad de la cosa juzgada; y que la vehemente presumpcion de verdad, que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes. Ordenamos, y mandamos, que en el quarto, ò quartos, en que huviere tres actos positivos de limpieza, y nobleza (cada vna en el acto que se requiere) se tenga por passada en cosa juzgada, y executoriada, y que en su virtud se adquiera derecho real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles, y limpios, para todos los actos, que se ofrecieren por aquella parte; y baste probarse la descendencia de las personas, que obtuvieron los dichos tres actos al modo que se platica en las hidalgias.*

41. No se contentò la ley con esto, sino que en el cap. 5. adelanta, ibi: *Y porque conforme à derecho algunas vezes se rebuelve sobre la cosa juzgada, ò por instrumentos nuevos, ò por aver constado, que*

los presentados eran falsos, y por otras causas estatuidas en derecho, todavia en esta materia ordenamos, y mandamos, que los tres actos en la forma dicha, de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho à los descendientes, que aunque despues de ellos se descubriesse alguna causa, ò razon, que pudiera ser impeditiva, si se huviera sabido antes de alguno de ellos, se conserven, y duren en su fuerza, y vigor la authoridad, y efectos de la cosa juzgada, y de el derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza, y limpieza, sustentar tres calificaciones, con que està aprobada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobrevino) que se diò, y la han gozado personas, à quien no se les debia.

42. Para total convencimiento de el P. Galante no pide el Padre Briones otra cosa, sino que se premediten las palabras de la ley Real, que se llevan citadas en los numeros 40. & 41. advirtiendose, que las que van referidas al n. 41. solo son à fin, de que se reconozca, quanto ha mirado España por el honor, y limpieza de sus Vasallos, y no para que la familia del Padre Briones tenga seguridad sobre su nobleza, pues es notorio, que no ha mendigado para la certeza, y realidad de ella. Y si tres actos positivos tienen tanta actividad, siendo solamente cosa juzgada por similitud, què se dirà de las dos executorias, en que se funda el Padre Briones?

43. Y si el Padre Galante quisiera satisfacer, con que no trataba de oponerse à la nobleza de los que litigaron las executorias, sino solo à el entroncamiento, y contexto de ellas, se replicàra, que lo mismo fuera quererse oponer al contexto, y entroncamiento de las executorias, que à ellas mismas, quando para su validacion siempre ha sido, es, y serà precisso el entroncamiento, para que por èl se venga en conocimiento de la qualidad de nobleza, que reside en el litigante, por derecho de sangre de sus antepasados; cō q̄ lo mismo fuera oponerse à el entroncamiento, ò ascendencia de las executorias, que à ellas mismas, y aun à el derecho Real de nobleza, q̄ en su vigor se adquiriò à los descendientes por linea recta de los q̄ las obtubieron; y si contra las executorias no puede conspirar el Padre Galante, menos lo podra hazer contra la ascendencia, y contexto dellas. De todo lo qual parece, que la objeccion 3. de los num. 25. & 26. queda totalmente desvanecida, y sin solidez alguna ya para denigrar las dos executorias, ya para dar dos Alonsos Fernandez de Vilches.

OB-

OBJECCION IV.

44. MOtivos baſtantes parece avia dado el Padre Briones, para que el Padre Galalante no le diſputaſſe la realidad de ſu aſcendencia, y proximidad con el ſeñor Arcediano Fundador; pero no por eſſo ha ceſſado de hazer contradicciones; y aſsi, es preciſſo hazer tranſito à otra, que ſe reduce à diſputar la certeza del teſtamento, que otorgò en 11. de Diziembre del año paſſado de 1620. Juan de Vilches Tamariz, vno de los tres hermanos de la caſa DD. que obtuvieron ſu executoria en el año paſſado de 1591. cuya copia eſtà preſentada fol. 921. de que ſe tiene hecha baſtante mencion en el num. 18.

RESPVESTA.

45. Verdad es, que ha alegado el Padre Galante, que eſte teſtamento es ſupueſto; y no pudiendoſe negar, que ſu copia ſe ſacò en virtud de compulſorio, no ha dado el Padre Galante juſta cauſa de eſta ſupoſicion, quando la que ha dado, ſe reduce, à que el teſtador eſpecificò los nombres de ſus Padres de la caſa C. el de ſu abuelo caſa B. el de ſu tio el ſeñor Arcediano de la caſa BB. los de los otros dos hermanos, que con èl litigaron la executoria de el año de 591. que ſon Alonſo, y Franciſco de las caſas DD. y es coſa eſtraña, y haſta aora no oida, que porque el teſtador expreſaſſe los nombres de ſus Padres, abuelo, tio, y hermanos, para tan loable fin, como ſe reconoce de las clauſulas inſertas en el num. 18. ſe quiera arguir de falſo ſu teſtamento. Y ſi por ſer advertido vn teſtador en referir los nombres de los de ſu generacion, huviera de ſer ſupueſto ſu teſtamento, infelicidad fuera de quantos inſtrumentos ſe otorgaron en lo antiguo, por donde oy ſe aſpira ſolo à el entroncamiento con ellos. Y ſobre todo, el contexto de eſte teſtamento difiere en circunſtancia alguna, de la realidad, que contienen las dos executorias? No contiene el teſtamento los miſmos individuos, que en ellas ſe eſpecifican? Pues por què titulo quiere el Padre Galante perſuadir à la ſupoſicion de el teſtamento?

OBJECCION V.

46. CON este proprio testamento de Juan de Vilches Tamariz de las casas DD. si bien que variando de medio, ha querido probar el Padre Galante, que dicho testador no fue de la familia de el señor Arcediano. Todo el Achiles de este fundamento consiste, en que el testador nombrò à la Capilla, donde se mandò sepultar, con el titulo de San Juan; y la de el señor Arcediano no tiene este titulo, sino el de Santa Maria de la Paz, como parece de la fundacion fol.646. ibi: *Vnum altare sub invocatione Beatæ Mariæ de Pace.* De cuya diversidad de titulos arguye el Padre Galante, que el testador no fue de la familia del señor Arcediano.

RESPVESTA.

47. Es tan insubstancial el reparo, que el mismo Padre Galante le tiene deshecho. Verdad es, que el primordial titulo de la Capilla es de Santa Maria de la Paz; pero por causa de vna festividad, que annualmente se celebra en ella, la suelen nombrar la Capilla de el Señor San Juan. Y la prueba de la celebracion de esta festividad annual, la dà el Padre Galante en vn pedimento, que firmado de su propria mano, presentò al fol.1281. donde à la buelta de este folio, refiriendo la renta de esta Capellania prestamera, y allanandose à executar ciertos beneficios à la Capilla (como si estos pudieran dàrle derecho en perjuyzio de legitimo interessado) forma vna regulacion, con estas palabras: *Para que obtenga mi parte, no le puede embarazar renta de 6ꝟ. reales, que se le puede considerar por quinquenio segun las certificaciones, porque baxandose 900. reales de Missas, docientos y treinta de la fiesta de el Señor San Juan, trecientos y nueve reales de el Subsidio, &c.*

48. De esto mismo se manifiesta, que no porque el testador nombrasse la Capilla con el titulo de el Señor San Juan, y no con el primitivo de su devocion, se sigue que aya diversidad de familias, como quiere el Padre Galante; quien pudiera aver escusado el reparo, teniendo presente el contexto de el mismo testamento, pues claramente està convenciendo la objeccion con estas palabras: *En vna Capilla, que alli tengo, que es de San Juan, donde estàn enterrados mis padres, abuelos, y hermanos, que fundò, y la Capellania, que en ella se canta, el Arcediano Don Juan de Vilches, hermano legitimo, que fue, de Alonso Fernandez de Vilches,*

ches, mi abuelo paterno. Luego si por el instrumento de fundacion de la Capellania al citado fol. 646. consta, que esta se fundò por el señor Arcediano en su Capilla de nuestra Señora de la Paz, y no en otra parte, confessando Juan de Vilches Tamariz de las casas DD. en su testamento de el citado fol. 921. que la Capilla de San Juan es la misma, que edificò el señor Arcediano, su tio, y donde fundò tambien esta Capellania; visto es, que no por denominar à la Capilla con el devoto titulo del Señor San Juan, se sigue diferencia precissa de Capillas, ni distincion necessaria de familias, quando la clausula referida de el proprio testamento conviene, en que la Capilla, y familia es vna misma.

OBJECCION VI.

49. TOcòse en el final del n. 13. (que es el fundamento de la primera objeccion) el defecto, que de la partida de Baptismo de Juan de Vilches Tamariz de la casa C. que està fol. 423. quiso oponer el Padre Galante, como el que tambien opuso à la del fol. 422. que es la de Andres de Vilches casa CC. primo hermano de Juan de la casa C. Y aunque el Padre Briones se ha desvelado en dàr concluyentes satisfacciones à semejante reparo, assi por lo que queda fundado desde el n. 14. hasta el 18. inclusive, como por los motivos que se expressan desde el n. 40. hasta el 43. inclusive, por ser todo ello contra el contexto de las dos executorias de nobleza de los años de 1582. y 1591. no por esso el Padre Galante rehusa de impugnar el entroncamiento de dichas executorias, y especialmente el de la del año de 1591. que es por donde asciende el Padre Briones. Y si la objeccion primera de el Padre Galante mirò à impugnar la citada partida de Baptismo de el fol. 423 que es la de Juan de Vilches Tamariz casa C. esta que es la sexta tambien mira à negar, que dicho Juan de la casa C. fuesse hijo de Alonso de la casa B.

50. Reducese, pues, el assumpto de esta objeccion, à que Juan de Vilches de la citada casa C. se baptiza por hijo de Alonso Fernandez de Vilches casa B. en 29. de Junio del año passado de 1508. como assi parece de la partida de Baptismo del citado fol. 423. El Padre Galante al fol. 787. presenta otra partida, por la que parece, que en 22. de Enero de el año passado de 1497. se baptiza vn Alonso por hijo de Juan Rodriguez Armijo, con

cuyas dos partidas de baptismo; y en el instrumento del fol. 1086. (que es fundacion de vna Capellania, que en Carmona por Enero, del año passado de 1501. fundò el Jurado Christoval de la Milla, en la qual se expressa, que parte de los bienes de la dotacion linda con Olivares *de Juan de Vilches, estante en Roma hijo de Juan Rodriguez Armijo*) arguye el Padre Galante, que el Juan de Vilches de la casa C. y de la partida de el citado fol. 423. no pudo ser hijo de Alonso de la casa B. porque desde el el año de 1497. en que naciò Alonso baptizado al fol. 787. por hijo de Juan Rodriguez, hasta el año de 1508. en que se baptizò Juan de la casa C. y de la partida del citado fol. 423. no van doze años; y si regularmente hablando, son precisos 14. en el varon para contraer matrimonio, mal podia Alonso de la partida fol. 787. tener de doze años por hijo suyo à Juan de la partida fol. 423.

RESPVESTA.

51. Siendo pues esta toda la duda, bien pudiera el Padre Briones omitir la satisfaccion, quando tiene tan delineado este punto, con lo que queda fundado desde el n. 14. hasta el 18. y especialmente desde el num. 40. hasta el 43. sobre que al Padre Galante, presupuestas las dos executorias de nobleza, no ha quedado recurso alguno legal para impugnar el entroncamiento de ellas; con que si de ellas, y especialmente de la del año de 1591. se ajusta, que Alonso de la casa B. fue padre legitimo de Juan de la casa C. no parece, que avia necessidad de que el Padre Briones diesse nueva satisfaccion à este aparente obice.

52. Pero sin apartarse de tan eficaz defensa, para mayor convencimiento del Padre Galante, dize el Padre Briones, que aunque sea cierto, que Alonso de la casa B. y el señor Arcediano de la casa BB. fuessen hijos legitimos de Juan Rodriguez Armijo de la casa A. no lo es, que el Alonso de la citada partida fol. 787. sea el mismo de la casa B. ni hijo de Juan de la casa A. ni hermano del señor Arcediano de la casa BB. afirmando, que en el año de 1497. (que es el de la partida del citado fol. 787.) huvo dos Juanes Rodriguez Armijos, el vno Padre del señor Arcediano, y del Alonso de la casa B. que es el quinto abuelo del Padre Briones, y el otro muy distincto de el Juan de la casa A. el qual distincto de el de la casa A. fue Padre de el Alonso de la citada partida fol. 787. que no tiene que ver con el Alonso de la casa B. que es por donde asciende el Padre Briones.

53. Esta distincion de Juanes Rodriguez Armijos la tiene hecha presente el Padre Briones con la partida de Baptismo,que ha presentado fol. 1075. por la que parece, que en 24. de Diziembre del mismo año de 1497. se baptizò vn Juan por hijo de Juan Rodriguez Armijo, y este Juan, que se baptiza en dicha partida fol. 1075. no podia ser el señor Arcediano, à quien el propio año de 1497. se concediò la bula de la fundacion de la Capellania, sobre que se litiga; y mal podia en el año de 1497. impetrar la bula de fundacion para la Capellania, y en el de 1498. la facultad para edificar la Capilla, aviendo nacido en el dicho año de 1497. de que se infiere, que en el año de 1497. huvo otro Juan Rodriguez Armijo distincto de el de la casa A. que fue el Padre de el señor Arcediano casa BB. y de el Alonso de la casa B. y esto mismo se esfuerza, de que por vna informacion antigua, que presentò el Doctor Don Francisco Berrugo, consta, aver depuesto vn testigo fol. 557. buelta, que conociò à vn Juan Diaz Armijo, distincto de Juan Rodriguez de la casa A.

54. No como quiera ha persuadido el Padre Briones, que huvo otro Juan Rodriguez Armijo, distincto de el de la casa A. sino que està en el concepto, de que huvo otro distincto del de la partida de el citado folio 1075. Muevese para esto, de que el Alonso de la partida de el citado folio 787. presentada por el Padre Galante, se baptizò en 22. de Enero de el año passado de 1497. y el Juan de la partida de el citado fol. 1075. se baptizò en 24. de Diziembre de el mismo año de 1497. con que de vn Baptismo à otro passaron onze meses, y dos dias. Y ya se sabe lo questionable que es en derecho sobre el tiempo, que persevera el feto dentro del vtero; y no solo esto, sino que por lo general la experiencia demuestra, que à la concepcion es contraria la lactacion, y que la concepcion no statim, sino post intervallum se efectua, como latamente probò *Carranz. de part. human. cap. 1. num. 5. & seqq.* Y por lo mismo, para que la superfetacion tenga lugar, es necessario el intermedio de tiempo, que notò el mismo *Carranz. cap. 19. n. 17.* Y assi, sin escrupulo puede presumirse, que el Juan Rodriguez Armijo, padre en la citada partida de el fol. 787. aun fue distincto de el otro Juan Rodriguez Armijo, padre de la citada partida de el fol. 1075. por la corta distancia de tiempo de vn feto à otro. Y no solo esto, sino que

 el

el Juan, que ſe baptiza por Diziembre de dicho año de 1497. en la citada partida de el fol. 1075. entre otros tuvo por padrino à el Beneficiado Fernando de Vilches, que fue el primero Capellan deſta Capellania, y hermano entero del Sr. Arcediano; como parece de la fundacion, donde al fol. 646. buelta, ſe dize: *Dilectum filium Ferdinandum etiam de Vilches, clericum perpetuum beneficiatum in parroquiali Eccleſia Sancti Philippi, dicti oppidi de Carmona, qui, vt aſſeritur, eiuſdem Ioannis frater germanus exiſtit.* Y à ſer dicho Fernando de Vilches hijo de Juan Rodriguez Armijo, padre de el baptizado en la partida de dicho fol. 1075. ſe huviera eſpecificado en la partida de Baptiſmo de eſte proprio folio, ſiendo muy natural, que viniendo à ſer hermano de el baptizado, ſe expreſſara en eſta forma. En cuya conſideracion, y en la de aver tantos inſtrumentos, que califican eſta filiacion, aun preſcindiendo de el contexto de las executorias, no queda duda, en que eſta ſexta objeccion es tan inſubſtancial, como las antecedentes.

55. Quiſo adelantar ſu intento el Padre Galante con las certificaciones, que preſentò deſde el folio 787. buelta, haſta el 794. incluſivè, por las que parece no averſe hallado otra partida de Alonſo, baptizado por hijo de Juan Rodriguez Armijo, mas que la de el citado fol. 787. Con lo qual quiere el Padre Galante inducir por preciſsion, que el Alonſo de eſta partida no fue hijo de el Juan de la caſa A. ni hermano del ſeñor Arcediano de la caſa BB.

56. Y inſiſtiendo el Padre Briones en la defenſa de las dos executorias, cuyos teſtigos depuſieron de conocimiento en quanto à eſta aſcendencia, ha preſentado à mayor abundamiento otras certificaciones deſde el fol. 853. buelta, haſta el 855. incluſivè, por las que ſe ajuſta eſtar los libros de Baptiſmo antiguos, diminutos, faltos de hojas, y otras, por hallarſe raſgadas, incapaces de lectura. Y ſobre todo, el miſmo reparo opuſo el Padre Galante à Alonſo de la Milla, que casò con Polonia de Vilches, ſobrina de el ſeñor Arcediano (de que deſpues ſe harà mencion) y ſin embargo ſe ha viſto preciſſado à no poder impugnar eſte matrimonio, por los muchos inſtrumentos, que le califican. Y ſi por aver inſtrumentos, que califican eſte matrimonio, ha ceſſado el Padre Galante en el reparo contra dicho Alonſo de la Milla, mayor razon tenia para ceſſar en eſte, quando debiera tener preſentes las dos executorias,

cutorias, y los testigos, que aviendo depuesto en ellas, afirmaron de conocimiento, que Alonso de la casa B. fue hijo legitimo de Juan de la casa A. y hermano entero de el señor Arcediano de la casa BB. segun lo que queda fundado desde el num. 15. hasta el 18. inclusivè.

OBJECCION VII.

57. ANtes que el Padre Galante afirmasse, que el Alonso Fernandez de Vilches de las executorias fuesse distincto del Alonso hermano del señor Arcediano, quiso persuadir, que el señor Arcediano no tuvo hermano, que se llamasse Alonso Fernandez de Vilches. El fundamento deste tan estraño medio siempre se ha ignorado, quando los testigos de los folios 174. y 175. de vna probanza antigua, presentada por el mismo Padre Galante, assi lo confessaron, aviēdo depuesto de conocimiento del Alonso de la casa B. y de el señor Arcediano de la casa BB.

58. Y aunque el Padre Joseph de Briones (que yà es difuncto) para corroboracion de esta hermandad presentò al fol. 425. copia de la escriptura de capitulaciones matrimoniales, otorgada de la vna parte por Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. y de la otra por el Jurado Alonso de la Milla, por antè Amador de Mazuecos, Escrivano publico, que fue de Carmona, en 29. de Abril del año passado de 1519. en cuyo instrumento se capitula, que Alonso de la Milla, hijo legitimo de dicho Jurado, para San Miguel de el mismo año de 1519. ha de contraer matrimonio con Poldoria de Vilches, sobrina de dicho Alonso Fernandez de Vilches. Ofrece el Jurado dàr en dote à su hijo el officio de Jurado, sacandole Real titulo para su goze, y Alonso Fernandez de Vilches se obliga à entregar dentro de treinta dias, despues de contraydo este matrimonio, 200ꝗ. maravedis, que à dicha Poldoria mandò por su testamento el Sr. Arcediano D. Juan de Vilches, tio de dicha Poldoria, y hermano del Alonso Fernandez de Vilches; y dentro del proprio plazo el mismo Alonso se obliga à entregar todos los bienes, que por muerte, y herencia de sus padres la tocarō, no por esso se quietò el animo del Padre Galante.

59. Y en continuacion de sus cavilaciones, contra este instrumento arguye el Padre Galante con la partida de Baptismo del fol. 797. por la que parece, que en el año de 1516. se baptiza

tiza

tiza vn Alonso, por hijo de Alonso de la Milla, y de esto infiere, que es supuesto el instrumento de capitulaciones del citado fol. 425. quãdo de tres años (que son los q̃ vàn desde el de 1516. de la partida de el fol. 797. à el instrumento de capitulaciones de el citado fol. 425.) no era capaz, ni dable, que el Alonso se capitulasse con Poldoria de Vilches; corroborando esto con las certificaciones de los fol. 798. 799. y 800. por las que parece no hallarse en Carmona otra partida de Baptismo, distincta de la que presentò al citado fol. 797. (que es el mismo recurso, de que se valiò dicho Padre Galante, para impugnar, que Alonso de la casa B. fue hijo de Juan de la casa A. (de que se lleva hecha mencion en los num. 55. y 56.) esforzando esta suposicion, con que en Carmona no ha avido Escrivano Publico, que assi se llamasse, ni que los instrumentos, donde està la dicha escriptura de capitulaciones, se hallaban firmados de dicho Amador, ni menos la misma escriptura, para lo qual presentò el Padre Galante el testimonio de vn Notario, que està fol. 515.

RESPUESTA.

60. Para satisfaccion de este reparo, y por haver tambien alegado el Padre Galante, que el instrumento de capitulaciones del citado fol. 425. era traslado de traslado, y sacado sin su citacion, con ella, y en virtud del compulsorio del fol. 669. presentò el Padre Briones fol. 670. copia à la letra de dicha escriptura de capitulaciones, y aunque esta no parece estàr firmada de Amador de Mazuecos, ni de otro Escrivano, se halla firmada de los otorgantes, que supieron firmar, y assi mismo por los testigos, que concurrieron à el otorgamiento; que vno de ellos fue el Licenciado Pedro de Zifuentes Alcalde Mayor por entonces de Carmona, y en cuyas casas parece averse otorgado el instrumento, certificando al mismo tiempo Juan Navarro Escrivano publico de Carmona, que por el año passado de 1712. diò dicho traslado, que aunque todos los mas de los instrumentos de el registro desde el año de 1519. (en el qual se otorgò esta escriptura) se hallan sin firma, ni signo de Escrivano, sin embargo consta estàr firmada, y signada por dicho Amador de Mazuecos vna escriptura, en 20. de Junio de el mismo año de 1519. con lo qual se convence la certificacion, ò testimonio de el Notario, que el Padre Galante al citado fol. 515. presentò, con la que quiso persuadir, que en

el

el año de 1519. en Carmona no huvo Escrivano Publico; que se llamasse Amador de Mazuecos.

61. Y es mayor este convencimiento en fuerza de la informacion, que en virtud de comission hizo el Padre Galante en Carmona, por la qual consta, que quando el Notario diò el testimonio de el citado fol. 515. avia en el registro diferentes instrumentos firmados, y authorizados de dicho Amador de Mazuecos, como otorgados ante èl mismo, reconociendo los testigos (que fueron maestros de primeras letras) que las firmas de dicho Amador, que oy se hallan en el registro, son à su parecer las mismas, que en èl avia à el tiempo, que se diò el testimonio de el citado fol. 515. como con individualidad de todo este hecho se pueden reconocer las deposiciones de dichos testigos, que empiezan al fol. 867. buelta, y fenecen al fol. 870. Y sobre todo, al fol. 1254. està vna partida de Baptismo de el año de 1522. por la que consta averse baptizado vn niño por hijo legitimo de Amador de Mazuecos, Escrivano Publico de Carmona.

62. En quanto à la partida de Baptismo de el fol. 797. por la que arguye el Padre Galante, que el Alonso, hijo de Alonso de la Milla, se baptizò en el año de 1516. y que en esta consideracion mal podia por Abril del año de 1519. capitularse, para contraer matrimonio con Poldoria de Vilches, por Septiembre de el mismo año de 1519. que es el assumpto de el citado instrumento de capitulaciones matrimoniales de el folio 425. ha satisfecho el Padre Briones, con que por el contexto de ambos instrumentos se viene en conocimiento, de que el Alonso de las capitulaciones de el citado fol. 425. fue muy distincto de el Alonso de la partida de el citado fol. 797. y la razon es la misma, que dà el Padre Galante, pues no es dable, que las capitulaciones, que avian de tener efecto dentro de tan pocos meses, se celebrassen por vn niño de tres años.

63. Prueba tambien el Padre Briones la diversidad de personas, con que en aquel tiempo era muy practico, aun en las partidas de Baptismo, especificarse la dignidad, ò empleo de los padrinos, y de los padres. De lo qual infiere el Padre Briones, que si en la partida de el citado fol. 797. no se especificò, que el baptizado fuesse hijo de el Jurado Alonso de la Milla, sino solo de Alonso de la Milla, fueron estos distinctos. Y para comprobacion de esto, el Padre Briones à continuacion de

el compulsorio de el fol. 853. presentò vna fee de Baptismo de el año passado de 1536. donde hablandose de los padrinos, se dize: *Fueron sus padrinos Arias Gutierrez, Jurado, y Alonso de la Milla, Jurado.* Y para el proprio assumpto, Don Antonio Geronymo Barba de Rueda, que quiere entroncar por Polonia de Vilches, ha presentado ocho partidas de Baptismo, las dos de ellas à los folios 1195. y 1196. y las demàs fol. 1236. y 1237.

64. Sin que en estos terminos obste, que no se halle otra partida de Baptismo, distincta de la de el citado folio 797. para cuyo fin se presentaron las certificaciones desde el folio 798. hasta el 800. porque ademàs de no ser este argumento convincente, por las muchas falencias, que consigo trae, ni ponerse à punto fixo el tiempo, en que que pudiera aver nacido el Alonso, hijo de el Jurado Alonso de la Milla, ha presentado el Padre Briones al fol. 933. el testamento otorgado en el año de 1565. por el mismo Alonso capitulado en el instrumento de dicho fol. 425. en el qual confiessa, que es hijo de el Jurado Alonso de la Milla, y que està casado con Polonia de Vilches, y que goza el oficio de Jurado, por aversele cedido su Padre; que cobrò los 200ꝟ. maravedis, que à su muger legò el señor Arcediano, su tio, y que estos los cobrò de Alonso Fernandez de Vilches. Y finalmente, que de dicho Alonso Fernandez de Vilches recibiò 80ꝟ. maravedis, que dicha Poldoria heredò de sus padres, con estas palabras: *Y despues recebì, que heredò la dicha mi muger de sus padres, ochenta mil maravedis.* Se presentò tambien por dicho Don Antonio Barba de Rueda al fol. 1203. el testamento de la Poldoria, por donde consta de este mismo matrimonio. Cuyo contexto en nada discrepa con el de las capitulaciones matrimoniales, que queda referido en el num. 58. segun el instrumento, que al citado fol. 425. presentò el dicho Padre Joseph de Briones, ya difunto, y el que Fray Antonio de Briones, su primo hermano, presentò al citado fol. 670.

65. No por esso sossegò el animo de el Padre Galante, pues ya con el testamento de el Alonso, marido de Polonia, que se presentò al citado fol. 933. se le ofreciò motivo de duda. Y afirmando con el instrumento de capitulaciones de el citado fol. 425. que Alonso Fernandez de Vilches, tio de la Polonia, se obligò à entregar dentro de 30. dias, despues de contraido el matrimonio, los 200ꝟ. maravedis, de el legado que

 la

la hizo el señor Arcediano, y asimismo lo que à Polonia tocaba por herencia de sus padres, infiere de esto mismo, que ya los padres de Polonia avian fallecido; y valiendose de las mismas palabras, que à la letra vàn puestas en el numero antecedente, y son de el testamento del fol.933. otorgado por el marido de Polonia, por aquel *Y despues recebi*, quiere persuadir, que al tiempo de la capitulacion no avian muerto los padres de Polonia.

66. A esta replica tiene satisfecho el Padre Briones, con que assi las capitulaciones del citado fol.425.como el testamẽto de el expressado fol. 933. convienen, en que los 200ꝗ. maravedis de el legado del señor Arcediano se avian de entregar, y entregaron por Alonso Fernandez de Vilches, conviniendo tambien, en que el matrimonio con Polonia de Vilches se contraxo mediante la capitulacion celebrada entre el Jurado Alonso de la Milla, y dicho Alonso Fernandez de Vilches; y el instrumento de capitulaciones expressa, que ya eran difunctos los Padres de Polonia; y sobre no afirmar el testamento de el fol. 933. lo contrario, y sobre no aver concurrido los Padres de Polonia à la capitulacion, visto es, que ya eran difunctos, pues estando vivos, no era dable, que AlonsoFernandez de Vilches, tio de Polonia, por sì solo la capitulasse, siendo este acto proprio de los Padres; no siendo apreciable la demora, que en quanto à los 80ꝗ. maravedis de la herencia, tuvo Alonso Fernandez de Vilches, pues esto pudo provenir de muchissimas causas, por las quales tanto han desveladose los Autores sobre la demora de los deudores, pero no por esto se sigue, que entre el testamento del citado fol. 933. y la capitulacion del citado fol. 425. haya mas diferencia, que la que voluntariamente se quiere introducir.

67. Teniendo presente el Padre Galante, que ya todo lo referido, y lo que mas es, que siendo toda esta impugnancion à fin de negar, que el señor Arcediano huviesse tenido hermano que se llamase Alonso Fernandez de Vilches, era esto mismo contra sì, respecto de q̃ consta con individualidad por la informacion presentada por el Padre Galante (de la qual se lleva hecha mencion en el final del numero 57.) que tuvo el señor Arcediano por su hermano à Alonso de la casa B. cuya informaciõ prueba plenamente contra el Padre Galante, segun la doctrina de *Carleval. de iudic. tit. 2. disp. 3. n. 37.* donde afirmando, que

la

la deposicion de vn solo testigo contra producentem no prueba plenamente, y que por el contrario sucede en qualquiera clausula del instrumento, que presenta vna parte, da la razon de esta diferencia: *Quoniam, inquam, producens instrumentum, potest videre, & scire omnia in eo contenta; at testem producens, ignorat, quid sit depositurus*, vino por fin à confessar dicho Padre Galante, que el señor Arcediano tuvo por hermano à Alonso Fernandez de Vilches, como assi parece del pedimento, que diò fol. 992. donde à la buelta del fol. 993. dize, ibi: *Aun quando todo esto cessàra, que procede, si la contraria no desciende de Alonsò de la Milla, ni de Poldoria de Vilches, su muger, que es del caso dicho instrumento?* (hablando de las capitulaciones del citado fol. 425.) *porque si es solo para probar, que el dicho Fundador tuviesse vn hermano, q̃ se llamò Alonsò Fernadez de Vilches, para que es occurrir à instrumentos con tanto humo de supuestos, pues los testigos fol. 175. y 208.* (que son los de su misma informacion) *lo deponen de vista, trato, y comunicacion? Y en lo que avia de cargar la consideracion, era en probar, que Alonso Fernandez de Vilches, su quinto abuelo, fuesse el mismo Alonso Fernandez de Vilches hermano del Arcediano.*

68. Y si esto es assi, à que fue negar à los principios, que el señor Arcediano no tuvo hermano, que se llamasse Alonso Fernandez de Vilches, què es el assumpto de toda esta objeccion septima? A què la impugnacion tan acerrima contra el instrumento de capitulaciones matrimoniales del fol. 425? A que el esfuerzo de la partida de Baptismo del fol. 797. con las certificaciones de los folios 798. 790. y 800? A que el testimonio del Notario del fol. 515? A que el reparo contra el testamento del marido de Polonia de Vilches, que se presentò à el fol. 933? Y si solo detiene el Padre Galante la consideracion en la identidad de el Alonso Fernandez de Vilches, que es el fundamento de la tercera objeccion en los numeros 25. & 26. ya se le tiene sobradamente satisfecho, en quanto à esto desde el numero 27. hasta el 43. inclusive.

OBJECCION VIII.

69. HAsta aqui se ha desvelado el discurso en desvanecer las cavilaciones de el Padre Galante; à quien los demàs Coopositores en todo el cumulo de reparos han seguido, y solo resta proponer otros algunos aparentes obices, que especialmente los demàs Coopositores sin separarse

se de ellos el Padre Galante, han inventado por ofuscacion de la verdadera ascendencia de Fray Antonio de Briones. Alegòse, pues, principalmente por el Doctor Don Francisco Berrugo, y tambien por el Padre Galante, que esta Capellania prestamera nunca avia estado en la familia del Padre Briones, circunstancia que se ha ponderado mucho, por dar à entender q̃ el Padre Briones no tiene parentesco con el señor Arcediano Fundador. Y para mayor esfuerzo de la replica, alegaron finalmentete, que sus tios han obtenido esta Capellania, y la de San Felipe en concurso de Don Lazaro de Briones, que es el de la casa GGG. y en concurso de Fray Diego de Briones, hermano entero de dicho Don Lazaro.

RESPUESTA.

70. Tan notorio es, que la familia de el Padre Briones es la de el señor Arcediano, como lo acredita quanto queda referido, y por lo mismo ha hecho tan poco aprecio deste argumento el P. Briones, que no ha querido presentar testimonio de los pleytos, que para obtener estas dos Capellanias en distinctos tiempos, siguieron Juan de Vilches Tamariz, Juan de Vilches Castellanos, distinctos de los de las executorias de los años de 1582. y 1591. y Bartholomè de Vilches, descendientes todos de Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. quinto abuelo de el Padre Briones.

71. Y fuera de ser este vn muy falible argumento, se haze precisso proponer, como el Padre Joseph de Briones en el año passado de 1705. obtuvo la Capellania de San Phelipe, como parece de el testimonio de los autos, que siguiò, que empieza fol. 307. buelta, donde al 367. està la sentencia, que obtuvo, no como quiera, sino como quinto nieto de hermano de el señor Arcediano. Ay tambien que advertir, como quando dicho Padre Joseph de Briones obtuvo en dicho año de 1705. fue en competencia de el Doctor Don Francisco Berrugo, y de el Padre Galante, siendo secular, aunque ya Presbytero; cuyas circunstancias hazen estraña la alegacion.

72. Ni obstarà entonces el esfuerzo, sobre que consanguineos de Don Francisco Berrugo, y de el Padre Galante, obtuvieron en competencia de Don Lazaro de Briones, y de dicho Padre Fray Diego de Briones, por quanto estas determinaciones solo à los que litigan, perjudican, mayormente siendo el fundamento de estas pretenciones vn derecho de sangre; y co-

 mo

mo se pronuncian sin citacion de el que no litigò, mal pueden perjudicar à este. Doctrina es esta de *Lara de capellan. lib. 2. cap. 4. n. 19.* donde dize: *Ex dictis sequitur, quod admissio alicuius tanquam puri sanguinis facta in vno loco statuti, non præiudicabit alio loco, scilicet confraternitati, seu collegio, de cuius præiudicio tractatur, cum potest esse, quod probatio generis fuerit negligentèr facta ab informante; & sua negligentia sibi, & non alijs debet esse damnosa.*

73. Corroborase lo antecedente con doctrina de *Otero de iur. pascend. cap. 29. n. 8.* toca antes la question, de si la sentencia, que contra vn vezino se diere en materia de pastos, perjudicarà à los demàs individuos de el pueblo, y despues de resolver, que les perjudica, ò aprovecha, por tener todos vna misma causa, y derecho para litigar, previene en dicho num. 8. ibi: *Non procedit indistinctè, nec absolutè erit observandũ, sed tunc demũ, quando vicinus, & popularis litẽ attentè, & fideliter pertractavit, non autẽ quando perfunctoriè, seu negligenter, vel suspectus est de collusione, tunc enim sententia cũ eo lata, cæteris vicinis de populo præiudiciũ non irrogabit.* Luego si en este assumpto, para q̃ la sentencia litigada contra vn vezino perjudique à los demàs, que tienen la misma causa de litigar, es necessario, que el vezino non perfunctoriè, non negligentèr defienda su derecho, cuyo fundamento nace ex textu in leg. *Si servus plurium. §. si quis ante ff. de legat.* 1. visto es, que no pueden causar perjuyzio al Padre Briones las determinaciones, que contra sus consanguineos ha avido.

74. Adelantase el discurso con aquella celebre question, de si la sentencia dada contra el posseedor del mayorazgo perjudique à los successores, que tocò *D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 8.* en la qual resuelve *ipse D. Molin. dict. cap. 8. n. 9.* con los muchos, que citan sus addicionadores, desde el num. 7. que para que pare perjuyzio, es necessario lo mismo, que en el num. 73. se lleva fundado con la doctrina de *Otero de iur. pascend. dict. cap. 29. n. 8.* la duda solo està en si en este caso los consanguineos de el Padre Briones se defendieron legitimamente. Y para prueba de lo contrario, no es menester otra consideracion, que la de aver obtenido en el año de 1705. el Padre Joseph de Briones la Capellania de San Phelipe, en competencia de el Doctor Don Francisco Berrugo, y de el Padre Galante, pues aviendose valido estos de las mismas probanzas qne sus tios, sin embargo se declarò tocar la Capellania à dicho Padre Joseph de Briones, como à quinto nieto de her-

mano

mano de el señor Fundador, y como à pariente mas cercano, como parece de la sentencia, que està al citado fol.367.

75. Poco se cansan los autores referidos en investigar, quando el vezino, ò posseedor de el mayorazgo se defiende con negligencia, pues todos ellos, con los que sigue *Lara de vit.homin.cap.20. n.55. & seqq.* convienen, en que no ay mayor prueba de este fraude, de este dolo, ò lo mas honesto, de esta negligencia, que quando el vencido no apela de la determinacion, y sigue la causa por todas instancias; con que si contra el Padre Briones no se puede proponer, que Don Lazaro de Briones, ò el Padre Fray Diego de Briones, sus tios, siguieron el pleyto por todas instancias, y con la eficacia, que el derecho previene, nunca estos dos exemplares le pueden perjudicar, antes bien al Doctor Don Francisco Berrugo, y al Padre Galante perjudica la determinacion de el año de 1705. y aprovecha esta misma à el Padre Briones, por serle favorable, que es lo que se halla determinado en punto de socios *in leg. 21. tit.2. part.3.*

OBJECCION IX.

76. NO parece, que puede aver duda, segun lo fundado, de que el Padre Briones sea quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. hermano de el señor Arcediano de la casa BB. y aun quizà teniendo presente esto mismo los Coopositores, han disputado à el Padre Briones el nombramiento de patronos, que està fol.643. de q̃ se tiene hecha mencion en el num.11. El fundamento, pues, de esta objeccion se reduce, à que no son Patronos Don Francisco, y Don Joseph de Vilches, su hijo; que quando lo fuessen, se hizo el nombramiento fuera de el tiempo, que permite el derecho, por quanto la Capellania vacò por el año de 1708. y el nombramiento se hizo por el año de 1712. Y finalmente, que no concurriò à este nombramiento el Jurado mas antiguo de la Parroquial de Santa Maria de Carmona.

RESPVESTA.

77. Tres clases tiene esta objeccion; y si la primera mira à negar, que Don Francisco de Vilches, y Saavedra, y su hijo Don Joseph sean Patronos, satisface el Padre Briones, con que verdaderamente lo son, pues de ellos mismos tuvo su nombramiento el Padre Josep de Briones, y por su muerte (que fue

en

en el proprio año de 1712.) nombraron à el Padre Fray Antonio, precediendo la consulta con el Padre Guardian del Convento de San Francisco; con que hallandose en la possessión de nombrar, es en vano disputar esta facultad; fuera de que en el num. 12. queda fundado, de que por el mero hecho de tener en su poder las dos executorias, y llave de la Capilla, es visto ser los parientes mas cercanos, mayormente quando en los presupuestos queda advertido, que este derecho de patronato es adinstar maioratus.

78. La segunda clase mira à negar lapresentacion en tiempo legitimo; y que se hiziesse en tiempo legitimo es constante por aver sido succesiva à la muerte del P. Joseph de Briones, y como por la muerte de este quedò en los Patronos nueva facultad, como si fuesse nueva vacante, es inquestionable, que pudieron nombrar al Padre Fray Antonio de Briones, quando aquel primero nombramiento no llegò à tener efecto adequadamente, y es tan privilegiada la causa de los Patronos, que hablando de su facultad *Lara de Capellan. libr. 2. cap. 9. n. 5.* dize: *Si tamen præsentatus à Patrono non prosequatur præsentationem, vt institutionem obtineat, poterit Patronus alius præsentare Navarr. cons. 25. incip. Abbas n. 5. dict. Simon. etiam quod lapsum esset quadrimestre, vel semestre quia alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri.* Y si esto dice Lara de vna negligencia, què diria de la muerte del nombrado, siendo caso imposible, que prosiga su presentacion, para conseguir la colacion? Luego si en el caso de negligencia, aunque sean cumplidos los quatro, ò los seis meses, puede el Patrono hazer nueva presentacion, con mucha mas razon la podrà hazer en el caso de impotencia, que es el de la muerte del presentado; y por lo mismo *D. Frasso de reg. patronat. indiar. tom. 1. cap. 32. num. 50.* dize, que muerto el nombrado, tiene el Patrono vn nuevo quadrimestre, ò semestre, que empieza à correr desde el dia de la muerte del que nombrò, para presentar à otros *nota, etiam præsentato consentire præsentationi nolente, aut ei renunciante, vel mortuo, inchoandum esse novum semestre, vel quadrimestre respective, Patrono.*

79. Y consistiendo la vltima clase, en que faltò el concurso del Jurado mas antiguo de Santa Maria de Carmona, no se niega, y no ignora la causa de esto el Padre Galante; pero no es del esto caso, quando siendo tres los Patronos, tiene el Padre Briones nombramiento de los dos. Disposicion es de derecho, y se

pre-

previene *in leg.* 10. *tit.* 15. *part.* 1. que en concurso de Patronos aquello se sufra, en que los mas convinieren; dese pues por contrario el dictamen del Jurado mas antiguo de Santa Maria. Si el Padre Briones tiene à su favor el de los otros dos Patronos, por donde puede esta renuencia servir de embarazo, para que no subsista el nombramiento, hecho por los dos en el Padre Briones? Cuyo discurso es tan ceñido à la misma fundacion, que en ella se dize: *Et quod à duobus ex tribus patronis concorditer factum fuerit, etiam alio contradicente, validum existat.*

80. Pero para que se reconozca, quan fundamental es la pretension del Padre Fray Antonio de Briones, concedase sin perjuyzio de la verdad, que Don Francisco, y Don Joseph de Vilches no son Patronos, ò que quando lo fuessen, no hizieron nombramiento al Padre Briones en tiempo habil, ò que quando assi fuesse, no claudicasse este nõbramiento, por carecer del dictamen del Jurado mas antiguo de Santa Maria de Carmona, se adelantaria con esto cosa alguna contra el intento de el Padre Briones? No por cierto.

81. La prueba es evidente, y antes de proponerla se haze necessario retroceder, à que el P. Briones tiene probado, que es quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. hermano entero, y legitimo de el señor Arcediano de la casa BB. y que ninguno de los demàs Coopositores articula parentesco tan proximo. Esto supuesto, ò el nombramiento se ha hecho legitimamente en el Padre Briones, ò en otro de los Coopositores, si legitimamente en el Padre Briones, no ay question; y si se ha hecho en otro, no es legitimo el nombramiento, por quanto ni los Patronos, ni aun el señor Ordinario tiene arbytrio para presentar, ò hazer colacion de esta Capellania à otro que al Padre Briones, como pariente mas proximo de el señor Fundador.

82. Muy dilatado es el campo de la facultad, que los Patronos tienen, para nombrar Capellanes, y varias son las inteligencias de los Autores sobre este assumpto, como se puede vèr en *Bayo prax. ecclesiastic. lib.* 2. *part.* 3. *q.* 5. *per tot.* con los que refiere *Guzman veritat. iur. veritat.* 24. donde al num. 2. dize: *Ex quo in hac quæstione plures iudices, & advocati in viam suam declinant, quia alij per regulas generales itinerant, alij autem per speciales limitationes.* Controvertible es la materia, si quando señalando el Fundador Patronos, para que nombren à quien

quisieren, esten obligados à nombrar à consanguineo de el Fundador, ò si cumplan, nombrando à estraño, ò si en caso de deber nombrar à consanguineo, deba el nombramieto ceñirse à el mas propinquo de el Fundador; pero en lo que no ay question es, quando el Fundador nombra por Capellanes à sus consanguineos, y que el Patrono aya de presentar à el mas proximo, pues entonces no queda arbytrio alguno à el Patrono, para separarse de aquella expressa voluntad de el testador: y por lo mismo *Guzman.dict.veritat.24.num.20.* dixo: *Cum ergo testator, seu fundator patronum relinquit nominatum (etiamsi nihil aliud addat) potius ex vi patronatus potestas ei relicta videtur ad nominandum, & præsentandum capellanum, quem velit, si aliquam conditionem, aut gravamen fundatores non addant pœnes familiam, & eius favorem.*

83. De lo antecedente se infiere, que teniendo el patrono norma prescripta por el Fundador, por ningun titulo puede prescindir de ella. No solo à el Patrono sucede esto, sino tambien à los señores Ordinarios Eclesiasticos; quienes tienen precision de observar en todo lo licito la voluntad de los Fundadores. Latamente lo funda Gutierrez consil. 1. donde al num. 31. hablando de el derecho devuelto al Superior, dize: *Quia quando superior aliquem instituit iure devoluto ob negligentiam patroni, debet idoneum instituere, secundum voluntatem fundatoris eam servando, & non dispensando contra eam.* Lo mismo refiere Lara *dict. lib.2. cap.8. n.27. Tenebitur tamen Episcopus conferre capellaniam iuris patronatus ad se devolutam, habenti qualitates à fundatore requisitas.* Latamente Garcia *de benefic. part. 7. cap. 1. num. 111. & seqq. Barbos. de potestat. Episc. part. 2. allegation. 24. num.46.* Y para escusarse de autoridades, colmelas todas la del *Sto.Concil. Trident. sess. 25. de reformation. cap. 5.* donde se dize: *Ratio postulat, vt illis, quæ benè constituta sunt, contrarijs ordinationibus non detrahatur: quando igitur ex beneficiorum quorumcunque erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus qualitates aliquæ requiruntur, seu certa illis onera sunt iniuncta in beneficiorum collatione, seu in quacumque alia dispositione, eis non derogetur.*

84. Con lo qual arguye el Padre Briones, que si los Patronos, y aun los señores Ordinarios Eclesiasticos no tienen arbytrio para separarse de la literal expresion de las fundaciones, si la de esta Capellania, como queda notado en los presupuestos, es, que se aya de dàr al Presbytero consanguineo mas propinquo de el señor Arcediano, siendolo el Padre Briones

M

en

en comparacion de quantos litigan, visto es, que como quiera que se contemple su nombramiento, sean, ò no Patronos legitimos Don Francisco, y Don Joseph de Vilches, su hijo, ò ayase hecho legitimo nombramiento en otro Coopositor, nunca se adelanta cosa alguna contra la pretension de el Padre Briones; por quanto siempre se ha de practicar la expressa disposicion de el señor Arcediano. *Authentic. de nupt. §. disponat collation. 4. Disponat testator, & erit lex; vna est enim legis intentio: vt quæ disposita sunt à morientibus, impleantur.*

OBJECCION X.

85. Porque en detrimento de el Padre Briones no quedasse circunstancia, que no fuesse argumento contra su pretension, se le ha disputado tambien el derecho, que tiene à esta Capellania prestamera, por ser Religioso. Vnos Opositores han alegado, que la mente de el señor Arcediano fue excluir de la Capellania à los Regulares, y otros se han persuadido, à que por Regular no la puede obtener el Padre Briones.

RESPVESTA.

86. Que los Beneficios Ecclesiasticos seculares sean incompatibles con el estado religioso, lo probò *Tondut. de pension. cap. 64. n. 26. ex capit. cum singula de præbend. in 6.* y esto es conforme al principio canonico *Regularia regularibus, sæcularia sæcularibus conferenda*, que tantas vezes repite el Santo Concilio Tridentino. Pero quando en los Regulares ay licencia de sus Superiores, y habilitacion Pontificia, es principio muy seguro, de que los Regulares pueden obtener Beneficios Eclesiasticos seculares. Assi lo afirman los Canonistas, y con muchos de ellos *Tamburin. de iur. abbat. tom. 3. disputat. 9. q. 8. n. 10. Pignatell. tom. 1. consultat. 44. n. 33. Luca de benefic. discurs. 64. n. 5. & annotation. ad Trident. session. 14. cap. 10. & 11. discurs. 13. n. 2.* La razon es, porque como esta prohibicion en los Regulares se cause *propter eorum incapacitatem desumptam ex natura regularis observantiæ*, que dixo *Tamburin. dict. disput. 9. q. 25. num. 2.* esta misma incapacidad cessa con la habilitacion Apostolica, que subyuga. Y por esto dixo *Luca dict. discurs. 64. n. 5.* que quitado el impedimento, mediante la Apostolica dispensacion, no ay embarazo alguno, *cum in hac materia proveniente à iure merè positivo non dubitetur de potestate Papæ, quæ*

præ-

præsertim in beneficialibus est omnimoda ; & absoluta.

87. Y aunque esta dispensa pulse en el voto de pobreza, no se puede dudar, que en la Sede Apostolica ay facultad para dispensar estos votos. Asi lo afirma el *P. Suarez. de religion. tom. 2. libr. 6. cap. à num. 6. ex D. Thom. in 4. distinction. 38. quæst. 1. articul. 4.* Tan por sentado dà esto el *Curs. Salmantin. Mor. tom. 4. tract. 17. de vot. ac iurament. punct. 9. n. 77.* que dize : *Esse in Ecclesia Dei potestatem dispensandi in votis, adeo certum est, vt esse de fide ab aliquibus asseratur.* Con quien conviene *Crisol. Theologic. Mor. verb. dispensacion de voto §. 29. n.* 420.

88. Dixose en el num. antecedente, que esta dispensa pulsaba en el voto de pobreza, porque no le destruye, mayormente quando todos los Canonistas, que tocan esta materia, convienen, en que en estos casos mas bien se dan los Beneficios à los regulares por via de administracion, que proprio jure; y asi, estàn sujetos à que cessando el beneplacito de los Superiores cesse la habilitacion Apostolica; lo que no parece oponerse à el voto de pobreza; y esto procede mas bien en contemplacion de que para la condicion, y substancia de este voto *Non requiritur, vt vi illius religiosus reddatur omnino incapax dominij adquirendi, vel retinendi, sive vt eo privetur, sed illa consistit in eo, vt per illã privetur quis potestate vtendi rebus pretio æstimabilibus, vel de ijs libere disponendi sine consensu, & licentia superioris, & vt eo volente, teneatur etiam à se abdicare earum dominium,* que dixo *Pirhinc in ius Canonic. tom. 3. lib. 3. tit. 31. section. 1. n. 4.* Luego si sin embargo de la habilitacion Apostolica, queda el regular suejto à el arbitrio de su Superior, para que cesse en aquella, como administracion de el beneficio Ecclesiastico Secular, no se falta en esto à lo substancial del voto de pobreza. Con que si como queda fundado en los numeros 10. & 12. tiene el Padre Briones licencia de su Superior, y dispensacion Apostolica, no parece, que tiene canonico impedimento para obtener esta Capellania.

89. No puede el Padre Briones dexar de hazerse cargo de vna replica, cuyo rumor ha llegado à penetrar; y esta se reduce, à que la habilitacion que tiene, no es de la Sede Apostolica, sino del señor Nuncio, Collector General en estos Reynos; à quien parece se le disputa esta facultad, al menos por lo quantioso de la Capellania; à que parece alude el auto medio de 24. de Julio del año passado de 1715. del fol. 1235. buelta, por el que se mandò, que el Contador de repartimientos certificasse el

va-

valor de la prestamera, y que el administrador de los demàs bienes diesse relacion jurada de sus valores.

90. Para cuya satisfaccion se tiene por conveniente la advertencia, de que de las tres especies de Legados, que refieren los Autores, y especialmente *Garcia de benefic. part. 5. cap. 3. n. 3. Tondut. resolution. beneficial. part. 3. cap. 200. n. 1. Barbos. de iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 5. à num. 2.* no es la inferior la de los que el derecho llama à latere, ò con potestad de tales. Que los señores Nuncios Apostolicos en España tengan esta potestad, es constante, como probò *Barbos. in rubric. n. 5. tit. de offic. legat.* y fundò *D. Salgad. de retention. bullar. part. 2. cap. 14. n. 31. & cap. 21. num. 3. & seqq.* en cuya consideracion la habilitacion de el señor Nuncio Apostolico obra lo mismo, que si fuera de la Sede Apostolica, por quanto en quanto à esto no ay diferencia de vno à otro Tribunal, como nota *D. Salgad. de retention. dict. part. 2. cap. 21. n. 17.* donde dize: *Prout communiter practicari videmus in hoc Tribunali Illustrissimi Nuntij Hispaniæ, & etiam si nominatim apelletur ad Sanctissimum, proprio nomine expresso, quoniam consideratur non persona, sed Tribunal, & Sedes Apostolica.* Y por lo mismo *Anastas. Germon. de sacror. immunitat. tractat. de indult. Cardinal. §. nos itaque num. 27.* dize: *Motus proprius legati idem operatur, ac motus proprius Papæ,* añadiendo à los num. 28. & 29. *Et omnia videtur posse, quæ summus Pontifex sibi specialiter non reservavit, quia vices eius gerit. cap. cum venerabilis de consuetudin. cap. 1. de offic. legat.* y en el *§. tibi quoad vixeris num. 101.* dize: *Atque ideo videmus, solum ipsum Romanum Pontificem talia Romana conferre beneficia, vel legatum de latere, quia vna, & eadem persona cum Summo Pontifice censetur.* Prosigue en el num. 102. de este proprio *§. tibi* con estas palabras: *Hinc est, quod apellatione provisionis Sedis Apostolicæ veniunt provisiones à legatis factæ.* Y por esta causa: *Tondutto resolution. beneficial. dict. part. 3. cap. 200. n. 28.* hablando del Illustrissimo señor Nuncio, dize: *Habet facultatem dispensandi cum regularibus cuiuscumque ordinis, etiam mendicantibus, obtinendi beneficium regulare, vel sæculare, suorum, vel aliorum quorumcumque ordinum, dummodo non sit officium claustrale, & in illis beneficijs residendi, ac admissa dimittendi simpliciter, vel ex causa permutationis, & in locum dimisi aliud obtinendi.* Luego la habilitacion, que el Padre Briones obtuvo de el señor Nuncio, obra lo mismo, que si fuera de la Sede Apostolica.

91. Esfuerzase lo antecedente con otro argumento, que se

 de-

deduce de la doctrina de *Sanchez in decalog. præcept. lib. 4. cap. 39. num. 25.* donde tratando de si puedan dispensar los señores Nuncios en los votos de religion, resuelve por la afirmativa en esta forma: *Secundo constat, legatum Apostolicum, seu Nuncium, si sit à latere, vel potestate legati de latere præditus, posse dispensare in religiosorũ exemptorum votis, secus sic nec sit à latere, nec ea potestate præditus, quia, vt diximus cap. 33. n. 14. solus legatus à latere, vel ea potestate præditus est legitimus exemptorum Superior.* Luego si el señor Nuncio en estos Reynos de España goza de esta potestad, pudiendo dispensar en los dichos votos de los Regulares, no ay duda en que podrà dispensar, en quanto à obtenerse beneficios seculares por los regulares; el argumento es de maiori ad minus, que es valido en derecho, *ex cap. vergentis de hæretic.* Y aunque los señores Nuncios pueden conocer, excepto de lo reservado à la Sede Apostolica, como en el num. 90. se dixo con Germonio, no obstante que la materia de regulares se ha reservada à la Sede Apostolica, pueden tratarla los señores Nuncios, por especial privilegio, como funda en materia de jurisdiccion *D. Salgad. de retention. dict. part. 2. cap. 14. n. 34. Quia licet sit de reservatis Papæ cognoscere de causis exemptorum, tamen singulare est, & speciale, quod legatus à latere habeat iurisdictionem in exemptos.*

92. En esta suposicion poco importarà, si se alegàra, que el señor Nuncio no tuvo facultad para habilitar à el Padre Briones para el goze de esta Capellania, que es quantiosa, pues la facultad de dispensar es favorable; y por lo mismo, de ninguna forma se debe restringir, como funda *Tondut. de pension. cap. 43. n. 1. & duob. seqq.*

93. Desde luego confiessa el Padre Briones, que el rumor de esta replica ha desvelado tanto el discurso, que cuydadosamente se han registrado los bastantes Autores, y no ha podido indagarse el fundamento, que pueda aver para esto; y solo lo que ha descubierto es, que los señores Nuncios de España pueden hazer colacion de beneficios, cuya renta no exceda de 30. ducados de la moneda de España, que es lo que apunta *Bayo prax. ecclesiast. part. 2. lib. 3. cap. 1. num. 6.* lo mismo dize *Barbos. de iur. Ecclesiast. dict. lib. 1. & cap. 5. num. 53.* Pero esto no puede servir de argumento, para que no puedan los señores Nuncios Apostolicos en España dispensar con los regulares, para que obtengan aquellas Capellanias, à que por derecho de sangre, y especial, ò general llamamiento tienen accion, sean

de

de la renta que fueren, mayormente quando la doctrina de Bayo, y de Barbosa solo habla de colacion de beneficios, cuya providencia en los meses reservados toca à la Sede Apostolica, como dize *Luca de benefic. discurs. 26. per tot.*

94. No es esto solo, sino que prescindiendo, de que los señores Nuncios assi lo han practicado, y practican, quien les podrà siendo de inferior jurisdicion, arguir cur ita facis? Ni menos es presumible, que à no tener facultad, excediessen de de ella los señores Nuncios, à vista de vn tan severo Tribunal, como el supremo Consejo de Castilla, que tanto se desvela en estas materias, por el perjuyzio, que de lo contrario pudiera sobrevenir à los Vassallos; y quien quisiere ver bastantemente practicada la puntualidad, y desvelo de tan superior Senado en este assumpto, registre las notas, que estàn al final del titulo 8. *lib.* 1. *Recop.* y hallarà lo que se executò en el año passado de 1639. quando falleciò en estos Reynos el señor Nuncio Campeche, que el Maestro Don Cesar Faquinete, Nuncio extraordinario, solicitò exercer la jurisdicion. Fuera de que es tan grave la presumpcion de derecho, que resulta à favor de los legados, que quanto operan, se presume ceñido à la misma facultad, que se les concediò por su Superior, como lo noto *ChoKier tract. de legat. cap.* 34. donde dize: *Quin eorum adeò mandatis inhærent, vt nec ab ipsis verborum formulis, quoad res ipsa patitur, vnquam recedant.* Luego si tienen à su favor esta presumpcion, era necessario, que evidentemente se justificara, que no podian los señores Nuncios habilitar à los Regulares para el goze de Capellanias de bastante, y crecida quota.

95. No solo incurren en las censuras de la Bula in Cœna Domini los Juezes Reales, que à la Sede Apostolica vsurpan su jurisdicion, sino que aun los Eclesiasticos estàn sujetos à esta misma pension. Lo primero no es dudable, y lo segundo lo funda *Pignatell. consultat. tom.* 1. *consultation.* 162. donde hablando de vn señor Obispo, que quiso suspender à vn Regular, dize al núm. 14. *Quoniam in bulla Cœnæ Domini excommunicat.* 2. *anathemati subijciuntur illi omnes, qui iura ad Romanam Ecclesiam mediatè, vel immediatè pertinentia, nec non supremam iurisdictionem Papæ, & eidem Romanæ Ecclesiæ competentem, de facto vsurpare præsumunt.* Luego si el caso de habilitacion para Capellania quantiosa en Regular es privativo, y reservado à la Sede Apostolica, efectuandolo el señor Nuncio, quedara excomulgado,

mulgado, è incurso en las censuras de la Bula in Cœna Domini, porque ya de facto vsurpaba la suprema jurisdicion de el Summo Pontifice, que es la causal de Pignatelli; no es presumible, que el señor Nuncio quisiesse incurrir en estas censuras; luego ò se ha de confessar, que tiene potestad para ello, ò sino la tiene, que queda incurso.

96 Desembarazados ya de que los señores Nuncios Apostolicos en estos Reynos de España, aunque las Capellanias sean quantiosas, puedan habilitar para el goze de ellas à los regulares, resta occurrir à lo que queda dicho en el numero 85. sobre aver alegado algunos de los opositores que la mente de el señor Arcediano fue excluir el goze de esta Capellania à los Regulares. Y suponiendo que en las piezas Eclesiasticas no se puede suceder por derecho hereditario, *iuxta Tridentin. session. 25. cap. 7. de reform.* y los muchos textos que para lo mismo cita *Bayo Prax. dict. lib. 2. & quæst. 5. n. 1. Guzman dicta veritat. 24. num. 17.* y que essa es la diferencia que se halla de mayorazgos à Callepanias, este modo conjecturable para excluir, ò admitir à los regulares, es bueno, y se puede practicar en materia de sucession de mayorazgos; en la que tanto se desvelan los Autores, por conservacion de la memoria de los Fundadores de los vinculos; pero es muy ageno de la naturaleza de las piezas Eclesiasticas, donde el especial respecto de los Fundadores no es otro, que el aumento del Culto Divino; y como este se pueda lograr por medio de los regulares, confiessa el Padre Briones, que aunque cō anhelo ha solicitado inquirir en los Autores, que traten de presumpcion exclusiva del regular, no podido investigar circunstancia, que perjudique à el favor de la Religion.

97. Tan al contrario es la presumpcion, que asiste à favor del Padre Briones en fuerza del llamamiento con que para el goze de esta Capellania se halla, como pariente del señor Fundador, que aun su misma voluntad se presume favorable à el Padre Briones, presupuesta la habilitacion Apostolica. Llega *Tondut. de pension. cap. 69. n. 17.* à mover la question de si quando por voluntad del Fundador la Capellania pide continua residencia en cierto tiempo, la pierda el novicio por causa de el año precisso para su profession, en el qual no es posible cumplir con el gravamen de la fundacion de su Crpellania; y resolviendo, que no la pierde, da la razon: *Quia voluntas eorum, qui fun-*

fundarunt, præsumitur conformari ad ius commune; añade luego: *Maxime quia in dubio favendum est religioni.* De que se infiere, que si la voluntad de los Fundadores se ha de presumir conforme à la disposicion del derecho comun, y que en duda se ha de favorecer à la Religion, teniendo, como el Padre Briones tiene, excluìdo el impedimento Canonico, ò no se ha de favorezer à la religion, y esta ha de servir de embarazo, para que vn expresso llamamiento tenga efecto, ò la voluntad del señor Arcediano se ha de presumir favorable à el Padre Briones, mayormente quando es mas, que por el año de noviciado no se pierda la Capellania, que por su fundació requiere precisa asistencia en cierto tiempo, que permitir à vn regular el goze de vna Capellania, teniendo llamamiento à ella, siendo el pariente mas cercano, aviendo presentado nombramiento de Patronos, y finalmente aviendo impetrado Apostolica dispensacion.

98. Y no pudiendose dudar, que el principal respecto del Sr. Arcediano en la fundacion desta Capellania fuesse el aumento del Divino Culto, como asi lo indica la misma fundacion, duda el P. Briones, si por ser Regular serà de inferior Gerarquia q̃ los demàs Opositores seculares para el assumpto de cumplir con las prevenciones de la Capellania. Y aunque para esto pudiera valerse de la autoridad de el Padre Martinez *discurs. Theologic. politic. discurs.* 3. §. 1. *num.* 3. donde hablando de los Religiosos, y si sean mas aptos que los Clerigos, para obtener Obispados, dize: *Y es muy dificultoso de entender, que en lo practico, y en la eleccion de personas lleguen à estàr los de vn estado, y los de otro en grado tan igual de prendas, que se aya de juzgar, qual serà mas dino, solo por el estado de Religioso, ò Clerigo. Y aun en este caso (que le tengo por Metaphysico) debria el Religioso ser preferido, pues todos deben confessar, que el estado de los Religiosos es mas perfecto en la Iglesia, que el de los Clerigos*, sin embargo, solo se vale el Padre Briones de el parentesis de esta autoridad, por quanto verdaderamente ha contemplado por caso methaphysico, el que han querido introducir los Coopositores seculares, sobre que la mente de el señor Arcediano fue excluir à los Regulares de el goze de esta Capellania.

99. Y aunque tambien han opuesto los Coopositores diferentes reparos à la primera, y segunda dispensacion, que el Padre Briones presentò à los fol. 654. y 1261. sin embargo, todos ellos cessan à vista de la que presentò à el fol. 1338. en la

que se haze mencion de la residencia, que pide esta Capellania, ya sea precissa, ya causativa. Especificase tambien, que excede su rendimiento de 500.ducados, en que se và conforme à la certificacion de el Contador Don Francisco Medrano, que està al folio 1277. enunciandose tambien, que es prestamera. Con lo qual no queda verdaderamente que dudar sobre lo eficaz de esta habilitacion; ni se dexò de expressar circunstancia especial alguna, que fuesse de qualidad, que à averse propuesto à el señor Nuncio, no se moviera à conceder la habilitacion, que es el principal escollo de los rescriptos Apostolicos, segun el capitulo *ex literis de rescript.* Y aunque se ha alegado, que esta vltima habilitacion se refiere à la segunda, no es esto de el caso, quando en la vltima se dispone principalmente; y asi, ni el vicio de la segunda, ni sus reparos influyen en la tercera, que es la vltima. Pruebase con doctrina de *Noguerol allegation.23. num.46.* donde hablando de las clausulas relativas, dize: *Quando est specialis determinatio in clausula perfecta, vbi fit ad aliam relatio, nihil relatio operatur.* Pruebase mas bien con doctrina de *Cancer. var. part.3. cap.3. n.219.* dõde habla de rescriptos Apostolicos, que se refieren à otros. Esfuerza esto mismo con los textos *in leg. ex hac scriptura ff. de donation. leg. si donatio Codic. eod. tit.* que para este efecto refiere *Rodrig. Suarez in leg. post rem iudicatam in declaration ad leg. Regn. versic. visum est. q.1. num.5.*

100. De lo discurrido hasta aqui en favor de el Padre Fray Antonio de Briones, se viene en claro conocimiento de la justicia, que le asiste, para que como à Presbytero, y quinto nieto de Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. hermano, que fue, entero, y legitimo de el señor Arcediano de la casa BB. se le haga colacion, y canonica institucion de esta Capellania prestamera, sin embargo de la pretension de los demàs Opositores; cuyos parentescos articulados, para que con mayor conocimiento de el fundamento, que asiste al Padre Briones, se evidencie su justicia, se propondràn con division en conformidad de lo ofrecido en la introducion de este Informe.

FVN-

FUNDAMENTOS DE DON RODRIGO SANCHEZ DE ARJONA, CLERIGO DE MENORES.

101. TOdo el fundamento de Don Rodrigo de Arjona se reduce, à que teniendo probado por el mismo entroncamiento, que el Padre Briones, ser sexto nieto de Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. cuyos instrumentos estàn desde el folio 1319. à el folio 1324. debe obtener la Capellania, por quanto, aunque se halle en vn grado mas remoto, que el Padre Briones, su tio, tiene la quali dad de ser secular; lo que no sucede al Padre Briones, que se h alla ligado con el canonico impedimento de la regularidad, teniendo contra sì à el mismo tiempo la presumpta mente de el señor Arcediano, de aver querido excluir à los Regulares del goze de esta Capellania.

102. Para desvanecer esta pretension, fatigarà poco el discurso el Padre Briones, y no negando à su sobrino, que sea sexto nieto de Alonso Fernandez de Vilches de la casa B. y teniendc satisfecho, en quanto à el impedimento Canonico que tenia, q̃ es sobre la exclusiõ de la presumpta mente del señor Arcediano, desde el numero 86. hasta 100. inclusive, solo pone presentes el Padre Briones las palabras de la fundacion, ibi: *Nullus de cætero præsente ri posit nisi actu presbiter, & qui per a nnum & vltra, Missam celebraverit.*

103. Muy controvertible es en derecho, quando se entienda Sacerdotal la Capellania, como se reconoce de *Garcia de Beneficijs part. 7. cap. 1. Lara de cappellanis lib. 2. cap. 5. Ciarlin controvers. lib. 1. cap. 38. Gratian disceptation cap. 133. & cap. 800. Barbos. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 5.* pero la communissima opinion es, que entonces se entienda Sacerdotal la Capellania, quando la clausula de su fundacion se concibe con modo totalmente negativo, que es este: *Non præsentetur nisi presbiter, vel Sacerdos, vel non præsentetur qui non fuerit sacerdos*, con cuyo modo se explicò *Barbosa dict. cap. 5. num. 32. versic. vice versa*, y la razon la apuntò *Lara dict. cap. 5. num. 23.* donde dize: *Et si quæras*

de

de ratione, quare si testator vtatur verbis affirmativis, admittatur non sacerdos, si negativis, secus, dic eam esse, quia negativa magis negat, quam affirmativa affirmat. Con que si las palabras, que en el numero antecedente quedan referidas son totalmente negativas, se sigue precisamente, que siendo de menores ordenes Don Rodrigo de Arjona, no puede por aora pretender esta Capellania, por quanto siendo ella Sacerdotal falta à Don Rodrigo esta qualidad; la que es tan fuerte, que hablando de ella *Garcia de Beneficiis dict. part. 7. cap. 1. num. 73.* dize: *Vnde etiam si in fundatione Capellaniæ cavetur, quod præsentetur Sacerdos proximior de parentela, si inveniatur, alias Clericus; si tempore præsentationis fuerit aliquis Sacerdos, ille debet præsentari, licet sit remotior, & erit præferendus, etiam si postea ante institutionem alter proximior esset Sacerdos.* De que se infiere, que aunque Don Rodrigo Sanches de Arjona, se hallasse en el grado del Padre Briones, y dicho Padre en el grado de Don Rodrigo, le prefiere el Padre Briones, solo por faltar à Don Rodrigo la qualidad de Sacerdote, que se halla en el Padre Briones; y si esto se practicara estando el Padre Briones en grado mas remoto que Don Rodrigo su sobaino, què se dirà, siendo al contrario?

104. Y aunque Don Rodrigo occurre à la conjectura, de que si el señor Arcediano viviera, y se le propusiera el caso presente, resolviera à su favor, y no por el Padre Briones, que es regular, y que lo mismo se debe aora practicar, no es apreciable este argumenro, quando teniendo vna expressa fundacion, en la que bastantemente el señor Arcediano manifestò su voluntad à favor de el Presbytero, consanguineo suyo mas cercano, no ay necessidad de occurrir à conjecturas, porque la mejor es la misma voluntad declarada ante vn Summo Pontifice; cuyo assumpto se prueba con doctrina de *Casanat. concil. 47. num. 63.* ibi: *Quando enim testator se ipsum glossat, & mentem suam declart, numquam itur ad interpretationem, & glossam legis, nulla enim melior interpretatio, est glossatio, quam sit glossa, & interpretatio disponentis.* De todo lo qual se infiere, que por aora falta derecho à Don Rodrigo Sanchez de Arjona para concurrir con el Padre Fray Antonio de Briones, su tio, assi por el defecto de proximidad con el señor Arcediano, como por la qualidad precissa de Sacerdote, que con clausula negativa contiene la fundacion; y assi, la prueba, que tiene pedida dicho Don Rodrigo, no es apreciable, pues como impertinente la excluye el derecho, como fun-

funda *D. Salgad. de reg. part. 3.cap. 6. num. 64.& seqq.* cuya doctrina es conforme à la disposicion Canonica, civil, y Real.

FUNDAMENTOS, Y OPOSICION DEL P. Fr. ANTONIO GALANTE, PRESBYTERO, DEL ORDEN DE N. SEñORA DEL CARMEN.

105. DEsvanecida ya la pretension de Don Rodrigo Joseph Sanchez de Arjona, Clerigo de Menores, hazese precisso el transito à la oposicion del Padre Fray Antonio Galante; quien trata de introducirse à el goze de esta Capellania, como quinto nieto, que se contempla de primo hermano de el señor Arcediano con dos vinculos de Parentesco. Para lo qual es de advertir, que el interrogatorio presentado por el Padre Galante folio 280. mirò solo à ratificar los testigos de quatro probanzas, la primera hecha en el año passado 1533. por Andres Fagundez, vezino de Carmona, en nombre de Juan Fagundez, su hijo; cuyo assumpto se dirigiò à probar, que Juana Sanchez, muger de dicho Andres Fagundez, fue hija legitima de Alonso Gomez de Armijo, y de Mencia de Ossuna, su muger, y que dicho Alonso fue primo hermano del Sr. Arcediano, por quanto dicho Alonso fue hijo legitimo de otro Alonso Rodriguez de Armijo, y de Maria de Vilches; y dicho señor Arcediano fue hijo legitimo de Juan Rodriguez Armijo, y Mencia de Vilches; y que los dichos Juan Rodriguez Armijo, y Alonso Rodriguez Armijo, abuelo de Juana Sanchez, fueron hermanos enteros, y legitimos, hijos de vnos mismos Padres. Y finalmente, que Mencia de Vilches, madre de el señor Arcediano, y Maria de Vilches, abuela de Juana Sanchez, fueron tambien hermanas enteras, y legitimas, hijas ambas de vnos mismos padres.

106. La segunda probanza fue en el año passado de 1561. en la qual Alonso Fernandez tratò de probar ser hijo legitimo

de Andres Fagundez (el que hizo la probanza de el numero antecedente en dicho año de 1533.) y de su muger Juana Sanchez, y que fue nieto de dicho Alonso Gomez de Armijo, que fue primo hermano de dicho señor Arcediano. La tercera probanza se hizo en el año passado de 1676. por Don Marcos de Armijo, Presbytero de dicha Ciudad de Carmona, en autos de Opositores à esta misma Capellania; en la qual tratò de probar, que fue hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Antonio de Guerra, y de Doña Maria Gutierrez de Armijo, su legitima muger; y que esta Doña Maria fue hija legitima, y de legitimo matrimonio de Pasqual Mazias, y de Catalina Sanchez de Armijo; y que esta Cathalina fue tambien hija legitima, y de legitimo matrimonio de Francisco Gaviro, y de otra Cathalina Sanchez; y que esta otra Cathalina Sanchez fue hija legitima de Andres Fagundez (que hizo la probanza en dicho año de 1533.) y de Juana Sanchez; y que esta Juana Sanches fue hija de primo hermano del señor Arcediano Don Juan de Vilches.

107. La vltima probanza se hizo en el año passado de 1680. por Don Juan Antonio Galante, y Armijo, Presbytero de dicha Ciudad, y hermano entero, y legitimo del Padre Fray Antonio Galante; en la qual se tratò de articular, que dicho Don Juan Antonio era hijo legitimo de Juan Rodriguez Galante, y de Doña Maria de Armijo, y que dicha Doña Maria fue prima hermana de Don Marcos de Armijo, que hizo su probanza en el año passado de 1676. por quanto dicho Don Marcos fue hijo legitimo de Doña Maria Gutierrez Armijo, y dicha Doña Maria, hija tambien legitima de Doña Catalina Sanchez de Armijo, y esta Doña Catalina, y Doña Maria Gutierrez hijas ambas de Pasqual Massias, y de Catalina Sanchez de Armijo su muger. Cuyo Arbol se figurarà para que mas bien se comprehenda lo articulado por dicho Padre Galante, y el grado de parentesco, que tiene propuesto.

En

A. NO obstante, que no se dàn padres à las dos casas de la letra B. y BB. no se duda, de que vnos, y otros fueron hermanos enteros, y legitimos, hijos de vnos mismos padres, como assi consta por la informacion ad perpetuam, que hizo Andres Fagundez de la casa D. en el año de 1533. que empieza fol. 125. buelta, y tambien por la informacion, que en el año de 1561. hizo Alonso Fagundez de la casa EE. que empieza folio 149. buelta.

B. Justificase esta casa con las informaciones de dichos folios 125. buelta, y 149. buelta.

BB. Justificase con las mismas informaciones, y de ello no dudan los Coopositores.

C. Compruebase esta casa con las informaciones de los citados fol. 125. buelta, y 149. buelta.

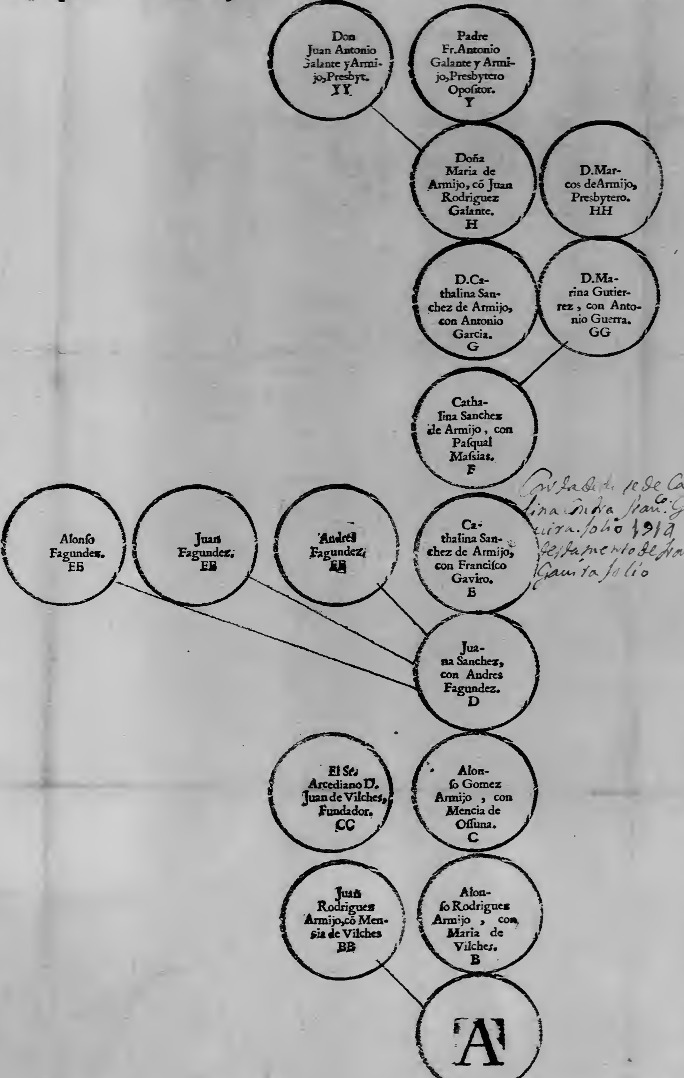
CC. No dudan los Opositores, que el señor Arcediano fuesse hijo legitimo de los de la casa BB.

D. Esta casa se prueba de dichas dos informaciones, y se califica con la partida de Baptismo de Juan de la casa EE. que està folio 122. buelta, y se califica con la partida de Baptismo de el año de 1533. fol. 122. que es de vna Cathalina, que se baptiza por hija legitima de los de esta casa D.

E. Por la partida de Baptismo del citado fol. 122. se ajusta, que los de la casa D. tuvieron por hija vna Cathalina, que despues se sabrà si fue la de esta casa E. y el matrimonio de Francisco Gaviro con Cathalina Sanchez, que son los de està casa, consta por la fee de Baptismo de vna Cathalina, que està al citado folio 122. y es de el año de 1566.

EE. Estas tres casas se justifican con las informaciones de los fol. 125. buelta, y 149. buelta, y la partida de Baptismo del folio 122. buelta.

F. Al citado folio 122. consta de la partida de Baptismo de el año de



1566. de vna Cathalina, hija de los de la casa E. su matrimonio con la partida de el folio 121. buelta, y tambien de el folio 507.

G. Esta casa consta por la partida de Baptismo folio 121. buelta, por la probanza, que en el año passado de 1676. hizo Don Marcos de Armijo de la casa HH. que empieza folio 79. y se ajusta tambien de la que en el año passado de 1680. hizo Don Juan Antonio Galante de la casa YY. que empieza folio 231.

GG. Se prueba con la partida de Baptismo folio 121. buelta, que es de la Marina Gutierrez, y se ajusta de la probanza de el citado folio 79. hecha por dicho Don Marcos, su hijo de la casa HH.

H. Se ajusta de la partida de Baptismo de el folio 277. y folio 506. que es de Don Juan Antonio de la casa YY. se comprueba con la probanza, que dicho Don Juan Antonio hizo en el referido año de 1680. al citado folio 231. y de el fol. 262. donde està la probanza, que el Padre Galante, siendo secular, hizo en el año passado de 1705. à la Capellania de San Phelipe, que obtuvo el Padre Joseph de Briones. Y finalmente se prueba con la partida de Baptismo de el Padre Galante, que està folio 278.

HH. Esta casa se prueba con la partida de su Baptismo, que està folio 123. buelta, y de su probanza folio 79. y de la de su sobrino de la casa YY. que està folio 231.

El Don Marcos de esta casa obtuvo sentencia en la primera instancia, que està folio 228.

Y. Esta casa se ajusta por la probanza de el citado folio 262. y su fee de Baptismo, que està folio 278.

YY Esta casa se ajusta de su probanza folio 231. Y el Don Juan Antonio Galante de esta casa hizo cierto convenio con Don Pedro Berrugo, y se aprobò por auto de el señor Ordinario de 2. de Septiembre de el año passado de 1680. por el qual se dividiò la Capellania, como parece de el folio 230. buelta.

108. En fuerza de el parentesco propuesto, por donde parece, que da à entender el Padre Galante, que es quinto nieto de primo hermano de el señor Arcediano, tratò de presentar licencia de su Superior, que està al fol. 486. cuyo contexto es este: *Por tanto por el tenor de las presentes damos licencia à dicho Padre Fray Antonio Galante, y Armijo, para que pueda comparecer por si, ò por Procurador, que nombre, en qualesquiera Tribunales, donde le convenga alegar, y probar la justicia, y derecho, que pueda tener à dicha pres-tamera, y presentar qualquiera titulos, y hazer las protestas, y apellaciones, que mas convengan segun derecho; que para esto, y todo lo à ello anexo damos nuestra licencia. Dadas en nuestro Convento, &c.*

109. Presentò tambien al fol. 483. dispensacion de el señor Nuncio, por la que se expressa, que esta Capellania es pres-timonial; no se especifica su renta, y se previene, que la pueda gozar el Padre Galante, *dummodo accedat Patronorum consensus, & superioris eius licentia, ea dem que Cap ellania debitis non fraudetur obsequiis.* Despachose en Madrid por el año passado de 1708. Presentò finalmenre al fol. 508. vn nombramiento otorgado en 12. de Abril del año passado de 1712. por Juan Massias, y Antonio Guerra, vezinos de Carmona, à quienes contempla el Padre Galante por legitimos Patronos, para lo qual presentò diferentes fees de Bautismo, que empiezan desde el fol 805. y este nombramiento tiene la circunstancia de aver intervenido en èl Don Antonio Nieto de Vera, y Naranjo, quien con el testimonio del fol. 804. dize el Padre Galante, que es el Jurado mas antiguo de la Parroquial de Santa Maria de Carmona.

110. Con cuyas prevenciones el Padre Galante alegò latamente de su justicia en el pedimento del fol. 499. fundandose, en que tenia todas las circunstancias, que previno el señor Arcediano, pues se hallaba Presbytero, quinto nieto de Alonso Gomez Armijo de la casa C. primo hermano que fue del señor Arcediano de la casa CC. que tenia nombramiento de los legitimos Patronos, los dos de ellos los parientes mas cercanos de el señor Arcediano, y el otro el Jurado mas antiguo de Santa Maria, con intervencion, y consulta de el R. Padre Guardian de el Convento de San Francisco, y finalmente que con la habilitacion, que tenia presentada, cessaba el impedimento Canonico, que le assistia, como regular; mayormente teniendo licencia de su Superior. Que su parentesco se hallaba calificado con las determinaciones à favor de su tio Don Marcos de Armijo

de

de la casa HH. y convenio, que el señor Ordinario por Septiembre, del año passado de 1680. aprobò, sobre que se dividiesse esta Capellania entre Don Pedro Berrugo, y Don Juan Antonio Galante de la casa YY. que fue hermano entero, y legitimo del Padre Galante.

CONVENCIMIENTOS
CONTRA LA GENEALOGIA
DEL
PADRE GALANTE, Y SV PRETENSION.

111. PResupuestos los motivos, que el Padre Galante ha tenido para su oposicion, resta convencerselos, para que se venga en conocimiento del ningun derecho, que tiene à esta Capellania prestamera. Y en el supuesto de que por argumento eficaz de su pretension no puede el Padre Galante valerse de las determinaciones favorables à su tio Don Marcos de la casa HH. y à D. Juan Antonio su hermano de la casa YY. por lo que queda fundado desde el num. 72. hasta el 75. inclusivè, es necessario manifestar para este fin los defectos, que padece la probanza, que en el año de 1676. hizo dicho Don Marcos de la casa HH. la qual empieza desde el citado fol. 79. por la qual se quieren introducir los de esta familia con las probanzas de el año de 1533. que hizo Andres Fagundez de la la casa D. y las que en el año de 1561. hizo su hijo Alonso Fagundez de la casa EE. que estàn folio 125. buelta, la primera, y folio 149. buelta la segunda.

112. En consideracion de esto, siendo ocho los testigos, de que se compone la probanza de dicho Don Marcos de la casa HH. los cinco tienen estos defectos: Pasqual Massias confiessa ser primo hermano de dicho Don Marcos: Maria de Moya era muger legitima de dicho Pasqual Massias: Maria de la Rosa, viuda de Francisco Perez, fue casada de primero matrimonio con Alonso Massias, que fue hermano de Doña Marina Gutierrez, Madre de el mismo Don Marcos de dicha casa HH. Cathalina Sanchez de Armijo, viuda de Antonio

nio Garcia, hermana de la madre de Don Marcos, que es la de la casa G. que viene à ser la abuela del P. Galante casa Y. y de D. Juan Antonio casa YY. y tia de D. Marcos casa HH. Andres Collado Romera, cuya hija estuvo casada, y al tiempo de la deposicion lo estaba con hermano del mismo Don Marcos, que hizo la probanza, y de esto se puede reconocer, què fee pueden merecer estos Testigos.

113. Bien era precisso, que dicho Don Marcos se valiesse de ellos, para poderse introducir con las dos probanzas de los años de 1533. fol. 125. buelta, y 1561. fol. 149. buelta. Toda la probanza hasta llegar à Catalina Sanchez de la casa E. que es la tercera abuela del Padre Galante, bien puede ser legitima, y verdadera, pero no lo es, que la Catalina de esta casa E. sea hija legitima de Andres Fagundez, y Juana Sanchez, que son los de la casa D.

114. Y respecto, de que en este grado claudica la ascendencia por ser el intruso para incluirse en la familia del señor Arcediano, serà precisso proponer las circunstancias, que manifiesten esto mismo; para lo qual se advierte, que la hija de Andres Fagundez, y Juana Sanchez de la casa D. se llamò Cathalina de Reyna, que fue muger legitima de Juan de Romera. El Padre Galante con la informacion de su tio Don Marcos casa HH. prueba, que la hija de los de dicha casa D. se llamò Cathalina Sanchez, que fuè muger de Francisco Gaviro. Luego si confiessa el Padre Galante, que la muger de Francisco Gaviro fue su tercera abuela, visto es, que no puede introducirse con las informaciones de los años de 1533. y 1561. ni tiene parentesco con la familia de el señor Arcediano, quando su tercera abuela fue muy distincta de Cathalina de Reyna, que fue muger legitima de Juan de Romera, yerno de los de la casa D.

115. Para probar el Padre Joseph de Briones (que fue quien hizo el reparo) que Cathalina de Reyna fue hija de los de la casa D. en virtud de compulsorio presentò al fol. 364. copia de el testamento otorgado en 18. de Octubre de el año passado de 1555. por Juana Sanchez ante Andres de Lorca, Escrivano Publico de Carmona. En el qual al folio 365. nombra por sus albaceas à su marido Andres Fagundez, y à sus hijos Juan, y Andres Fagundez, que son los de las casas EE. y llegando al

Q fo-

folio 365. buelta, à nombrar herederos, dize; *Y establezco por mis legitimos, y vniversales herederos à Andres Fagundez, y à Alonso Fagundez, è à Juan Fagundez* (que son los de las tres casas EE.) *è à Mencia de Ossuna, è à Anton Fagundez, è à Cathalina de Reyna, mis hijos legitimos.* Al folio 357. buelta, se presenta tambien copia de vn codicilo otorgado por la misma Juana Sanchez al parecer en 30. de Abril de el año passado de 1549. por ante el mismo Andres de Lorca. Declarase en este codicilo, que la otorgante fue muger legitima en primeras nupcias de Andres Fagundez, y en segundas, de Don Juan Diaz Fagundez; declara, que à Alonso Fagundez, su hijo, Presbytero, se descuenten de su legitima hasta 25ʒ. maravedis, por diferentes gastos, que con èl hizo; los quales dize pareceràn por memoria firmada de dicho Escrivano Andres de Lorca, y que ante el mismo Escrivano tiene otorgado su testamento, y tambien vn codicilo; y que otorgaba tambien ante èl este, de que se và haziendo mencion.

116. Despues de esto, en el proprio codicilo folio 365. buelta, declara la otorgante lo siguiente: *Item, declaro, y confiesso à Dios, è por dezir verdad, que despues de fallecido el dicho mi marido* (hablando de Andres Fagundez) *yo casè à Cathalina de Reyna, mi hija, y de el dicho mi marido con Juan de Romera.* Con lo qual arguia el Padre Joseph de Briones, que Cathalina de Reyna fue la hija legitima de Andres Fagundez, y Juana Sanchez de la casa D. y que esta fue muy distincta de Cathalina Sanchez, muger de Francisco Gaviro, que son los de la casa E. à quien contempla por sus terceros abuelos el Padre Galante.

117. Para desembarazarse el Padre Galante de tan fuerte replica, con que totalmentn se le enervaʃu intrusion con las probanzas de los años de 533. y 561. ocurriò en el pedimento folio 504. à que la Juana Sanchez de el testamento folio 364. fue distincta de la que otorgò el codicilc folio 357. buelta. Muevese à esto, de que el codicilo es posterior à el testamento; y que el codicilo de el citado folio 357. buelta, fue otorgado en el año passado de 1549. Y que el testamento del citado fol. 364. se otorgò en el año de 1555. Y deso infiere, ò q̃ los codicilos no son posteriores à los testamentos, ò que siendolo, y aviendose otorgado elcodicilo seis años anes que el testamẽto, se sigue, que fueron distinctas las otorgants. Esta diversidad la esfuerza, con que el testamento de el citado folio 364. se otorgò por Juana Sanchez, y el codicilo de el folio 357. buelta, se otor-

otorgò por Ana Sanchez. Y finalmente, que la del testamento fue muger de Andres Fagundez; y la de el codicilo lo fue de Juan Diaz Fagundez. Y en el año de 1561. que fue, quando Alonso Fagundez de la casa EE. hizo su probanza de el folio 149. buelta, los testigos depusieron, que Juana Sanchez era viuda de Andres Fagundez.

118. Para convencimiento de esta respuesta alegò el Padre Briones, que assi la de el testamento, como la de el codicilo, fue Juana Sanchez; y que al tiempo de copiar el codicilo, se padeciò la equivocacion de poner Ana, en vez de Juana; para lo qual, y desvanecer el error, sobre el otorgamiento de el codicilo, que fue en el año de 1559. y no en el de 1549. por el Otrosi de su pedimento folio 639. pidiò compulsorio, que para estos efectos, y demàs que expressò; y que señalasse de el pleyto, que se siguiò en el año de 1676. se le concediò, y està folio 674. y à su continuacion està el testimonio, que se diò por el Archivista mayor Don Gaspar Perez.

119. Y antes de proponer lo que cõsta de dicho testimonio, para mayor claridad se advierte, que segun el contexto del codicilo del citado fol. 357. buelta, parece, que Juana Sanchez otorgò ante Andres de Lorca vn testamento, y dos codicilos en distinctos tiempos. Esto supuesto, por el fol. 675. consta, que el otorgamiento de dicho testamento fue en 18. de Octubre de el año passado de 1555. que es lo mismo que consta al fol. 364. como se ha referido en el num. 115. Por el fol. 676. se ajusta, que Juana Sanchez, siendo viuda de Andres Fagundez, otorgò el primero codicilio ante el mismo Lorca en 12. de Mayo de el año de 1557. en el qual entre otros declara la otorgante por su hija à Cathalina de Reyna, que por entonces parece no estaba casada, y por el folio 676. buelta, consta que el segundo codicilio se otorgò en 18. de Agosto de el año passado de 1561. de lo qual se infiere, que en el testamento, y primero, y segundo codicilo se observò el orden que se dexa vèr. Y en quanto à la equivocacion de Ana Sanchez, en vez de Juana Sanchez consta por el testimonio del fol. 873. De todo lo qual se infiere, que la Juana Sanchez del testamento es la misma que otorgò los codicilos, sin que pueda subsistir reparo alguno de los propuestos por el Padre Galante en satisfacion de el argumento de el num. 115. y esto se esfuerza, con que desde el fol. 678. hasta el 682. consta hallarse muchos instrumentos firma-

firmados,y autorizados por Andres de Lorca, como Escrivano Con lo que se satisface à lo que el P.Galante ha dicho,de que en Carmona no se hallan registros, ni instrumentos algunos autorizados de dicho Andres de Lorca,como Escrivano.

120. Fatigado el Padre Galante con el esfuerzo de estas replicas, no ha tenido otro efugio, que el de aver presentado desde el fol. 815. hasta el fol. 841. testimonio del pleyto del año de 1676. donde sin embargo de averse opuesto estos reparos se determinò à favor de Don Marcos de Armijo de la casa HH. pero como esta determinacion no puede dar derecho alguno à el Padre Galante en perjuyzio del Padre Briones, que no litigò, subsisten los mismos reparos; y prueba de su certeza,es que aviendose alegado repetidas vezes por el Padre Briones,que el Padre Galante se escusaba de presentar la fee de casamiento de Cathalina Sanchez con Francisco Gaviro, que son los de la casa E. no se ha podido conseguir, que el Padre Galante la presentasse,lo que no era por otra causa que por no manifestar los Padres, que le darian la partida de casamiento, que son muy distinctos de los de la casa D. y este escusarse es muy malicioso, porque, ò se halla, ò no se halla esta partida de casamiento: Si se halla,por què no la presenta el Padre Galante? Si no se halla, como no presenta certificacion de no hallarse, como lo hizo aun de tiempo anterior contra Alonso de la Milla, marido de Polonia de Vilches, y contra Alonso Fernandez de Vilches quinto Abuelo del Padre Briones? Y para que no quede sin duda el convencimiento,se haze cargo el Padre Briones de el assumpto del testimonio, que al citado fol. 815. presentò el Padre Galante, de que en este proprio numero se lleva hecha mencion. Lo que consta,pues,de dicho testimonio, es, q̃ enla vacante del año de 1676. Don Marcos Armijo de la casa HH. alegò, que no avia originales, ni protocolos de el testamento del citado fol. 364. ni del codicilo del citado fol. 357. buelta que van referidos en los numeros 115. y 116. y numero 119. donde tambien se refiere el segundo codicilo, que està fol.676.buelta;y aunque por no hallarse protocolo de dicho testamento, y dos codicilos de la Juana Sanchez, parece, que no merecen aprecio sus traslados *Ex authentic. de tabellion.§.illud collation. 4. leg. 2. tit. 8. lib. 1. for. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* sin embargo no por esso han de dexar de probar en el todo dichos instrumentos. Para lo qual es de advertir,que la authen-

tica

tica citada no es decision general, sino especial para la Ciudad de Constantinopla, y comunmente assi la entienden los Autores, que la explican; y por todos ellos baste la autoridad de *D. Covarruv. practic. cap. 19. n. 3. versic. de his autem*, ibi: *Nec quidquam vrgent in contrarium textus in authentic. de tabell. §. illud. quia specialis est constitutio quod vrbem Constantinopolitanā*. No es, aunque lo parezca, contraria la ley del fuero, pues no afirma la ley, que por defecto de protocolo, ò matriz, sea nulo el traslado, quando concede este remedio à fin, de que si se perdiere el translado, permanezca el original, à donde el interessado occurra, ibi: *Porque si la carta se perdiere, ò viniere sobre ella alguna duda, que pueda ser probado por la nota, donde fue sacada*. Y si esto es por beneficio de el interessado, por donde se ha de retorquer en su daño? Y por lo mismo Montalvo, explicando este texto *glos. perdiere*, dize: *Et ideo standum est instrumento publico, licet non appareat de protocollo*, lo mismo dize *Bald. in rubric. de fide instrumentor.* donde al n. 39. ibi: *Et ideo standum est instrumento publico, licet non appareat de protocollo.* Del proprio dictamen fuè *Cancer. variar. part. 3. cap. 3. num. 233.* donde dize: *Sic in simili si habemus aliquod instrumentum publicum, statur ei licet apprisia non appareat.* Y el señor *Covarruv. practic. dict. cap. 19. n. 3.* refiriendo esta question por la negativa, dize: *Quam ipse falsam esse censeo, quippe qui existimem, fidem habendam instrumento, cui alioqui fides habenda est, quamvis non appareat protocollum, seu Archetypum, nec probet, qui instrumentum producit, illud esse casu deperditum, etiamsi in scriptis fuerit contractus gestus*, el señor *Castill. controvers. lib. 2. cap. 16. n. 11* dize: *Et hanc sententiam in praxi admittendam fore, & hactenus receptam esse, quod ex dictis ibi verissimum puto*; añadiendo despues: *Procedit denique proposita resolutio, vt instrumentum probet etiam protocollo non reperto.* No se aparta desto *D. Gregor. Lopez in leg. 9. tit. 19. part. 3. glos. 1.* ibi: *Et licet puniendus esset tabellio, vt transgressor legis, non tamen periclitaretur ex hoc fides instrumenti.* Cuya doctrina con mas benignidad, en quanto à el Escrivano, sigue *Carrasc. ad aliquas leges regn. cap. 11. n. 10.* lo que se funda en vna muy congruente razon, pues caso que el Escrivano, por negligencia omitiesse el registro, esta omission no ha de perjudicar à las partes, como dize *Gratian. disceptat. forens. cap. 656. num. 63.* ibi: *Non tamen eius negligentia debet redundare in alterius praeiudicium, exemplo notarij, qui post factam fidem de instrumento per eum*

 roga-

rogato, non praeiudicat partibus, si non habet protocollum, iuxta opinionem veriorem. Cuya resolucion es conforme à la de *Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 187. n. 33.* ibi: *Et licet in protocollo non inveniatur, illud evenire potuit ob suae memoriae inbecillitatem, vel negligentiam; quae partibus, & veritati obesse non debet.* Y si todo el fundamento del Padre Galante consiste, en que por que no se halla registro, se han de entender falsos los dos codicilos, y el testamento, respondale *Cravet. consil. 121. n. 11. quod non sequitur:* In protocollo Notarij non reperitur tale instrumentum: Ergo de eo Notarius rogatus non fuit: *quia potest fieri, quod non protocollaverit, vel quod fuerit substractum.* Fuera de que hallandose dicho testamento, y codicilos autorizados de Andres de Lorca, se han de tener como originales. Assi lo dize *D. Covarruv. practicar. dict. cap. 19. n. 3. & versic. de his autem.* donde afirma, ibi: *Hanc sententiam opinor in praxi admittendam fore, & hactenus receptam esse. Nam ea scriptura, quae conscripta est ab ipsomet tabellione protocolli autore, coram quo res acta est, & ab eodem tradita, proprio signo signata, originalis est dubio procul, non exemplum.* Y aunque por no averse sacado estos traslados con citacion de el Padre Galante en su primera copia, no parece, que merecen fee; sin embargo; siendo como son instrumentos antiguos, tienen à su favor la presumpcion de derecho, como dize *D. Covarruv. practic. cap. 21. n. 7.* donde afirma: *Sed & propter antiquitatem fides adhibetur exemplo, licet non constet, in eius exemplatione illa fuisse servata, quae iure exiguntur ad solemnitatem exempli.* Y para verificacion de esta limitacion refiere distinctos casos el señor *Covarruv. dict. n. 7. versic. caeterum.* De los quales los dos primeros son los que convienen à la duda presente: El primero se reduce, à quando en el traslado antiguo no se enuncie, que el que le autorizò, sea Escrivano; y entonces resuelve *D. Covarruv.* que no merece aprecio: *Primus etenim constituitur, quoties reperitur exemplum antiquum, non tamen constat, an fuerit tabellio, qui id ex originali traduxit, nec constant aliae solemnitates, nec denunciatur in ipso exemplo, quod fuerit tabellio, qui scripsit. Et profectò non video, quod in hoc casu sit admittenda huic exemplo fides: antiquitas equidem potest coadiuvare eam probationem, quae aliqua est, non tamen inducere de novo in totum probationem, quae nulla est.* El segundo caso consiste, quando en el traslado se enuncia, que es Escrivano, quien le autoriza; y entonces sobreviene

viene la duda, de si por la enunciativa de el instrumento se pruebe, que sea Escrivano, quien le autoriza. Refiere el Sr. Covarruvias la opinion de los que llevan, que con la antiguedad se requiere tambien la publica fama, de que fuesse Escrivano, quien autorizò el instrumento; pero el señor Covarruvias no conviene en la circunstancia de la fama: *Ego tamen ex ipsius Innocentij verbis opinor, sufficere in hac specie temporis centum annorum antiquitatem, vt præsumatur, qui confecit scripturam, tabellio ex simplici enunciatione.* Con que si el instrumento mas moderno es de el año de 1561. y ay la circunstancia de constar, que Andres de Lorca fue Escrivano, no ay duda, en que los traslados merecen plena fee; pues aunque sus matrices no se hallen, siendo antiguos los instrumentos, se debe presumir, que intervinieron registros, como en terminos de no parecer registros, lo probò *Surd. decision. 231. n. 19. Quinto intervenit diuturnitas temporis, nedum decem, sed triginta annorum; quæ facit præsumi omnes solemnitates ad actum necessarias.* Lo mismo probò en el consil. 249. num. 24. donde hablando de vn testimonio, que se referia à vnos autos, que no parecian, dize, que prueba el testimonio, por ser antiguo, y tener por lo mismo la presumpcion à su favor, de que intervinieron todas las precisas solemnidades; lo que esfuerza tanto, que en el num. 25. adelanta, que es tan fuerte esta presumpcion, que incumbe al contrario probar, que no intervinieron todas las solemnidades precisas para la subsistencia de el acto. Y por lo mismo *D. Gregor. Lop. in dict. leg. 9. tit. 19. partit. 3. dict. gloss. 1.* dize: *Si verò instrumentum esset antiquum, & tabellio iam mortuus, videretur standum instrumento sumpto, licet protocollum non appareat, cum præsumi debeat præcessisse ex temporis diuturnitate.* Lo mismo dà à entender *Parej. de instrument. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 3. n. 59.* Y en esta consideracion no puede embarazar à el intento la decision de la ley 13. *tit. 25. lib. 4. Rec.* de cuya interpretacion tratò *Carrasc. dict. cap. 11. n. 8.* y se colige mas bien con la que à la ley 34. de el mismo titulo diò *D. Olea de cession. iur. tit. 8. q. 3. num. 32.* De todo lo qual se infiere, que aunque no se halle matriz de dichos instrumentos, prueban plenamente el assumpto, para que se han presentado.

121. Y aunque el Padre Galante, para dar à entender, que la Cathalina de Reyna de los codicilos fue distinta de la hija de Andres Fagundez, y Juana Sanchez de la casa D. se vale de el

ins-

instrumento que presentò fol. 997. sin embargo nada adelanta con esto. El instrumento se reduce à vna informacion antigua hecha en el año passado de 1617. en la qual vna Cathalina de Reyna depuso ser de 99. años, y que cumplia 100. por la Quaresma, con lo qual en el pedimento del fol. 993. arguye el Padre Galante, que à ser esta Cathalina hija de los de la casa D. tratando de deponer de el conocimiento de Alonso Gomez Armijo, y Mencia de Ossuna de la casa C. depusiera, que fueron sus abuelos, y de no haverlo assi depuesto, se manifiesta, que fue distinta de la Catalina hija de los de la casa D. y esto lo adelanta, con que deponiendo en el año de 1617. que tenia 99. años, vino à nacer en el año de 1518. y la Cathalina hija de los de la casa D. naciò en el año de 1533. como parece de la partida del fol. 122. De que se infiere, que de el nacimiento de vna à otra huvo 15. años de diferencia.

122. Pero no por esso se elide la dificultad, quando por el testamento, y codicilos citados consta, que la Juana Sanchez otorgante fue muger de Andres Fagundez, y Madre de Alonso Fagundez, el mismo que en el año passado de 1561. siguiò pleyto de Opositores à esta Capellania, como su misma madre lo declara fol. 677. y ella confiessa que es su hija Cathalina de Reyna, y que es muger de Juan Romera. Luego aunque huviesse otra Cathalina de Reyna, y otro Juan Romera, toda la vez que los de la casa D. no tuvieron por su hija à Cathalina Sanchez de Armijo, muger que fue de Francisco Gaviro de la casa E. que son los terceros abuelos de el Padre Galante, siempre la dificultad subsiste; ademàs de que esse instrumento està en poder de vn particular, es traslado de traslado, que se sacò sin citacion de partes interesadas. Y con estos vicios nunca pudiera correr en perjuycio de el Padre Briones, ni de otro Coopositor.

123. Manifiesto parece que queda el ningun derecho que al Padre Galante assiste, para solicitar esta Capellania, como pariente del señor Arcediano, porque claudicando su ascendencia desde su tercera abuela, no puede ingerirse en las probanzas de los años de 1533. y 1561. porque estas podràn servir à los que fueren verdaderos descendientes de Catalina de Reyna y Juan de Romera, por quanto esta Cathalina, y no Cathalina Sanchez de Armijo, que fue muger de Francisco Gaviro de la casa E. fue hija legitima de Juana Sanchez de la casa D. que

fue

fue la nieta de Alonso Gomez de Armijo de la casa C. primo hermano de el señor Arcediano.

124. Y aunque con lo antecedente sobraba para excluir à el Padre Galante, sin embargo à mayor abundamiento para imposibilitarle mas su pretension, se pone presente, que el principal fundamento para la validacion de la dispensacion Apostolica es la licencia de su Superior, y la que el Padre Galante tiene, de que se lleva hecha individual mencion en el numero 108. està tan diminuta, que ni especifica la renta de la Capellania, ni la obligacion de asistir diferentes dias à las horas canonicas, y de dezir Missa en altar de la Capilla. Con que parece, que no puede aprovecharse de esta licencia el Padre Galante.

125. Menos aprovecha la habilitacion del señor Nuncio, que presentò el Padre Galante fol. 483. de que se toca en el numero 109. porque ni esta expressa el rendimiento de la Capellania, ni la obligacion de residir; y tiene la circunstancia, de que intervenga nombramiento de Patronos; y aunque discurre el Padre Galante, que ha cumplido con el que presentò fol. 508. se engaña en esto.

126. Discurrase por partes en quanto à esto. La regla de exprimendo valore, aunque no tuviera precision por derecho, tuvola por antiguo estilo de la Curia Romana; cuyo estilo se halla ya tan autorizado, que tiene à su favor repetidas determinaciones de Summos Pontifices, de las que para lo mismo refiere algunas *Pirrh. Corrad. prax. beneffic. lib. 3. cap. 7. n. 23.* dando la razon de esto en el num. 25. cuya doctrina se debe practicar en los Tribunales de Nunciatura, como previene el mismo *Pyrrh. dict. cap. 7. num. 24. Quæ quidem valoris expresio, sicut requiritur in Collationibus Apostolicis, sic in illis, quæ fiunt à legato de latere.* Luego si el rescripto, que para remover su impedimento Canonico impetrò el Padre Galante, carece de esta expresion, no ay duda, que serà de ningun valor.

127. Declarò el Padre Galante, que la Capellania era prestamera; pero suprimiò la obligacion de asistir a el Choro, y dezir Missa en el Altar de la Capilla en los dias, y tiempos, que previene la fundacion, y por esta supresion se haze irrita la habilitacion. Pruebase con doctrina de *Pyrrh. Corrad. prax. beneffic. libr. 2. cap. 12. n. 47. & seqq.* donde dize: *Quod si fundatio contineat plures qualitates, erunt quidem Summo Pontifici explicandæ; nec-*

 suffi-

sufficiet, si vna tantum explicetur: namque duobus impedimentis existentibus, vno sublato, remanet alterum cap. pastoralis de privileg. cap. ex tuarum de autoritat. & vs. pal. tot enim sunt necessariæ dispensationes, quot sunt obstacula. lo mismo dize *Germon. de sacror. immunit. tract. de indult. Cardinal. §. si vero illa num. 30. immo tot esse debent. dispensationes, quot sunt obstacula, Gemin. consil. 33. Franc. in dict. cap. non potest. & super omnibus dispensari debet expresse.* Luego aunque se dispensara à el Padre Galante para el goze de la Capellania, no aviendo hecho mencion de la obligacion de residir à las horas canonicas, y de dezir Missa en dicho altar, segun se previene en la fundacion, quedaron en su fuerza estos impedimentos, y por el consiguiente, no con plena libertad el Padre Galante para obtener la Capellania.

128. Previene la habilitacion, que impetrò el Padre Galante, que aya de intervenir el consentimiento de los Patronos, y que de otra suerte no aprovechie. Con que si el consentimiento de los legitimos Patronos està expresso à favor de el Padre Briones, mal podrà al mismo tiempo dirigirse este à el Padre Galante; y por el consiguiente, cessa en el todo el rescripto. Que los que nombraron à el Padre Briones sean verdaderos Patronos, se ha probado bastantemente en el num. 12. y 77.

129. Ni obsta el nombramiento, que ha presentado el Padre Galante al folio 508. de que se lleva hecha mencion en el num. 109. pues aunque para su corroboracion se ha querido esforzar con las partidas de Baptismo, y casamiento, que presentò el Padre Galante desde el folio 805. este parentesco viene à ser en la misma forma, que el de el Padre Galante, pues tambien viene à dàr en Cathalina Sanchez, muger de Francisco Gaviro, y son los de la casa E. que no tienen que vèr con la familia de el señor Arcediano. Y si son de ella, ò tienen el derecho de patronato, como no tienen en su poder la llave, y demàs alhajas de la Capilla, al modo que las tienen, los que nombraron al Padre Briones? Ni tampoco concurriò el Jurado mas antiguo de la Parroquial de Santa Maria de Carmona, porque por el testimonio presentado al folio 890. consta, que Don Pedro Guerra Armijo es Jurado de dicha Parroquial desde el dia 2. de Marzo de el año passado de 1696. y por el mismo testimonio consta, que Don Antonio Nieto (que concurriò al nombramiento de el Padre Galante, como Jurado de dicha

cha Parroquial) tomò possession de su empleo en 18. de Enero de el año passado de 1712. con que el que concurriò, no es el Jurado mas antiguo. Y no ignora el Padre Galante, que el mas antiguo es pariente suyo; y no averle querido nombrar, bastante indicio es, de que ay otros, à quienes con mayor razon pertenece esta Capellania.

130. No solo esto, sino que Don Pedro Berrugo de Morales, por cuya muerte vacò esta Capellania, falleciò por Abril de el año passado de 1708. como parece de la certificacion folio 415. El nombramiento de el folio 508. en el Padre Galante se hizo en 12. de Abril de el año passado de 1712. Luego, ò los que nombraron (sin que para ello se les confiesse facultad) tienen especial privilegio para nombrar despues de los quatro meses de la vacante, como seculares que son, ò si esto se ha de governar por reglas de derecho, de nada sirve el nombramiento, como hecho fuera de tiempo. Y no podrà ocurrir el Padre Galante à nueva vacante, pues esta no la ha avido, ni el Padre Joseph de Briones muriò hasta Junio del mismo año de 1712. y sobre no ser el nombramiento de legitimos patronos, estàr hecho en tiempo inhabil, no en el pariente mas cercano (que es el Padre Briones) ni tampoco en quien es de la familia de el señor Arcediano, y sin la concurrencia de el Jurado mas antiguo de Santa Maria de Carmona, se conoce, que queda sin efecto la clausula *dummodò accedat patronorum consensus*, que se refiere num. 109. Y si queda sin efecto esta clausula, tampoco le tendrà la misma habilitacion, que la expressa. De todo lo qual se infiere el ningun derecho, que el Padre Galante tiene para pretender esta Capellania.

OPO-

OPOSICION, Y FVNDAMENTOS DEL DOCTOR DON FRANCISCO BERRVGO Y ROMERO, CANONIGO DE LA SANTA IGLESIA DE CORIA.

131. EVaquados ya los fundamentos de el Padre Fray Antonio Galante, hazese preciso referir, y evaquar los de el Doctor Don Francisco Berrugo; quien como se dixo en el principio de este Informe, presentò su interrogatorio al fol. 392. cuyo assumpto se reduce à querer dar à entender, que dicho Don Francisco Berrugo es hijo legitimo de Don Antonio Berrugo de Morales, y de Doña Theresa Romero de Ojeda, su muger. Que dicho Don Antonio fue hermano entero, y legitimo de Don Pedro Berrugo de Morales, por cuya muerte està vacante esta Capellania prestamera, por quanto ambos fueron hijos legitimos, y de legitimo matrimonio de Don Antonio Berrugo de Consuegra, y de Doña Gracia de Armijo, su muger. Que dicho Don Pedro Berrugo fue Capellan de esta Capellania, como pariente del señor Arcediano, que lo fue tambien de la de San Felipe; y que por averse desistido de la de San Felipe, se opuso à ella, y la obtuvo tambien; como pariente Don Antonio Morales y Armijo; quien entroncò con la probanza, que hizo Don Pedro Berrugo, respecto de que dicho Don Antonio Morales y Armijo fue hijo legitimo de Don Christoval de Morales, y de Doña Sebastiana de Ribera, su muger, y que esta Doña Sebastiana fue hermana entera y legitima de dicho Don Antonio Berrugo de Consuegra, hijos ambos de otro Antonio Berrugo de Consuegra, y de Doña Isabel de Ribera, su legitima muger. Tratò finalmente de abonar los testigos, que depusieron en la probanza, que hizo dicho Don Pedro Berrugo de Morales en la oposicion, que hizo à la Capellania de San Felipe.

132. Para esfuerzo de esto presentò copia de el interrogatorio,

gatorio, y probanzas hechas en el año de 1674. por dicho Don Pedro Berrugo de Morales, cuyo interrogarorio empieza fol. 538. y este se reduce à justificar, que el Opositor era hermano legitimo, y entero de el Padre de dicho Don Francisco Berrugo Opositor à estaCapellania, y la ascendencia de Antonio Berrugo de Consuegra, q̃ estuvo casado con Doña Isabel de Ribera, y como esta fue hija legitima de Francisco del Real Armijo, y de Luisa de Ribera, su muger, y que este Francisco del Real fue hijo legitimo de Andres Garcia de el Real, y de Isabel Gomez de Santa-Ella. En cuya probanza los testigos depusieron de conocimiento hasta Antonio Berrugo de Consuegra, que fue casado con dicha Doña Isabel de Ribera, y de oìdas vagas, hasta dicho Andres Garcia de el Real, como se puede ver en la probanza, que empieza desde el fol. 542. Al fol. 609. està la sentencia, que se diò à favor de dicho Don Pedro Berrugo en la primera instancia, como quinto nieto de prima segunda de el señor Arcediano, con el nombramiento que llama de Patronos al folio 610.

133. Presentò tambien copia de la informacion, que hizieron en el año de 1670. dicho Don Pedro Berrugo, y Don Antonio Berrugo, padre de dicho Opositor, cuyo interrogatorio empieza fol. 581. buelta, y la probanza està folio 585. y esta se reduce à lo mismo, que la de el año de 1674. que en el numero antecedente và referida à los folios 538. y 542. aunque en ella depusieron los testigos hasta de conocimiento de dicho Francisco del Real, à quien el Opositor llama su tercero abuelo.

134. Y para mayor esfuerzo presentò testimonio tambien de la oposicion, que hizo dicho D. Antonio Morales y Armijo à la Capellania de S. Felipe en el año de 1685. cuyo interrogatorio està folio 615. Y la sentencia, que por averse desistido el Padre Fray Antonio Galante, que era quien litigaba, se diò à su favor, que està folio 618. por la qual se declara tocarle esta Capellania, como à pariente de el señor Arcediano, pero no se especifica grado de parentesco.

135. Presentò finalmente, para corroboracion de su intento, otros instrumentos, los quales, como que son la clave de esta pretension, se referiràn, y empiezan desde el folio 551. buelta. En este folio se presenta vna informacion ad perpetuam, que se dize aver hecho ante las justicias de Carmona

Andres de el Real, sobre el parentesco, que tenia con el señor Arcediano, Fundador de estas dos Capellanias, por causa de tener tres hijos, el vno Francisco de el Real Armijo, y el otro Juan de el Real Armijo, y el otro Andres de el Real Armijo. Cuya misma informacion parece, que en el año passado de 1610. ante el Corregidor de Carmona, por los dichos Francisco de el Real Armijo, y Juan de el Real Armijo, su hermano, se tratò de protocolar, como assi parece desde el fol. 579. buelta.

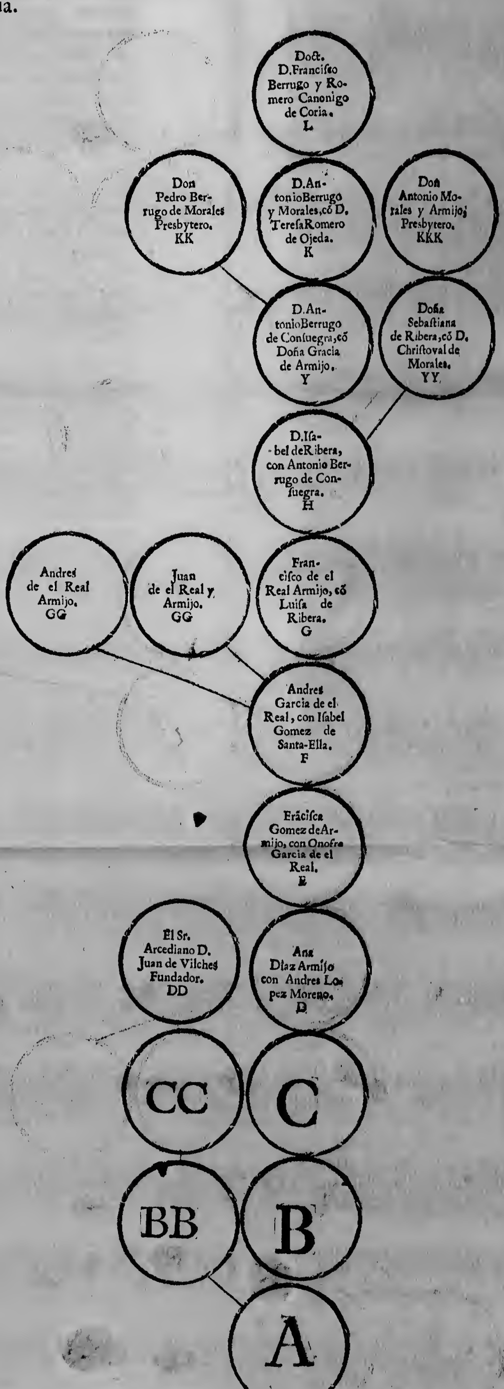
136. La informacion, pues, que dicho Andres de el Real tratò de hazer ad perpetuam en dicho año de 1574. cuyo interrogatorio està al citado folio 551. buelta. y los testigos empiezan desde el folio 554. se reduce, à que dicho Andres Garcia de el Real del matrimonio, que celebrò legitimamente con Isabel Gomez de Santa-Ella, tuvo por sus tres hijos à los dichos Francisco, Juan, y Andres de el Real y Armijo, y que dicho Andres (que hizo la informacion) fue hijo legitimo de Onofre Garcia de el Real, y de Francisca Gomez de Armijo, su muger; y que esta Francisca Gomez de Armijo fue hija legitima de Andres Lopez Moreno, y de Ana Diaz Armijo; y que esta Ana Diaz Armijo fue prima segunda de el señor Arcediano. Y para que con mas claridad se perciba la genealogia de dicho Don Francisco Berrugo, se descifrarà en este arbol.

Genealogia propuesta por el Doctor Don Francisco Berrugō, Canonigo de la Santa Iglesia de Coria.

HAsta la D. exclusive ni ay justificacion, ni menos se haze mencion en todo el pleyto de alguna de estas casas.

D. Desde esta casa hasta las de las dos GG. se ajusta con la informacion ad perpetuam, que en el año passado de 1574. hizo Andres Garcia de el Real de la casa F. cuya informacion està al citado folio 551. buelta, y 554. la qual informacion se protocolò en el año de 1610. à pedimento de Juan casa GG. y Francisco casa G. que està folio 579. buelta.

H. Desde esta casa hasta la de la letra L. se ajusta por la probanza hecha por Don Pedro Berrugo de Morales de la casa KK. en el año de 1674. que empieza folio 538. y 542. y la que dicho Don Pedro casa KK. hizo con Don Antonio Berrugo de la casa K. y con la que hizo el mismo opositor de la casa L. cuyo interrogatorio està al citado folio 392. y con la que hizo D. Antonio de Morales y Armijo de la casa KKK. en el año de 1685. en oposicion à la Capellania de San Felipe, cuyo interrogatorio està folio 615. y la sentencia à su favor como pariente fol. 618.



137. De la delineacion del arbol propuesto, parece, que el parentesco, que el Doctor Don Francisco Berrugo articulò tener con el señor Arcediano, se reduce à querer, se le tenga por sexto nieto de prima segunda de el señor Arcediano. Y respecto de que para este grado de parentesco no ay mas fundamento que la informacion ad perpetuam, que hizo en el año de 1574. Andres Garcia de el Real, que es el de la casa F. razon serà, que los testigos de ella se escudriñen, para reconocer, si aun tan remoto grado se halla justificado.

138. No son muchos los testigos de esta informacion, y vno de ellos al fol. 566. buelta, deponiendo ser pariente de Andres Garcia de el Real, dize, que Ana Diaz de Armijo de la casa D. tuvo parentesco con el señor Arcediano, *pero no sabe el grado de parentesco, que la susodicha tenia con el dicho Arcediano.* Articulaba el pretendiente, que su abuela era prima segunda; y bien remoto era el parentesco, quando lo ignoraban los mismos parientes, de quien los presentaba como testigos para este fin. Otro testigo, que es vna muger, fol. 569. dize: *Conociò, como dicho tiene, à la dicha Ana Diaz de Armijo, viuda, muger que fue del que mataron con el repilo, y la tuvo à ella, y à el dicho Arcediano no por primos segundos, porque la madre de dicha Ana Diaz, y el padre de dicho Arcediano no fueron primos hermanos, y lo sabe, por que assi se lo oyò dezir à el proprio Arcediano.* Otro testigo fol. 572. buelta, dize: *Pero este testigo no sabe el grado de dicho parentesco, mas de saber, que fue pariente* (hablando de Ana Diaz) *del dicho Arcediano, y bien cercana.* Otro testigo fol. 575. dize: *E que conociò à Ana Diaz de Armijo, prima que fuè de dicho instituydor, aunque no sabe en que grado.* repite lo mismo este testigo à la buelta del citado fol. 575. De todo lo qual se infiere, que Andres del Real de la casa F. aunque fuesse nieto de Ana Diaz de Armijo (que no se le concede) no por esso se sigue, que fuesse Ana Diaz prima segunda de el señor Arcediano, pues lo mas que se reconoce de la informacion ad perpetuam, es, que tuvo parentesco, cuyo grado no es especifico, sino generico. Y no es esto bastante en este caso, porque el señor Arcediano no como quiera llamò à consanguineo suyo, sino que expressò, fuesse el mas cercano. Pruebase con dotrina de *Ciriac. controverſ. tom. 2. contraverſ. 281. num.* 14. donde dize: *Quod præsertim verum est in proposito casu, quia non fuit substitutus simpliter agnatus, sed agnatus proximior; quo casu necesse est, probare aliquem gradum consanguinitatis; immo multi voluere, tunc*

opus

opus esse, probare præcisse, se, & non alium esse proximiorem.

139. No se detendrà el Padre Briones en repetir, lo que alegò el Padre Galante contra dicho Don Francisco Berrugo, con la declaracion, que à su pedimento hizo folio 1247. buelta, Don Juan Berrugo de Morales, hermano de dicho Don Francisco, en punto de las Capellanias, que su hermano gozaba, assi en esta Ciudad de Sevilla, como en la de Carmona; y assimismo sobre el caudal, y Canonicato de la Santa Iglesia de Coria, por quanto todo ello no es immediatamente contra lo que previene la fundacion.

140. Detendràse si en referir vn convencimiento, que propuso el Padre Galante en su pedimento folio 1264. donde al folio 1265. dize: *Pues aunque se ha querido entroncar con Andres de el Real, que hizo la informacion ad perpetuam en el año passado de 574. y empieza à la buelta de el folio 551. esta es supuesta en el protocolo. Y se acredita, de que dicho Andres de el Real hizo la dicha informacion à nombre de Francisco Armijo de el Real, y otros sus hijos; à los quales en la quinta pregunta los supone baxo de la patria potestad, y estudiantes, sin aver tomado estado, y se evidencia con la deposicion de el testigo folio 568. buelta, donde dize aver visto à el tiempo de su deposicicion en abitos de estudiante à dicho Francisco de el Real, repitiendo lo mismo folio 571. ajustandose por la fee de casamiento, que el dicho Francisco de Armijo, como hijo de dicho Andres de el Real, y Isabel Gomez de Santa-Ella, su muger, casò con Luisa de Ribera en el año passado de 1571. tres años antes que su padre hiziera la informacion.* La fee de casamiento, que aqui se refiere, està fol. 1267. y es de 9. de Septiembre de el año de 1571. y al folio 1284. presentò el Padre Galante la fee de Baptismo de dicho Francisco del Real, que es el de la casa G. la qual es de 14. de Diziembre de el año passado de 1550. desde cuyo año hasta el de 1574. que fue en el que se hizo la informacion ad perpetuam de el citado folio 551. buelta, por Andres de el Real de la casa F. vàn cerca de 24. años. Y aunque à este reparo se quiso satisfacer por parte de dicho Don Francisco Berrugo à la buelta de el folio 1273. lo cierto es, que la respuesta no satisface à la actividad de la replica.

141. Y aunque quiera Don Francisco Berrugo valerse de las determinaciones, que ha avido à favor de sus tios, estas no perjudican à el Padre Briones, por lo que queda fundado desde el num. 72. hasta el 75. y la que perjudica es, la que huvo

à

à favor de el Padre Joseph de Briones, ya difunto, en el año passado de 1705. sobre la Capellania de San Felipe, en cuyo litigio, sin embargo de litigar dicho Don Francisco, y el Padre Galante, se declarò tocar la Capellania à dicho P. Joseph de Briones, como à quinto nieto de hermano del Sr. Arcediano.

OPOSICION, Y FUNDAMENTOS DE DON NICOLAS FERNANDEZ DE HUMANES, CAPELLAN DE HONOR DE SU MAGESTAD.

142. CEssaron los fundamentos de D. Francisco Berrugo, y siguese proponer, los que han movido à D. Nicolàs Fernandez de Humanes, para pretender esta Capellania prestamera, no tocandole por titulo alguno, por no tener parentesco con el Sr. D. Juan de Vilches, Fundador della. Dixose, pues, en el n. 6. que D. Nicolàs de Humanes presentò su interrogatorio al fol. 369. en el qual solicitò probar, que es hijo legitimo de D. Matheo Fernandez de Sayas, y de D. Isabel de Castro-Verde, su legitima muger, que esta D. Isabel fue hija legitima de Andres Martin Ruiz, y de D. Ana de Humanes, su legitima muger, y que la D. Ana fue hija legitima de Bartholome de Humanes, y de D. Isabel de Castro-Verde, su muger, y que esta D. Isabel fue hija legitima de Alonso Gomez Armijo, Escrivano Publico de Carmona, y de Doña Juana de Castro-Verde, su primera muger.

143. Articulò despues de esto desde la sexta pregunta de su interrogatorio, como el Licenciado Don Juan de la Milla Armijo, que en el año passado de 1670. hizo oposicion à esta Capellania entre otros con el Padre Fray Diego de Briones, y la obtuvo como pariente de el señor Arcediano en segundo con sexto grado de consanguinidad, fue primo hermano de Doña Ana de Humanes, abuela de el opositor, por quanto dicho Licenciado Don Juan de la Milla fue nieto legitimo de dicho Escrivano Alonso Gomez de Armijo, y de Cathalina de la Milla, su segunda muger; de cuyo matrimonio se procreò (segun dize el opositor) Doña Leonor de la Milla, que estuvo casada con Matheo Gento, padres de dicho Licenciado Don

Juan de la Milla. Y finalmente tratò dicho Don Nicolàs de abonar los testigos, que depusieron en las probanzas hechas por dicho Don Juan de la Milla en oposiciones à esta Capellania en los años de 1658. 1664. y 1670. cuya probanza empieza desde el fol. 371. hasta el fol. 391.

144. Y para corroboracion de su assumpto presentò dicho Don Nicolàs, en virtud del compulsorio fol. 699. testimonio de las probanzas hechas por dicho Don Juan de la Milla, la vna en el año de 1670. que fuè quando litigò Fray Diego de Briones, que està el interrogatorio fol. 700. y la segunda, que fue en el año passado de 1658. que empieza desde el folio 739. y al fol. 772. està la sentencia pronunciada el año de 1671. por la que se declara tocar la Capellania à dicho Don Juan de la Milla, como à pariente en segundo con sexto grado de consanguinidad con el señor Arcediano. El assumpto, pues, de la probanza de dicho Don Juan de la Milla se reduce à querer probar, que fue hijo legitimo de dicho Matheo Gento, y de Doña Leonor de la Milla, y que esta fue hija legitima de Alonso Gomez Armijo, Escrivano Publico de Carmona, de Cathalina de la Milla, su segunda muger, y que este Alonso Gomez Armijo fue hijo legitimo de Christoval Romero Armijo, y de Beatriz de la Vega, su muger, y que este Christoval Romero fue hijo legitimo de Alonso Gomez Armijo, y de Maria Romero de Ossuna, y que este Alonso Gomez fue primo hermano del señor Arcediano, por quanto ambos fueron hijos legitimos de dos hermanos, que lo fueron Juan Rodriguez Armijo, y Alonso Rodriguez Gomez Armijo, y que dicho Juan Rodriguez estuvo casado con Mencia de Vilches, y Alonso Rodriguez Gomez Armijo con Maria de Vilches, y que de el matrimonio de dicho Juan con Mencia fue procreado legitimamente el señor Arcediano, y de el matrimonio de Alonso Rodriguez con Maria de Vilches fue procreado el dicho Alonso Gomez marido de Maria Romero de Ossuna, y que las dichas Maria, y Mencia de Vilches tambien fueron hermanas enteras, y legitimas hijas de vnos mismos Padres. Tratò finalmente de ratificar los testigos, que depusieron en la informacion ad perpetuam, que en el año passado de 1533. hizo Andres Fagundez, y la que hizo Alonso Fagundez en el año passado de 1561. de las quales se tiene hecha bastante mencion en el entroncamiento del P. Galante, y estàn fol. 125. buelta, y 149. buelta. Y paraque este asserto parentesco se reconozca mas bien, se figurarà en este arbol.

Se-

Genealogia propuesta por Don Nicolàs de Humanes, Capellan de su Mageſtad.

A. DE eſte tronco no conſta por informacion alguna, aunque ſi conſta, que Alonſo de la caſa B. y Juan de la caſa BB. fueron hermanos enteros, y legitimos, como aſsi conſta de las informaciones de los años de 1533. folio 125. buelta, y de 1561. folio 149. buelta.

B. Ya conſta de eſta caſa por dichas informaciones.

BB. Lo miſmo ſucede con eſta caſa por las proprias informaciones.

C. Lo que conſta por dichas dos informaciones, es, que el Alonſo de eſta caſa eſtuvo caſado con Mencia de Oſſuna.

CC. De eſta caſa no ſe diſputa.

D. Del matrimonio de los deſta caſa no conſta por fee de caſamiento, ni por otro algun teſtimonio, mas que por depoſicion de teſtigos, que no deponen de conocimiento, que fueron examinados à pedimento de Don Juan de la Milla de la caſa GG. que eſtà deſde el folio 699. como ſe refiere en el numero 144.

E. El matrimonio de eſte Alonſo, Eſcrivano, con Doña Juana de Caſtro-Verde, que ſe dize ſu primera muger, ſolo conſta por la probanza de Don Nicolàs caſa Y. la qual empieza deſde el folio 371. y ſolo ſe reduce à oìdas, como ſe puede vèr de lo que deponen los teſtigos à la quarta pregunta de el interrogatorio folio 369. Y de el ſegundo matrimonio con Cathalina de la Milla ſolo conſta por las probanzas de Don Juan de la Milla caſa GG. que eſtàn deſde el folio 699. como queda dicho en el numero 144.

F. Eſta caſa ſe prueba, con la probanza de dicho Don Nicolàs de la caſa Y. y ſolo es de oìdas, y à el folio 696. eſtà la partida, de Velaciones, y tambien conſta por la partida de Baptiſmo folio 695.

FF. Eſta caſa ſe prueba por las depoſiciones de los teſtigos de las probanzas de dicho Don Juan de la caſa GG.

G. Pruebaſe con las depoſiciones de los teſtigos de dicho Opoſitor de la caſa Y. y tambien con la partida de caſamiento, folio 697.

GG. Se prueba con las depoſiciones de los teſtigos, ſegun queda dicho à el numero 144.

H. Pruebaſe con los teſtigos de el Opoſitor, y fee de caſamiento folio 697. buelta.

Y. Pruebaſe con la partida de Baptiſmo folio 698.

Don Nicolàs Fernandez de Humanes y Sayas Opoſitor. Y

D. Iſabel de Caſtro-Verde, con Don Matheo Fernandez de Sayas H

Doña Ana de Humanes, con Andres Martin Ruiz. G

El Licenciado Don Juan de la Milla Armijo, Presbyt. GG

Doña Iſabel de Caſtro-verde, cõ Bartholomè de Humanes. F

Doña Leonor de la Milla, con Matheo Gento. FF

Alonſo Gomez de Armijo, Eſcrivano Publico de Carmona, caſado de primero matrimonio con Doña Juana de Caſtro-Verde, y de ſegundo, con Cathalina de la Milla. E

Chriſtoval Romero Armijo, con Beatriz de la Vega. D

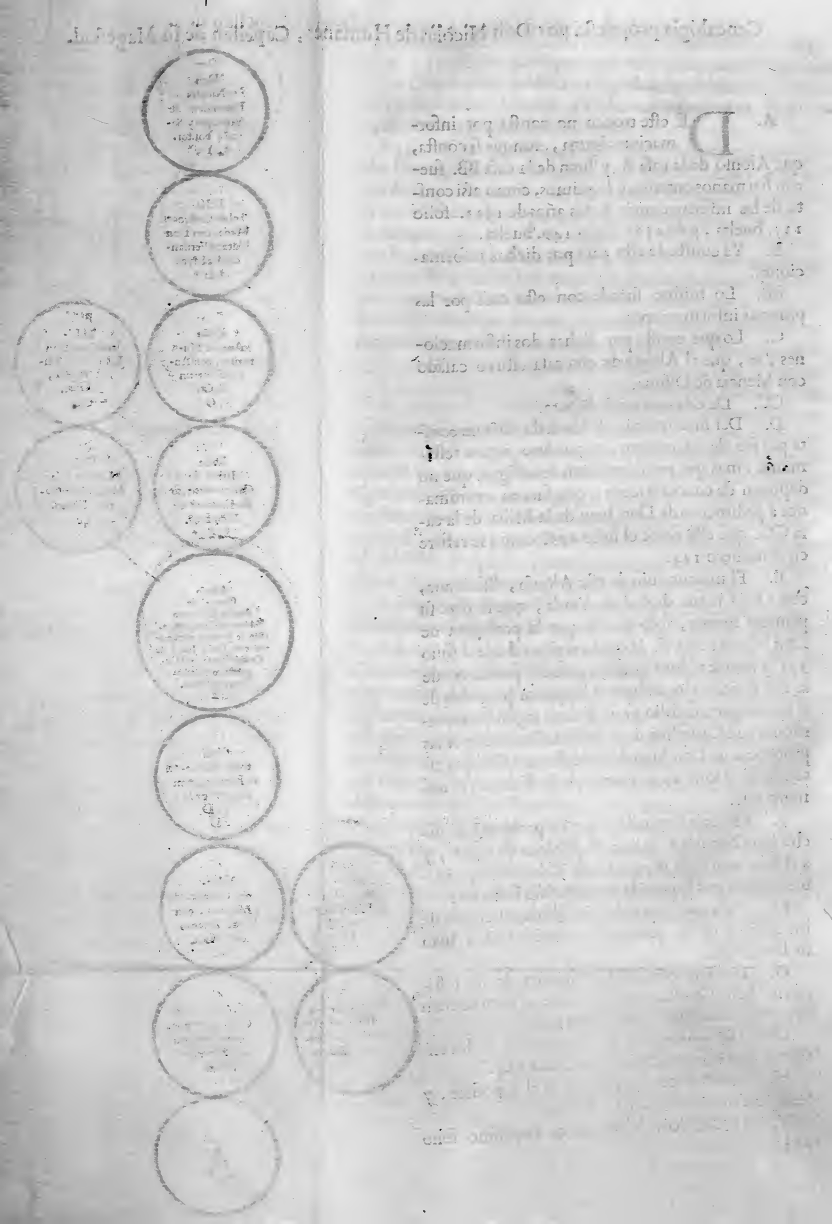
El ſeñor Don Juan de Vilches, Fundador. CC

Alonſo Gomez, de Armijo, con Maria Romero de Oſſuna. C

Juan Rodriguez Armijo, cõ Mencia de Vilches BB

Alonſo Rodriguez Gomez Armijo, con Maria de Vilches. B

A



145. Segun lo que se manifiesta de el Arbol antecedente, parece que Don Nicolàs de Humanes se quiere contemplar por quinto nieto de primo hermano del señor Arcediano, con dos Vinculos de parentesco; y assimismo que su abuela Doña Ana de Humanes de la casa G. fue prima hermana del Licenciado Don Juan de la Milla casa GG. que obtuvo sentencia en el año passado de 1671. como consanguineo del señor Arcediano en segundo con sexto grado en conformidad de la sentencia del citado fol. 772.

CONVENCIMIENTOS CONTRA LA ASCENDENCIA, Y PRETENSION DE DON NICOLAS DE HUMANES.

146. PEro para reconocer la suposicion del asserto parentesco, se haze indispensable la reflexa, de que assi Don Nicolàs, como sus Padres, y aun abuelos son originarios de la Villa de la Campana, como puede verse de las fees presentadas por Don Nicolàs desde el fol. 696. y esto arguye no muy leve presumpcion contra Don Nicolàs en el concepto verdadero, de que la familia del señor Arcediano està, y ha estado de muchos años à esta parte radicada en la Ciudad de Carmona. Verdad es, que la Villa de la Campana no està muy distante de la Ciudad de Carmona; pero no aprovecha esto à Don Nicolàs de Humanes. Para la prueba de esto por el Padre Briones dè su dictamen el subtil Abogado *Noguerol. allegation. 25. num. 269.* donde dize: *Octavo, quia cum sit Didacus de Cueva vicinus, & originarius Oppidi de Vallecas, & familia de Cueva, de qua descendit testatrix, habeat originem Matriti, præsumuntur familiæ diversæ.* Luego no puede aprovechar à Don Nicolàs, que la Villa de la Campana estè immediata à la Ciudad de Carmona, quando sin embargo de estàr mas proximo el lugar de Vallecas à la Corte, que la Campana à Carmona, resuelve Noguerol contra el pretendiente, teniendo su ascendiente aun el apellido de la Fundadora, circunstancia que falta en este caso. Ni se duda, que los de vna misma familia por motivos, que occurren, se esparcen por distinctos pueblos; pero el transito desde Carmona à la Campana lo debe probar Don Nico-

làs

làs, como fundamento de su intencion, como se funda con doctrina de *Ciriac. tom. 2. dict. controvers. 281. num. 32.* donde hablando de semejante assumpto dize: *Nec dicatur, quod ille Franceschinus potuisset transtulisse domicilium ex Triduo ad Civitatem Casalis, quia hoc esset probandum ab actore, ad hoc vt concluderet eius probatio, cum sit quid facti; Quis enim non præsumitur mutasse locum, sed habitare in sua Patria, & esse de Civitate, in qua reperitur, nisi probetur alienigena.*

147. Y para q̃ no esto se quede solo en terminos presumptivos, advierte el P. Briones, que D. Nicolàs de Humanes no ha justificado con instrumentos algunos el transito desde Doña Isabel de Castro-Verde de la casa F. inclusivè hasta Christoval Romero de Armijo, que es el de la casa D. y no cumple para obtener, quien con distincion no prueba los grados de parentesco, que articula: *Quoniam qui designate, & distinctè non probat gradum consanguinitatis, munus suum non explebit ad effectum obtinendi succesionem, neque sufficienter consanguinitatem probasse dicitur,* que dixo: *Mart. de succesion. legal. part. 3. q. 1. articul. 1. num. 17. prop. fin.*

148. Para persuadir con mas eficacia la suposicion, que boza este asserto parentesco, no se escusarà el Padre Briones de referir la partida de velaciones de Bartolomè de Humanes, y de su muger Doña Isabel de Castro-Verde, que son los de la casa F. à quien Don Nicolàs llama sus bisabuelos. Este instrumento està al fol. 696. y se dize en èl: *En ocho de Enero de noventa y seis velè à Bartholomè de Humanes con Doña Isabel de Castro-Verdo, aviendolos desposado en veinte y tres dias del mes de Enero de noventa y cinco.* Conque tienese por punto fixo, que el matrimonio de los de la casa F. se celebrò en 23. de Enero de el año passado de 1595. Luego si en los autos no ay instrumentos, con que se justifique, que la Doña Isabel de esta casa F. fuesse hija legitima de Alonso Gomez Armijo, Escrivano Publico de Carmona, que es el de la casa E. en que se ha detenido Don Nicolàs de Humanes, para no aver presentado la partida de casamiento de Doña Isabel de la casa F? Poco desvelo le costara sacarla, quando la misma partida de velaciones del citado fol. 696. le està previniendo, que aquel matrimonio se contraxo en 23. de Enero de el año passado de 1595. Y si Don Nicolàs ha rehusado presentar este instrumento, que pudiera servir para fomento de su pretension, aviendosele negado, que Doña Isabel

de

de la casa F. sea hija de Alonso de la casa E. visto es, que esta misma cuydadosa omission està indicado à el mas rudo genio, que sino se ha presentado dicha partida de casamiento, no ha sido por otro fin, sino porque no se venga en conocimiento de los verdaderos Padres de Doña Isabel de la casa F.

149. Ni bastarà, si se diga, que Don Nicolas tiene esforzada su pretension con las probanzas, que hizo el Licenciado Don Juan de la Milla de la casa GG. à quien Don Nicolas tiene por primo hermano de su abuela Doña Ana de Humanes de la casa G. y que en esta forma Don Nicolas se halla comprehendido en la probanza, que en el año passado de 1533. fol. 125. buelta hizo Andres Fagundez, y en la que su hijo Alonso Fagundez hizo en el año passado de 1561. fol. 149. buelta, por quanto con esto nada adelanta Don Nicolas de Humanes.

150. Y para verificacion de esto mismo, concedase à Don Nicolas de Humanes, sin perjuyzio de los reparos, que despues se propondràn, que dicho Don Juan de la Milla huviesse justificado, que fue nieto de Alonso Gomez Armijo, Escrivano Publico de Carmona, y de Cathalina de la Milla, que llaman su segunda muger; concedase baxo de la propria consideracion, que este Alonso, que es el de la casa E. fuesse hijo legitimo de los de la casa D. y que el Christoval de esta casa lo fuesse de los de la casa C. Y finalmente, en los mismos terminos concedase à Don Nicolas, que ha justificado gradatim ser bisnieto de Bartolomè de Humanes, y de Doña Isabel de Castro-Verde de la casa F. Y què se siguiera de todo esto? Que todos los primeros, y vltimos grados tuvieran plena justificacion, excepto que Doña Isabel de Castro-Verde sea hija legitima de Alonso de la casa E. y no estando justificado este grado, que media entre los demas, de què sirviera toda la justificacion de los grados de los extremos? No de otra cosa, sino de dar à entender, que Don Nicolas de Humanes no era consanguineo del señor Arcediano. Resolucion es esta de la Rota *apud Mantic. deciss.* 88. *n.* 2. ibi: *Et quidem vt descendentia probetur, singuli gradus distinctè probari debent, adeo vt si deficiat probatio vnius gradus, aliorum etiam graduum consequentia destruitur.* Lo mismo dà à entender la doctrina de *D. Castill. controvers. libr.* 5. *cap.* 67. *n.* 31. *versic. & hactenus.* donde dize: *Inhabilitas medij causat inhabilitatem in extremo, & extrema videntur*

tur sublata, sublatis medijs. Con mas expresion lo probò *Noguerol dict. allegation.* 25. *num.* 290. donde refiriendo la decision de Mantica, y otras, dize: *Ex quo resultat evidentissima probationis Gabrielis de Vargas excluso, nam quantumcumque extrema fuissent probata (quod negatur) nempe Didacum de Cuerva esse fratrem fundatricis, & Gabrielem de Vargas esse nepotem Annæ de Grado, non probata ascendentia media, quæ vnit, & coniungit hæc extrema, asserta probatio penitus evanescit.* Luego lo mismo se dirà de la ascendencia propuesta por Don Nicolas de Humanes, quando vn grado medio se halla sin justificacion.

151. Hase dicho, que este grado, que media, està sin justificacion, porquanto de que Doña Isabel de Castro-Verde sea hija legitima de Alonso de la casa E. no ay sino la de testigos, que deponen solo de oìdas; y ya se sabe, que en grado, que solo se prueba de oìdas, aunque sea de lo antiguo, es necessario, se corroboren las deposiciones con instrumentos; los que en este caso faltan; y el principal, que era la partida de casamiento de dicha Doña Isabel, donde se le avian de especificar los Padres, no ha querido Don Nicolas, que se tenga presente, aunque es instrumento, que le aprovechàra, como queda fundado en el num. 148. con la partida de velaciones del fol. 696. Y aunque los autores convienen, en que las probanzas de grados antiguos se justifican de oìdas, es menester tener presente el *capit licet ex quadam de testib.* cuya decision, como funda *Noguerol dict. allegation.* 25. *num.* 283. *& seqq.* es general en toda prueba de consanguinidad, y por lo mismo con *Farinac. de testib. q.* 69. *n.* 140. dize *Noguerol dict. allegation.* 25. *n.* 284. *Vbi ait, testes in hoc casu debere esse graves, & necessarium esse, quod nominent alios, à quibus audierunt, adminus duos vnusquisque, & quod hi debent esse fidedigni, & non suspecti, neque habentes in causa interesse; & debent etiam dicere se credere pro certo illud, quod audierunt; & num.* 141. *addit, debere etiam dicere, ita audivisse ab alijs maioribus, & senioribus; quam resolutionem sequitur, & comprobat D. Castill. dict. cap.* 122. *n.* 24. Cuyas circunstancias no se hallan en este caso.

152. Dixose en el num. 147. que desde Doña Isabel de Castro-Verde de la casa F. no avia justificacion de instrumentos inclusivè hasta Christoval Romero de la casa D. Y segun lo propuesto en los numeros antecedentes, ya queda manifiesto, que no la ay, en quanto à que dicha Doña Isabel sea hija legi-

tima de Alonſo de la caſa E. de quien tampoco la ay; y ſi alguna ay, es para convencimiento de Don Nicolàs de Humanes. Y antes de probar eſto, ſerà razon, ſe haga memoria, de que Don Juan de la Milla de la caſa GG. tratò de probar con teſtigos de oìdas, que eſte Alonſo de la caſa E. eſtuvo caſado en ſegundas nupcias con Cathalina de la Milla; y Don Nicolàs ha tratado en la miſma forma de dàr à entender, que la primera muger de eſte Alonſo fue Doña Juana de Caſtro-Verde. Y finalmente tratò de probar, que eſte Alonſo de la caſa E. fue hijo de Chriſtoval de la D. con el teſtamento de Juana Sanchez de el folio 364. donde ſe dize folio 366. buelta, que fue teſtigo Alonſo Gomez de Armijo, hijo de Chriſtoval Romero Armijo. Pero el Padre Fray Antonio Galante ha manifeſtado eſta ſupoſicion con los dos inſtrumentos, que en virtud del compulſorio de el folio 911. preſentò à los folios 912. y 913. de los quales el primero ſe reduce à vna partida de Baptiſmo, por la que parece, que en 9. de Enero de el año paſſado de 1572. ſe baptiza vn Alonſo por hijo de Chriſtoval Romero, y de Beatriz Gutierrez, ſu muger. El ſegundo ſe reduce à vna partida de caſamiento, por la que parece, que en 30. de Noviembre de el año paſſado de 1580. Alonſo Gomez Armijo, Eſcrivano Publico de Carmona, caſa legitimamente con Cathalina de la Milla.

153. Con lo qual el Padre Galante en ſu pedimento, que diò en 4. de Mayo de el año paſſado de 1713. folio 905. al folio 906. alega, que Alonſo Gomez Armijo, Eſcrivano Publico de Carmona (que es el de la caſa E.) marido de Cathalina de la Milla, ni fue caſado dos vezes, ni pudo ſer hijo de los de la caſa D. por quanto deſde ſu Baptiſmo à el caſamiento vàn ſolo ocho años con corta diferencia; de cuya edad no dos vezes, pero aun vna era incapaz, de que ſe contraxeſſe matrimonio; ſin que fueſſe de el caſo la cita de el folio 366. buelta, porque aquel teſtamento ſe otorgò en el año de 1555. y ſi eſte Alonſo naciò en el de 1572. no podia ſer teſtigo de teſtamento, que ſe otorgò 17. años antes que naciera.

154. Eſte convencimiento fue motivo, de que deſmayaſſe tanto Don Nicolàs de Humanes, que no bolvio à tomar los autos haſta el mes de Diziembre de el año paſſado de 1716. ſin embargo de que citadas las partes ſe vieron los autos en el año de 1715. Tratò, pues, Don Nicolàs de Humanes

nes en su pedimento folio 1302. de satisfacer à estos reparos, afirmando, que la muger de Christoval Romero no se llamò Beatriz Gutierrez, como se dize en la partida de Baptismo de el citado folio 912. sino Beatriz de la Vega. Y la prueba de que el Alonso de la casa E. fue casado dos vezes, la infiere, de que en la partida de su casamiento folio 913. no se le especifican los padres, y que en aquel mismo tiempo huvo muchos Alonsos Gomez Armijos.

155. Y porque esto no quede sin la debida satisfaccion, se harà cargo el Padre Briones, convenciendo por partes la respuesta de Don Nicolàs. Detienese Don Nicolàs, en que la partida de Baptismo de el folio 912. previene, que la muger de Christoval Romero se llamò Beatriz Gutierrez, y que no fue sino Beatriz de la Vega; y prescindiendo, de que la que tuvo el apellido *Gutierrez*, pudo muy bien tener el de *la Vega*, pregunta el Padre Briones: Con què justifica Don Nicolàs, que la muger de Christoval de la casa D. no fue Beatriz Gutierrez, sino Beatriz de la Vega? Ay instrumento alguno, que lo justifique? Pues sino lo ay, ni ay otra razon, que averlo asi depuesto vnos testigos de oìdas, por donde estas deposiciones de oìdas en vna materia tan antigua han de prevalecer contra la certidumbre de la partida de Baptismo de el citado folio 912?

156. No es leve la dificultad, que embuelve la question, que pregunta, si sea mas fuerte la probanza, q̃ se haze con testigos, ò la que resulta de instrumentos: muchos textos bien sabidos han motivado la duda; pero donde no la ay es, quando se se trata de probar vn hecho antiguo, que entonces prevalece la probanza de instrumentos à la de testigos. Pruebase con la *Glos. in cap. tertio loco verb. testium deprobation.* donde se dize: *Item considerabit iudex, vtrum factum sit antiquum, vel propinquum: In antiquis enim magis credendum est, quia memoria hominum labilis est.* lo mismo da à entender *Gratian. disceptacion. cap. 526. à num. 46.* donde al 47. dize: *Quasi lingua testium satis mutabilis, & labilis sit. Morl. empor. iur. tit. 11. q. 5. n. 3.* dà por punto fixo, que la probanza de testigos debe prevalecer à la de instrumentos, excepto en dos casos: *Quando ad validitatem actus requiritur scriptura, vel propter antiquitatem facti.* añadiendo sobre esto mismo: *Tunc enim instrumentum non potest per testes impugnari.* Hablando de este assumpto *Suarez allegation. 6. num. 11.* dize: *In factis enim* anti-

antiquis nulla est melior probatio quam instrumentorum. No se aparta de esto *D. Valenzuel. Velazq. tom. 2. concil.* 121. *n.* 134. *y Barb. in dict. cap. tertio loco num.* 7. dize: *In antiquis certum est instrumenta præferenda esse omni alij probationi.* De todo lo qual se infiere, que la probanza de testigos de oìdas no puede prevalecer contra la partida de Baptismo del citado fol. 912.

157. Menos aprovecha à Don Nicolàs, que haya alegado, que el motivo de no especificarse en la partida de casamiento del fol. 913. los Padres de Alonso Gomez de Armijo, Escrivano Publico, fue, porque era segundo matrimonio, el que contraìa con Cathalina de la Milla, porque à esto se opone, que no se dize por Don Nicolàs, ni menos lo dixo Don Juan de la Milla de la casa GG. que Cathalina de la Milla al tiempo de contraer matrimonio con Alonso de la casa E. fuesse viuda, y sin embargo en la fee de su casamiento del citado fol. 913. no se mencionan los Padres de ella: luego ò se ha de dezir, que tambien era viuda la Cathalina (que tal cosa ni consta, ni se ha alegado) ò no porque los Padres de el Alonso no se expressen en la partida de su casamiento, se sigue precissamente, que era viudo este Alonso al tiempo de contraer matrimonio con Cathalina de la Milla.

158. Pero concedase sin perjuyzio de lo antecedente, que Alonso Gomez Armijo, Escrivano Publico de Carmona, fue casado de segundo matrimonio con Cathalina de la Milla. Siguese por esto, que su primera muger fuesse Doña Juana de Castro-Verde, de quien dize Don Nicolàs, que viene Doña Isabel de Castro-Verde su bisabuela? Ay instrumento alguno, que persuada la certeza de este primero matrimonio con Doña Juana de Castro-Verde? No por cierto. Luego aunque el segundo matrimonio con Cathalina de la Milla fuesse legitimo no adelantarà Don Nicolàs cosa alguna, quando su ascendencia la funda por Doña Juana de Castro-Verde.

159. Menos aprovecha à Don Nicolàs, que haya avido muchos Alonsos Gomez Armijos; cuya circunstancia no se le niega; pero por donde prueba Don Nicolàs, que el Alonso que fuè testigo en el testamento de Juana Sanchez, sea el Escrivano Publico de Carmona, y que este fuesse marido de Doña Juana de Castro-Verde, y que estos fuessen Padres de Doña Isabel de la casa F. bisabuela de Don Nicolàs? Y para que se desengañe D. Nicolàs, de que ninguno de los Alonsos, que pone

presentes, es el Escrivano Publico de la casa E. se advierte, que el Alonso Gomez Armijo, que refiere, fue testigo en la probanza, que en el año passado de 1561. hizo Alonso Fagundez, la qual està folio 149. buelta, fue hijo de Francisco Gomez Armijo, hermano que fue de Alonso Gomez Armijo, Padre de Juana Sanchez, que es la misma que testò fol. 364. y assi lo dize el mismo testigo fol. 162. y el otro Alonso, que fue testigo en el testamento de Juana Sanchez fol. 364. que dize Don Nicolàs, que es su tercero abuelo, tampoco fue el Escrivano Publico de Carmona, porque el Escrivano naciò en el año de 1572. y el testamento se otorgò en el de 1555. y si fuera el Escrivano, como que servia de testigo para mayor formalidad de el testamento, se huviera especificado esta qualidad, como se especificò la de que era hijo de Christoval Romero Armijo.

160. Y para mayor convencimienro se haze esta reflexa: O Don Nicolàs confiessa, que huvo Christoval Romero, que fue distincto de Christoval Romero Armijo, ò confessando, que no es el vno diferente de el otro, afirma, que el Alonso del testamento de Juana Sanchez es distinto de el Alonso de la partida de Baptismo del fol. 912. si afirma lo primo se infiere esta consequencia: *Luego no consta, que Alonso Gomez Armijo sea hijo legitimo de Christoval Romero de Armijo.* La prueba es evidente, por quanto entonces no avria para justificacion de esto mas instrumento, que la enunciativa de dicho testamento de Juana Sanchez, la qual està fol. 366. buelta, y esta no es bastante prueba, como dize *Noguerol dict. allegation. 25. num. 258.* donde dize: *Quia ad hoc quod instrumenta antiqua de filiatione, fraternitate, consanguinitate, per verba enunciativa loquentia, eam probent, vltra antiquitatem requiritur, quod de quolibet gradu adsint duo adminus instrumenta à diversis personis emanata, & quidem gravibus, & absque aliquà suspicione, quibus fides danda sit.* Para cuyo mismo assumpto cita Noguerol diez y seis autores los mas de grave nota. Luego no aviendo dos instrumentos se manifiesta la certeza de la ilacion. Fuera de que las palabras enunciativas, para que puedan surtir efecto aun en instrumentos antiguos, es necessario, que sean precisas para la celebracion de el acto, en que se incluyen, como dize el mismo *Noguerol dict. allegation. 25. num. 262.* donde hablando de la enunciativa de instrumento antiguo, en que

los

los vendedores de vna casa dixeron, que eran hermanos, refiriendo los nombres de sus padres, dize: *In his etiam terminis necessarium est, verba enunciativa ad probandam in antiquis famam, esse præcisa ad actum, qui celebratur, & non otiosè prolata, aut inutiliter, vt per Mathesilan. singul. 79. Lother. vbi proximè num. 111. & ideo verba scripturæ venditionis domus, in qua Didacus de Cuerva, & reliqui vendunt eam secretario Camanes, asserentes esse fratres, & filios suorum parentum, non conducunt ad prædictam venditionem, siquidem sufficeret, quod domus eorum esset.* Luego si lo que en el testamento de Juana Sanchez conducia, era, que se expressasse solo el nombre de el testigo, siendo superflua la expresion de el nombre de su padre, visto es, que con mayor razon no probarà la vnica enunciativa de dicho testamento. Y en el supuesto de aver dos Christovales Romeros, era necessario, que Don Nicolàs justificara, que el vno de ellos descendia de Alonso Gomez de Armijo de la casa C. por razon de la identidad de la persona, que por tan precisa la contemplò *Noguerol dict. allegation. 25. num. 264.* donde dize: *Quando constaret evidenter extitisse Didacum de Cuerva, & fundatricis fratrem fuisse, & similiter Gabrielem de Vargas descendere à quodam Didaco de Cuerva, adhuc non posset obtinere; debebat enim probare identitatem ascendentis, & esse fratrem prædictæ fundatricis.* Y en el numero 270. dize, que la prueba de esta identidad debe ser muy individual, dando la razon: *Facillimè enim potest accidere, quod inveniantur à multis annis duo homines eiusdem nominis.* Cuya doctrina es conforme à la de *Gratian. disceptation. forens. cap. 554. num. 58.* donde dize: *Et ita loquuntur omnes, qui contrarium tenent, quod non sufficit constare de nomine, & cognomine, quando videlicet fuisset probatum, quod alij adessent eiusdem nominis, & cognominis; tunc enim deberet concludenter probari, illos esse eosdem, qui reperiuntur descripti in tali instrumento, seu testamento, vel simili scriptura.*

161. Y si se confiessa, que el Alonso, testigo del testamento de Juana Sanchez fol. 364. es distincto del de la partida de Baptismo folio 912. aunque ab eodem stipite descendentes, se dirà entonces lo mismo, que queda dicho en el final de el numero antecedente con Noguerol, y Graciano. Luego faltando esta verdadera, è individual justificacion, discurralo como quisiere Don Nicolas de Humanes, lo que siempre se tendrà presente es, que no ay justificacion alguna, que qualifique la ascendencia, que tiene propuesta; mayormente, quando aun-

aunque sin perjuyzio de la verdad, y de lo que se lleva propuesto, à Don Nicolàs se confessara, que Alonso el Escrivano fue hijo de Christoval Romero de la casa D. subsistia la misma duda, pues no consta, que este Christoval sea hijo de Alonso de la casa C. pues lo que consta por la informacion ad perpetuam de Andres Fagundez, y la probanza de su hijo Alonso Fagundez, es, que Juana Sanchez, muger de dicho Andres, fue nieta de primo hermano de el señor Arcediano, y de todas ellas no se infiere, que Christoval de la casa D. fuesse hijo de Alonso de la casa C. que fue el padre de Juana Sanchez. Y aun en esto se encuentra el reparo, de que por dicha informacion ad perpetuam, y por la probanza de dicho Alonso Fagundez consta, que Alonso de la casa C. estuvo casado con Mencia de Ossuna; y Don Juan de la Milla articulò, que dicho Alonso fue marido de Maria Romero de Ojeda.

162. En consideracion de esto no puede dexarse de estrañar, que en autos, que con tanto orden se han seguido por tiempo de diez años con tan subtiles Opositores, que aun en los escudos de armas han suspendido la consideracion, aya confiado su justicia Don Nicolàs de Humanes, solo de vna leve probanza de oìdas, sin aver presentado mas que seis partidas de Baptismos, casamientos, y velaciones, como se reconoce desde el fol. 695. hasta el fol. 698. debiendo tener presente, que las oficinas publicas de la Ciudad de Carmona no estàn tan exhaustas de instrumentos antiguos, que en ellas no se hallen muy muchos demàs de 200. años à esta parte; y assi, el no aver presentado los que pudieran servirle de fomento, ò es omission, ò cuydado: Si lo primero, no se quexe Don Nicolàs, de que la Capellania se dè à otro: Y si lo segundo, para què la solicita? Y si la Capellania pide Presbytero, como Don Nicolàs no ha presentado copia de su titulo? Luego se manifiesta, que se halla Don Nicolàs sin las circunstancias, que previene la fundacion. Sin que pueda D. Nicolas aprovecharse de la determinacion, que huvo à favor de D. Juan de la Milla de la casa GG. por que à esto satisface el Padre Briones con lo que queda dicho desde el n. 72. hasta el 75. à que se añade la doctrina de *Noguerol. dict. allegation. 25. num.* 303.

FVN-

OPOSICION,
Y
FUNDAMENTOS
DE
DON ANTONIO JOSEPH
DE BARBA Y GUZMAN, MENOR.

163. DEsvanecida la pretension de Don Nicolàs de Humanes, siguese evaquar la de dicho Don Antonio, à quien sin perjuyzio de la verdad se cōfiesa por aora, que sea sexto nieto de Francisco de Vilches, que fue hermano del señor Arcediano en conformidad del testamento de Alonso de la Milla, que casò con Polonia de Vilches, el qual està fol. 933.

164. Pero con esto no se adelanta cosa alguna en perjuyzio del derecho del Padre Briones, que arguye à dicho menor con lo mismo, que arguye à su sobrino Don Rodrigo Sanchez de Arjona, desde el num. 101. hasta el 105. exclusivè, assi en quanto à la prueba que pidiò, como en quanto à los grados de parentesco, y qualidad de Sacerdocio; cuyos fundamentos proceden con mayor razon en este caso, quando Don Antonio Joseph de Barba al tiempo de la oposicion era menor de 14. años, y por lo mismo se saliò en nombre suyo, pidiendose adjudicacion de esta Capellania.

165. Reconociò la parte de este Opositor, que aun quando caso negado tuviesse parentesco con el señor Arcediano, y que fuesse tal su proximidad, que ninguna otra la igualasse, no obstante no podia obtener la Capellania, que con clausula totalmente negativa llama à Sacerdote; y para excluir este no leve impedimento, se occurriò à nuestro muy Santo Padre, à fin de que habilitado Don Antonio Joseph de Barba, pudiesse obtener. Consiguiòse la dispensa en el año passado de 1714. como parece del fol. 1211. pero esta impetracion fue tan viciosa, que solo servirà de hazer memoria de los textos *in cap. ex litteris de rescript. leg. 2. Cod. si contra ius, vel vtilitat. publ. leg. 37. leg. 53. tit. 18. partit. 3.* que annulan los rescriptos por

 los

los defectos de obrepcion, y subrepcion, que tanto notò *D. Salgad. de retention. part. 1. capit. 7. n. 17. & seqq.*

166. El vicio primero, pues, que se encuentra en la bula, està aun en su introduccion, que empieza assi: *Laudabilia dilecti filij Antonij Iosephi Barba de Guzman clerici Hispalensis diœcesis.* Luego no siendo Eclesiastico Don Antonio Joseph de Barba, visto es, que en esto se procediò dolosamente ante su Santidad; y lo cierto es, que todo esto era necessario, porque de otra suerte no era dable, que su Santidad dispensasse la qualidad de Sacerdote, que incluye la Capellania. Y aunque con el instrumento, que se presentò folio 1294. se quiere satisfacer à este defecto, subsiste sin embargo. Y para que esto se reconozca, se pone presente, como dicho instrumento viene à ser vn despacho Apostolico, que habla con vn Diego Nuñez, vezino de la Villa de Moron, en el qual llama su Santidad Eclesiastico à dicho Diego Nuñez, consistiendo el assumpto en pleyto de demanda matrimonial. Con lo qual se arguye por parte de Don Antonio Barba, que es estilo de la Curia Romana llamarse Eclesiasticos aun à los seculares.

167. De pocos estilos sabrà, quien no conociere la supocion, de el que quiere tan sin fundamento atribuirse à la Curia Romana, quando en ella se distinguen, como en todas partes, las personas Eclesiasticas de las seculares; y assi subsiste la misma dificultad; fuera de que fundandose la respuesta en el estilo, era necessario probarlo concluyentemente, como se prueba con doctrina de *D. Salgad. de libertat. beneficior. artic. 2. per tot.* sin que aproveche el instrumento, que al folio 1294. se presentò, pues aunque la causa fuesse de esponsales, no se opone esto, à que el Diego Nuñez fuesse Eclesiastico, quando la palabra Clerigo, es muy sabido, que comprehende à los de menores; contra quienes no ay inconveniente, en que se ponga demanda de matrimonio. Fuera de que el vicio, que pudo contenerse en aquel despacho Apostolico, por donde puede servir de efugio, para que el defecto, que se incluye en el de el folio 1211. no influya en èl, de forma que totalmente le vicie?

168. No es esto lo mas, sino que en la misma bula se halla esta clausula: *Et ad dictam Capellaniam, vt præfertur, vacantem, à dilectis filijs modernis dictæ Capellaniæ Patronis infra legitima tempora præsentatum fuisse.* Y si esto mira à tener el impetrante

nom-

nombramiento en tiempo habil de los Patronos, adonde està este? Como no se ha presentado? Lleguese à este defecto otro, que resulta de la clausula siguiente: *Attento quod nullus Presbyter, nullusque alius de genere, & parentela dicti fundatoris proximior magis qualificatus ad præsens reperitur, qui ad Capellaniam huiusmodi aspirare possit.* Y para convencer esta narrativa, que fue la que verdaderamente moviò el animo de nuestro muy Santo Padre, no es menester mas discurso, que el de hazer reflexa de quanto queda fundado en este Informe.

169. Aun no se quedan los defectos en estos terminos, sino que se estienden à el que se reconocerà de esta clausula: *Dummodò tempore datæ præsentium non sit in ea* (hablando de la Capellania) *alicui specialiter ius quæsitum.* Providos en todos tiempos para el mayor alivio de sus subditos han sido en punto de privilegios los dos luminares de jurisdiccion, que predominan a el vniverso, pero aunque tan propicios, siempre han tenido tan presente la recta administracion de justicia, que nunca en los privilegios, que han concedido, y conceden, han tratado, ni tratan de perjudicar el derecho de terceros, como latamente funda *Surd. consil.42. n.20. & consil.203. num.20. & seqq. Valasc. de partition. cap. 13. n.73. Ciarlin. controvers. lib. 3. capit.230. n.50. Fagnan. in capit. causam quæ. num.11. & seqq. de rescript. ex cap. tuarum de autoritat. & vs. pall. leg.2. §. merito. & §. siquis à Principe ff. nequid in loc. public.* aunque los privilegios sean concedidos ex motu proprio, como advierten *Roxas de success. cap.23. num.41. & 42. Petrus ab Angel. specul. privilegior. regular. disputat.4. section.2. n.39. Carleval de iudic. tom.1. tit.1. disputat. 2. num.637. & seqq. Fagnan. vbi supra num.17. & seqq.* Por esta misma razon la Sede Apostolica tiene por punto general la regla de Cancelaria *de iure quæsito non tollendo*, que es à la que mira la clausula, que se lleva referida en el principio de este numero; de cuya inteligencia se debe tratar, para que se venga en mayor conocimiento de el ningun derecho, que dà à Don Antonio la bula, que ha impetrado.

170. Muy muchos son los Autores, que explican con abundancia esta regla de *iure quæsito non tollendo*, y de todos ellos solo se valdrà el Padre Briones de dos, que son los que en su concepto la explican con mayor claridad; vno de ellos es *Lotter. de re beneficiar. lib. 2. q. 51.* donde por toda ella resuelve distinctos casos; el otro es *Tondut. qq. beneficial. part. 3. cap.*

190.

190. *per tot.* ambos convienen en la diferencia que ay de *ius in re*, à *ius ad rem*, y tambien afirman, que como este derecho ad rem, sea considerable, se entiende comprehendido en la regla *de iure quæsito non tollendo.*

171. Tondut vbi supr. desde el numero 5. empieza à declarar los casos, en que se entienda adquirido este *ius ad rem* en las piezas Eclesiasticas; y llegando à el numero 8. dize, que se adquiere por la presentacion, ò nombramiento de Patrono, ya sea Eclesiastico, ya sea Secular. *Tertio per præsentationem Patroni non solum Clerici, sed etiam laici, acquiritur ius ad rem. Paris. dict. lib. 2. q. 23. num. 12. vbi dicit, hoc habere locum, quando præsentatus acceptavit; quia si non interveniat aceptatio præsentati, non est ius considerabile per regulam Cancellariæ* de non tollendo iure quæsito. *Zerola in prax. Episcop. in verbo ius ad rem §. 2. versic. nec dat ius considerabile.* Añade Tondut. num. 10. lo siguiente: *Intelligendo etiam, dummodo sit præsentatus ab omnibus, vel maiori parte Patronum, secus si præsentatus sit à medietate.* Luego si el Padre Briones se halla con nombramiento de los dos consanguineos de el señor Arcediano, que es la parte mas fuerte, assi por la qualidad de parentesco, como por ser solo tres los Patronos, y este nombramiento està hecho desde el año de 1712. visto es, que la bula impetrada por Don Antonio en el año passado de 1714. aun prescindiendo de sus defectos, no puede surtir efecto alguno por el derecho considerable, con que al tiempo de la concession de el rescripto se hallaba ya el Padre Briones.

172. En terminos mas favorables hablò *Lotter. dict. q. 51.* donde al num. 28. dize: *Cæterum data huiusmodi radicatione satis constat, per dictam clausulam præservari nedum ius in re, verum etiam ius ad rem ex simplici oppositione, nisi de eo facta fuerit sufficiens mentio.* No parezca temeraria la proposicion de este Autor, quando èl mismo desde el numero 33. la explica. Dize, pues, en este numero, que la oposicion à piezas Eclesiasticas es de dos modos, el vno simple, que bien puede llamarse injusto: *Altera enim simplex dicitur, id est non radicata super iure aliquo se opponendi.* A el otro modo de oposicion llama justo: *Altera vero radicata super tali iure.* Despues de esto desde el numero 37. entra discurriendo el Autor con distincion de los casos, en que por la oposicion se entienda adquirido este ius ad rem, sugeto à la regla de Cancelaria. El primero se reduce à derecho adquirido

por

por la oposicion en fuerza de estatuto, ò de costumbre legitimamente prescripta, por la qual se adquiera derecho ad rem; en cuyo caso (que no es de este pleyto) dize, que entonces este drecho se adquiere *non vigore ipsius oppositionis simpliciter, sed vigore statuti, aut illius iuris specialis sic disponentis (& vtita dixerim) oppositionem illam vivificantis.* El segundo caso lo refiere desde el numero 38. y es el proprio de este pleyto, y lo explica con estas palabras: *Secundus est casus, quando oppositio deducitur ex statuto non explicite id decernente, sed implicite dumtaxat, & virtualiter, puta, si mandet, beneficium conferri personæ sic, & sic qualificatæ; opponitque se vacationi beneficij, habens huiusmod i qualitates, vel solus, vel cum alijs.* Cuya resolucion pone el Autor en el num. 39. & 40. con estas palabras: *Et hoc certè casu dicendum est, huic vni ius quæsitum esse, quia cum non posit contraveniri dispositioni, quæ eum vocat, Bald. consil. 38. n. 2. lib. 4. dicitur positus in spe certa obtinendi collationem; quæ quidem spes regulatur, perinde ac si effectus sequutus esset.* Adelanta à los numeros 41. & 42. que la adquisicion de este derecho en el que tiene todas las qualidades precissas, sobreviene luego al punto, que se hizo la oposicion: *Quamvis qualitates nondum sint iustificatæ, si tamen illæ veræ sint; nam cum illa iustificatio, quæ subsequitur, sit simplex patefactio præteriti latentis, non censetur aliquid adijcere.* En el tercero caso, que refiere en el num. 43. que es el de la gratificacion de el señor Ordinario, no ay que detenerse por ser ageno del assumpto.



173. De la resolucion de este Autor en el segundo caso discurre el Padre Briones, que si para que se entienda adquirido este derecho ad rem, que comprehende la regla de Cancelaria, es bastante la mera oposicion del que tiene todas las qualidades precisas, siendo estas ciertas, aunque no estèn justificadas, teniendo el Padre Briones justificadas todas, las que previene la fundacion, sin occurrir à el nombramiento de Patronos, se halla con lo que es suficiente, para que no surta efecto el rescripto, que impetrò Don Antonio Barba de Guzman, aun sin detenerse en los vicios tan patentes, que el mismo rescripto està manifestando. Y no podrà al señor Ordinario disputarse la facultad para el conocimiẽto de los defectos, que padece el rescripto Apostolico, quando èl mismo, ademas de la comun disposicion, se la està dando, como puede reconocerse de su contexto.

COROLARIO DEL INFORME.

174. SEgun lo discurrido hasta aqui se reconoce, quan fundamental sea le pretension de el Padre Fray Antonio de Briones, que se halla Presbytero, habilitado, nombrado por los dos Patronos consanguineos en tiempo habil, y quinto nieto de hermano del señor Arcediano; cuyo grado se halla con la calificacion, de que el Padre Joseph de Briones, su primo hermano, obtuvo sentencia en el año de 1705. para la Capellania de San Felipe en competencia de Don Francisco Berrugo, y de el Padre Galante.

175. Cuyo derecho reluce à vista, de que ninguno de los demàs Coopositores ha articulado parentesco tan immediato, pues Don Rodrigo de Arjona prueba ser sexto nieto de hermano, y le falta la precissa circunstancia del Sacerdocio. El Padre Galante, y Don Nicolàs de Humanes han articulado ser quintos nietos de primos hermanos, teniendo su asserto parentesco los muchos defectos, que vàn referidos. Don Antonio Joseph Barba de Guzman articula ser sexto nieto de hermano, y este padece aun mayores defectos, que Don Rodrigo de Arjona, que prueba el mismo grado. El Doctor Don Francisco Berrugo articula ser sexto nieto de Ana Diaz Armijo, à quien llama prima segunda del señor Arcediano. Y prescindiendo de los convencimientos, que van fundados contra la probanza de Andres Garcia del Real, se lleva tambien referido, como aun los testigos no dieron grado cierto de parentesco, lo que no es bastante, quando son llamados los parientes mas cercanos, en cuyo casso es indispensable la probanza especifica, como se fundò en el num. 138. con *Ciriac. dict. controvers. 281. num. 14.* y se comprueba con la doctrina de *D. Castill. controvers. tom. 6. cap. 122. num. 1. debet tunc consanguinitas, aut descendentia per gradus distinctos probari.* Que solo por este defecto nunca pudiera Don Francisco Berrugo obtener en perjuyzio, de quien especificamente ha probado su ascendencia, como se prueba ex *D. Olea de cesion. iur. tit. 8. q. 3. n. 7.* donde dize: *Ex quo videmus, consanguineum, qui certum consanguinitatis gradum probavit, præferri ei, qui in genere tantum probavit consanguinitatem.*

176. Y aunque Don Nicolàs de Humanes, y el Padre Fray Antonio Galante se han detenido, en que se hallan con dos vinculos de parentesco, prescindiendo por aora de defectos, sobre tratarse como quintos nietos de primo hermano, siédo el Padre Briones quinto nieto de hermano, què consiguen con los dos vinculos? No se duda, que son mas fuertes, que vno solo, como dize *Cevallos commun. q. 398. num. 21. & seqq. & q. 779. num. 26. & seqq. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 3. num. 32. & seqq.* à quienes siguen el señor Castillo, Garcia, y otros muchos; pero esto se entiende, quando los Coopositores estàn en vn proprio grado de parentesco, como los mismos autores citados fundan. Y si Don Nicolàs de Humanes, y el Padre Galante estàn en vn grado mas remoto (prescindiendo de reparos por aora) no pueden valerse de los dos vinculos, que tanto afectan. Fuera de que aun esto cediera en detrimento, y fraude de la voluntad de el señor Arcediano, que dispuso, que los consanguineos paternos prefiriessen à los maternos, y de servir de fomento el vinculo materno, que fuesse cierto, se seguiria, que este era mas fuerte que el paterno, à quien el señor Arcediano concediò prelacion.

177. En cuya consideracion, no porque el Abogado del Padre Fray Antonio de Briones con rethoricas frasses, ni con mas energia, que la solidez de la misma verdad, que le ilumina, aya expressado los fundamentos, que le assisten, ni porque contemple desvanecidos con subtileza los medios, que han propuesto los demàs Coopositores, si porque al passo que es proprio de la verdad resplandecer con mas eficacia, quando con mayor esfuerzo se impugna, es pension de la falacia su irreparable ruyna, aun faltando la contrario, que la aniquile, como dixo el Chrisostomo *Homil. 105. de laud. Div. Paul. Talis est conditio falsitatis, vel erroris, vt etiam nullo assistente, consenescat, ac defluat, talis autem è diverso veritatis status, vt multis impugnationibus suscitetur, & crescat*, no duda dicho Padre conseguir la favorable determinacion, que espera salvo, &c. Sevilla y Abril 4. de 1718. años.

Doct. D. Juan Joseph Ortiz de Amaya.

[illegible] Comunicacion [illegible]

[illegible] como [illegible] que [illegible]

[illegible] como dice [illegible]

[illegible] pequeño grado de probabilidad [illegible]

[illegible] Y [illegible]

[illegible]

117. [illegible] consideracion, no porque el Theologo [illegible]

[illegible] no dexa dicho Padre [illegible] determinacion, que [illegible] de 1718. años.

[illegible]